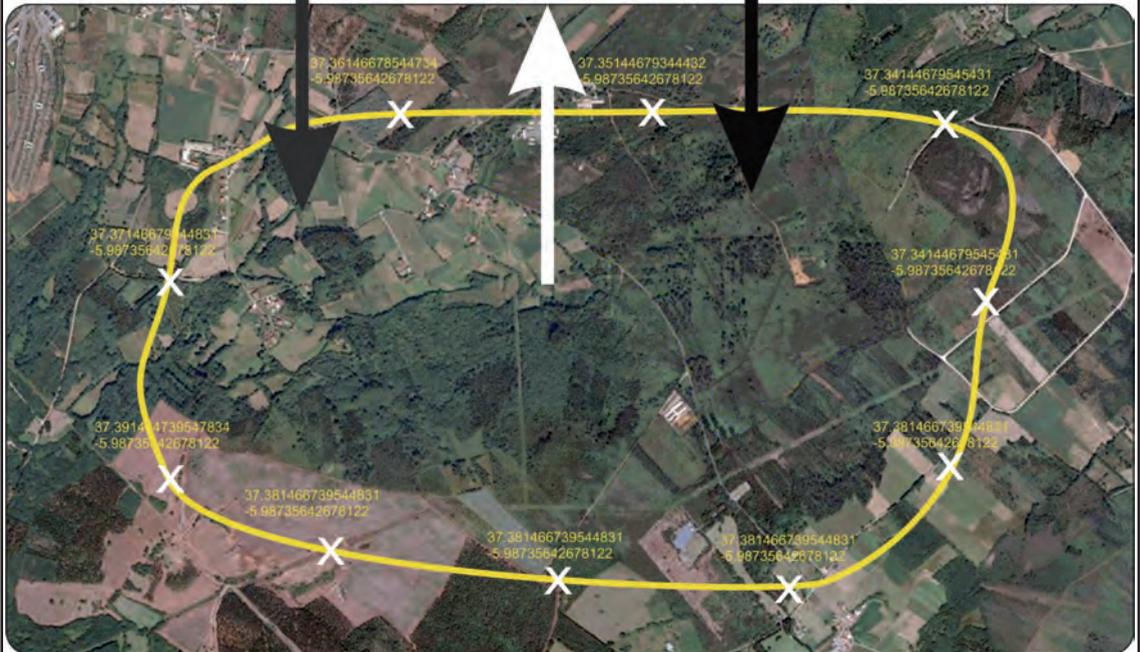
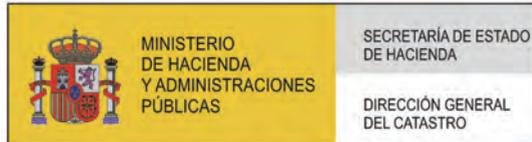


## Registro y Catastro



Nueva Época



## LA BUHAIRA

### DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

### EDITA

Decanato Territorial de  
Andalucía Occidental

### Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15  
41018 SEVILLA  
Tel. 954539625  
Fax 954540618  
decanato.andaluciaoccidental  
@registradores.org

### Colaboradores

Juan José Jurado Jurado  
Eduardo Fernández Galbis  
Eduardo Fernández Estevan  
Eduardo Ruiz del Portal  
Ruiz-Granados  
Daniel del Castillo Mora  
Macarena Guerrero Lebrón  
Víctor García Morales  
José Carlos Islán Perea  
Juan J. Ladrón de Guevara  
Pérez  
Alberto Casas Rodríguez  
José D. Vilaplana Guerrero  
Luis Arroyo Bermejo

**Depósito legal:** SE 1334-2014

**Imprime:** Magenta Diseño,  
S.L.

La Buhaira no se responsabiliza  
del contenido de los artículos ni  
de las opiniones de sus  
colaboradores.

**EDITORIAL**..... Pág. 3

### Opinión

- La rectificación de las circunstancias descriptivas  
de las fincas, *por Eduardo Fernández Estevan*.....Pág. 4
- Derechos de adquisición preferente en VPO, *por*  
*Eduardo Fernández Estevan*.....Pág. 12
- Los derechos de adquisición preferente en materia de  
espacios naturales protegidos, *por Daniel Castillo*  
*Mora*..... Pág. 28
- La sucesión por causa de muerte: aspectos relacio-  
nados con el Registro de la Propiedad, *por Eduardo*  
*Fernández Galbis*..... Pág. 32
- Breve aproximación al honor del finado en Derecho  
Romano, *por Macarena Guerrero Lebrón*..... Pág. 48
- El nuevo expediente de dominio I: Competencia inicial  
y escrito de solicitud, *por Víctor García Morales*..... Pág. 53
- Breve análisis y comentario crítico de la reforma de la  
ley general tributaria, *por Eduardo Ruiz del Portal*  
*Ruiz-Granados*..... Pág. 55

### Reseña de normativa y jurisprudencia, *por Juan*

*José Jurado Jurado*..... Pág. 64

### Vida corporativa

- Concesión de la Cruz de S. Raimundo de Peñafort  
a Santiago Molina Minero, *por la redacción*..... Pág. 99
- Copa de Navidad 2015, *por la redacción*..... Pág. 102

### Academia Hipotecaria Andaluza

- Jornadas sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria  
y la Ley de Reforma de la LH, *por la redacción*.. Pág. 103
- Jornada: Los derechos de adquisición preferente, *por*  
*la redacción*..... Pág. 106

### OO.LL.

- Curso sobre las novedades tras la modificación de  
la LGT, *por José C. Islán Perea*.....Pág. 108

### Varia

- Una de espías (Parte I)*, *por Juan J. Ladrón de*  
*Guevara Pérez*..... Pág. 111
- La nao Santa María, *por Alberto Casas Rodríguez*.. Pág. 115
- Los filósofos y la propiedad: John Locke, *por Luis*  
*Arroyo Bermejo*.....Pág. 120

### Lecturas sugeridas

- Deudas y dolores, de Philip Roth, *por José Domingo*  
*Vilaplana Guerrero*..... Pág. 126

## EDITORIAL

---

Querido amigo lector, llega a tus manos el número 7 de esta revista, que coincide con el fin del año 2015.

En la anterior entrega de la revista hacíamos alusión a la hiperactividad legislativa. En efecto, hemos asistido a un aluvión de normas que han generado un rechazo doble, por imposibilidad de estar al día y, de desafecto, aversión a tanta regulación legal.

El sentimiento ciudadano de alejamiento de la comprensión y cumplimiento de este aluvión se ha visto refrendado, no solo por el secular incumplimiento de gran parte de la leyes sino por las manifestaciones de algunos representantes nuestros más cercanos –ayuntamientos y autonomías– que con desparpajo y desconocimiento reconocen que cumplirán lo que les parezca legítimo.

Como ha dicho un prestigioso jurista sevillano, estamos en plena hipertrofia normativa y vamos de la ley general al minimalismo normativo. Y lo especifica con magistral claridad:

“no hay rincón de la realidad que no se encuentre profusamente regulado a veces de manera duplicada y frecuentemente por normas producidas en las diferentes instancias con potestad normativa. Parece como si a mayor repulsa de la ciudadanía por el sistema legal este reaccionara con doble ración de esa comida repudiada”.

Esta época de fin de año es de consumo desaforado, fiestas, reuniones familiares, de empresa, amigos etc., etc. Y después viene la digestión, difícil o apresurada. Valga este símil para describir lo que se intenta en esta entrega de la Buhaira. Tras la publicación de multitud de normas, las tenemos que llevar desde su entendimiento a la aplicación diaria, es decir digerirlas. A ello esperamos contribuya la publicación de diversas jornadas de estudio y difusión de las leyes que nos afectan, además de la coordinación Catastro-Registro, de la cual tenemos una aproximación al nuevo expediente de dominio, también se explican las novedades surgidas tras la modificación de la LGT, los derechos de adquisición preferente en materia de espacios naturales protegidos. Estudios de derecho sucesorio, derecho romano y de familia, amén de la reseña legislativa y jurisprudencial completan esta parte jurídica.

Diversos actos colegiales y corporativos, con especial mención de la entrega de la Cruz Distinguida de Primera Clase de San Raimundo de Peñafort a nuestro querido compañero, anterior Decano, Santiago Molina Minero y artículos históricos, filosóficos y literarios comprenden la parte lúdica de este número de fin de año.

El Decano y componentes de la Buhaira esperamos que lo disfruten y tengan un buen año 2016.



### **LA RECTIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRIPTIVAS DE LAS FINCAS**

*por Eduardo Fernández Estevan  
Registrador de la Propiedad de Sevilla nº 17*

En el análisis de este expediente, debemos aclarar el alcance del mismo: se habla en él de la rectificación del Registro, y se ciñe su ámbito a la descripción, superficie o linderos de cualquier finca, en definitiva a las circunstancias descriptivas de las fincas a que se refería el artículo 9.1 de la Ley Hipotecaria y los apartados primero a cuarto del artículo 51 del Reglamento Hipotecario.

Es más, se subraya que el promotor debe asegurar bajo su responsabilidad que las diferencias entre la descripción actualizada y la que figura en el Registro obedecen exclusivamente a errores descriptivos del Registro y no a la celebración de negocios traslativos o en general a cualquier modificación, no registrada, de la situación jurídica de la finca inscrita

La rectificación atiende pues a la corrección de un error registral, error que puede estar motivado por la incorrecta incorporación de un dato tomado del título inscribible, por ejemplo, su superficie o uno de sus linderos, o bien por la inexactitud no sólo registral, sino también del título, es decir, cuando el título no recoge o contiene debidamente los datos o circunstancias descriptivas que la finca tiene en la realidad.

Bien, planteada esta distinción en cuanto al origen del error, debemos plantearnos la primera interrogante: ¿ha de estar sujeta la rectificación del Registro que tiene por causa u origen la indebida transcripción de datos del título inscribible el mismo tratamiento que hasta entonces tenía la rectificación de errores materiales, o ha de ajustarse a las exigencias del artículo 201 de la Ley Hipotecaria?

La respuesta, entiendo, debe inclinarse por la primera opción, es decir, si por error no se han consignado en la inscripción los datos y circunstancias del título, tras haber superado la calificación registral y dado lugar al asiento solicitado, la corrección o rectificación del Registro seguirá los trámites tradicionales que para la rectificación de los errores materiales contemplan los artículos 211 a 215 de la Ley Hipotecaria y 314 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

Por otro lado, debemos valorar si cuando el motivo o fundamento del error o inexactitud sea la

discrepancia o contradicción entre el título y el asiento por un lado y la realidad por otro, cabe acudir para la rectificación a la solución que ofrece el artículo 40 de la Ley Hipotecaria: el acuerdo de todos los interesados o la resolución judicial.

Una solución que tuviera únicamente en cuenta los posibles afectados *prima facie* por la rectificación podría inclinarnos a una respuesta afirmativa, pero debemos subrayar la existencia de tres obstáculos para tal afirmación: en primer lugar, la difícil determinación e identificación de esos posibles afectados, ya que si observamos el texto de este artículo 201, en él se indica como contenido de la solicitud o escrito inicial dirigido al Notario una relación de los datos registrales, catastrales o de cualquier otro origen de los que disponga el promotor y sirvan para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes. En particular, el nombre y domicilio de sus propietarios actuales, si fueran distintos de los recogidos en las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, así como los titulares de cargas o gravámenes sobre las mismas. Surge entonces la duda de si tales personas pueden ser identificadas por el registrador y comprobando que todas ellas convienen en la rectificación admitir la misma; ello exigiría lógicamente la concurrencia de todos los posibles afectados, pues no cabe aquí la posibilidad de acudir a la publicación edictal vía BOE. Un segundo problema sería el de la necesidad o no de inscribir, o no la base gráfica catastral y en su caso también la alternativa, pues si fuere necesario e imperativo no sólo el uso de tal base gráfica, sino también su inscripción, los problemas derivados de la inscripción de esa base gráfica harían que el acuerdo de los interesados se tornase insuficiente para lograr la rectificación pretendida, siendo ésta una cuestión de la que luego nos ocuparemos. Finalmente un tercer obstáculo para la rectificación por esta vía del artículo 40 de la Ley Hipotecaria es que el inciso final del art. 201.1 LH establece que si el registrador “a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial registral, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada ...”. Por lo tanto, no bastaría el consentimiento de los interesados, conforme al art. 40,d) LH para eludir la tramitación del expediente del art. 201.

Expuestas estas consideraciones previas, pasemos al estudio del artículo 201, en el que paradójicamente, merece la pena alterar el orden de su texto. Así, atenderemos en primer lugar a los supuestos e hipótesis en los que no es necesario acudir a su tramitación. De ello se ocupa su apartado segundo, que dispone: “Podrá, no obstante, realizarse la rectificación de la descripción de cualquier finca, sin necesidad de tramitación de expediente, cuando se trate de alteración de su calificación o clasificación, destino, características físicas distintas de la superficie o los linderos, o los datos que permitan su adecuada localización o identificación, tales como el nombre por el que fuere conocida la finca o el número o denominación de la calle, lugar o sitio en que se encuentre, siempre que, en todos los casos, la modificación se acredite de modo suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente”.

¿Qué supuestos engloba esta dispensa?. Lógicamente, el cambio de numeración o nombre de la calle en el que estuviera situado la finca, ya que tal modificación puede acreditarse mediante la

oportuna certificación municipal como admitía y continúa admitiendo el artículo 437 del Reglamento Hipotecario, es más, aún sin la citada certificación municipal, tal modificación podría basarse en la coordinación que tradicionalmente se ha venido articulando con Catastro a través de la constancia registral de la referencia catastral: si ya figura en el Registro la citada referencia, código alfanumérico que permite identificar la parcela catastral, y puesto que con arreglo al artículo 3 TRLC se presumen ciertos los datos físicos que obran en Catastro, la relación y coordinación existente entre la finca registral y la parcela catastral permitirán hacer constar en el Registro el nuevo número o la nueva calle correspondiente a la finca registral. Añadamos más supuestos o ejemplos en los que no es necesario acudir a la tramitación de este expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, es cierto que en muchas fincas sus linderos aparecen determinados por referencia a personas, que en un momento dado fueron titulares de la colindantes, teniendo en cuenta además que la identificación de las mismas se hacía por la simple declaración de quienes otorgaban el acto o negocio inscribible: el paso de unos linderos digamos personales a unos referidos a datos físicos de ubicación, por ejemplo de lindar por la derecha entrando con don Manuel Ridruejo a lindar con el número de la calle Francos, ¿exige acudir a este expediente?. Quizá podamos convenir en que no será necesario acudir al mismo cuando por medio de las bases gráficas registrales ya tuviéramos validada la finca en nuestros archivos, es decir, cuando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ya hubiéramos identificado gráficamente la finca como permitía el artículo 9.1 de la Ley Hipotecaria en su anterior redacción, que databa del año 2001, ya que calificada por el Registrador la correspondencia entre la descripción literaria y la gráfica que se validaba; esta misma posibilidad cabe predicarla del caso en el que ya tuviéramos en el Registro la referencia catastral, pues del propio Catastro podremos obtener los linderos de la finca, es decir, sus colindantes. ¿Qué otro ejemplo podemos citar entre los que no es necesario ajustarse a la tramitación de este expediente?. El del cambio de la naturaleza de la finca, por ejemplo cuando de rústica pasa a urbana, ya que en el artículo 9 antes de la reforma se permitía hacer constar tal modificación o alteración de su naturaleza mediante la denominada cédula urbanística, posibilidad que aunque no esté expresamente contempla en la nueva redacción sigue estando vigente en la práctica.

Precisados así algunos ejemplos en los que no resulta imprescindible acudir a este expediente pudiendo solventarse tal rectificación por medios y vías no contemplados en este artículo, estudiemos ahora aquéllos supuestos en los que no siendo necesario ajustarse a la tramitación legal es el mismo artículo 201 el que nos señala el modo o forma de acometer la rectificación del Registro: a tal materia se dedica el apartado tercero del artículo 201 en materia de errores de cabida, diferenciando según el porcentaje que los mismos supongan respecto de la cabida inscrita:

- a) Cuando las diferencias de cabida no excedan del diez por ciento de la inscrita y se acredite mediante certificación catastral descriptiva y gráfica, siempre que de los datos descriptivos respectivos se desprenda la plena coincidencia entre la parcela objeto del certificado y la finca inscrita.
- b) En los supuestos de rectificación de la superficie, cuando la diferencia alegada no exceda del

cinco por ciento de la cabida que conste inscrita.

Comencemos por este último, tradicionalmente cuando la diferencia superficial era inferior a la vigésima parte de la finca, bastaba la simple declaración o manifestación del interesado, siempre sin perjuicio de las precauciones que adoptaba el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, y que hoy gozan de rango legal en el mismo artículo 201 al resaltar que: “será necesario que el Registrador, en resolución motivada, no albergue dudas sobre la realidad de la modificación solicitada, fundadas en la previa comprobación, con exactitud, de la cabida inscrita, en la reiteración de rectificaciones sobre la misma o en el hecho de proceder la finca de actos de modificación de entidades hipotecarias, como la segregación, la división o la agregación, en los que se haya determinado con exactitud su superficie. Realizada la operación registral, el Registrador la notificará a los titulares registrales de las fincas colindantes”, evitando así la continúa modificación de un dato descriptivo como el superficial mediante sucesivas declaraciones o manifestaciones basadas en un pretendido error de medición.

Otra limitación que habría que añadir, y que no ha sido contemplada por el legislador: una rectificación dentro del umbral de tolerancia admitido, el 5%, puede ocasionar en ocasiones una inmisión o invasión de fincas colindantes, problema acentuado cuando no se exige para realizar la misma ninguna clase de base gráfica. Tal invasión puede ocasionarse incluso con el dominio público, y en este punto cabe recordar que del propio texto de la Ley 13/2015 resulta la protección incluso del dominio público no inmatriculado, sin que aquí se hayan tenido en cuenta las prevenciones que para el expediente de dominio sí contiene el artículo 203 al disponer: “si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada, facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular, con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación. Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación, o no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la anotación solicitada, notificando su calificación al Notario para que proceda al archivo de las actuaciones, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, junto con certificación o traslado de los datos procedentes de la información territorial utilizada y, en su caso, certificación literal de la finca o fincas que estime coincidentes”.

Siguiendo con el análisis de este apartado tercero es destacable cómo el legislador, sin que de la presente ley resulte dato alguno que permita fundamentar esta opción legislativa, permite, sujetándose a la tramitación del artículo 201 que la rectificación de errores superficiales superiores al +/- 10% puedan basarse en una representación gráfica alternativa –si se alega por el promotor que la representación gráfica catastral no coincide con la rectificación solicitada, pues en estos casos, deberá aportar representación gráfica georreferenciada de la misma-, pero en los errores

de cabida en los que la diferencia superficial sea superior al 5, pero inferior al 10% la única base gráfica que puede usarse sea la catastral, con lo que parece que sí el interesado o promotor considera que la superficie que consta en el Catastro aún estando incluida en el umbral de tolerancia, que en este caso es del 10%, no es la real de la finca, deberá acudir primero a los expedientes para la rectificación del Catastro y una vez subsanado tal problema, proceder a la rectificación del Registro, ya que el legislador ha vedado la solución a este error mediante la representación gráfica alternativa.

En este caso de diferencias superficiales superiores al 5%, pero inferiores al 10%, al acompañarse necesariamente la base gráfica catastral, ¿debe ser la misma incorporada e inscrita, y en caso afirmativo, han de seguirse los trámites que impone el artículo 199 de la Ley que fueron explicados en la jornada del pasado jueves?

Es cierto que del texto que comentamos no resulta tal exigencia, frente a lo contemplado en el artículo 203 para la inmatriculación, artículo al que se remite con carácter general el expediente regulado en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, pero una vez transcurra cierto tiempo prudencial y ya dispongamos en los Registros de las bases gráficas de cada una de las fincas debidamente coordinadas con Catastro, la lógica impone su inscripción, máxime cuando pese al olvido del legislador el Registrador ha de velar, como expresamente declara el artículo 199 de la Ley Hipotecaria para evitar que se produzca la superposición de bases gráficas, las que pretenden acceder o son objeto de aportación y las que ya figuran inscritas, e incluso evitar la invasión del dominio público inscrito o no inmatriculado, invasión que puede resultar de la comprobación y correspondencia parcial entre la base gráfica catastral aportada y la que resulte de la información asociada que deben facilitar las administraciones públicas para que los Registradores podamos cumplir con esa labor protectora del dominio público no inmatriculado que se nos encomienda y facilita con la citada información gráfica asociada. También en apoyo de esta tesis favorable a la imperativa incorporación de la base gráfica puede añadirse que frente a lo previsto, por ejemplo en el artículo 9 que reitera que: “La representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita”, correspondencia que admite el umbral de tolerancia o diferencia superficial del +/- 10%, sin embargo el artículo 201, en este concreto punto exige “que de los datos descriptivos respectivos se desprenda la plena coincidencia entre la parcela objeto del certificado y la finca inscrita”.

De sostener la necesaria inscripción de la base gráfica, ¿debe seguirse el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria o basta con la notificación a posteriori que señala el último inciso del artículo 201, referida exclusivamente a los colindantes?. Es decir, ¿si se solicita simplemente completar la descripción literaria de la finca con su representación gráfica debemos sujetarnos a las notificaciones de dicho artículo, pero si pretendemos la rectificación del Registro basándonos en el Catastro, no debemos observar las exigencias y precauciones previstas en el artículo 199 de la Ley?. Si ello anudamos la consecuencia introducida en el artículo 9, es decir, que por la incorporación de la base gráfica se ha de modificar la superficie que hasta entonces

figuraba en el Registro para a partir de entonces indicar como tal la catastral, se llega al absurdo de que podría obtenerse la rectificación si la solicitamos únicamente por la vía que permite el tercer apartado del art 201, con la notificación posterior a los titulares registrales de las fincas colindantes, sin realizar las notificaciones que sí se exigen cuando simplemente se solicita completar la descripción con la base gráfica pero por ley queda forzosamente modificada la superficie registral, añadiendo para más INRI el artículo 9 que en este caso: El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación.

No obstante lo expuesto, debe indicarse que en reciente resolución de 21 de octubre de 2015, la DGRN proclama: “tras la derogación operada por la Ley 13/2015, y con la desjudicialización de los procedimientos del título VI de la Ley Hipotecaria que proclama en su Exposición de Motivos, se podrán utilizar, con los trámites, notificaciones, publicaciones, alertas geográficas y demás garantías previstas en cada caso, el procedimiento ante el registrador regulado en el nuevo artículo 199 para inscribir la ubicación y delimitación geográfica de las fincas, y con ella, su superficie y linderos, rectificando, si fuera preciso, la previa descripción literaria, como ordena el artículo 9, o bien acudir a la tramitación ante notario regulada en el artículo 201 encaminada a la inscripción de rectificaciones de la descripción, superficie y linderos de las fincas registrales”, dando a entender que queda al arbitrio del interesado el optar por una u otra vía, pese a las diferencias que por ejemplo en materia de notificaciones hemos procurado explicar anteriormente”. Pese a ello, el día siguiente fue publicada en el BOE una resolución de 3 de noviembre en la que se daba la razón a la Registradora que exigía para acreditar la identidad de la finca que se adquiriría por usucapión que se hiciera constar la superficie de la misma, y que en su fundamento de derecho destacaba: “hay que tener en cuenta la Ley 13/2015, y en concreto su artículo 1.5 por el que se modifica el artículo 199 de la Ley Hipotecaria en el que se dice expresamente que el titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica, en la forma y con los requisitos que se regulan en el propio artículo”, exigiendo así distintos requisitos según se trate de hacer constar una superficie hasta entonces ignorada y los exigibles para modificar la inscrita.

A continuación, esbozaremos los casos en los que no puede acudirse al expediente del artículo 201, que son los de la letra e) de su apartado primero: “No podrá tramitarse el expediente regulado en los apartados anteriores para la rectificación descriptiva de edificaciones, fincas o elementos integrantes de cualquier edificio en régimen de división horizontal o fincas resultantes de expediente administrativo de reorganización de la propiedad, expropiación o deslinde. En tales casos, será necesaria la rectificación del título original o la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente”.

La resolución de 12 de noviembre de 2015, publicada hoy en el BOE, atendiendo a la normativa anterior recordaba la doctrina del centro directivo en los excesos de cabida en los pisos y locales

de un edificio dividido horizontalmente: hay que atender a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, para apreciar si la rectificación de la superficie de los pisos y locales puede considerarse como una verdadera rectificación de dato descriptivo, por ser la nueva superficie la originariamente contenida en los linderos de las fincas, en cuyo caso podría acudir a los medios para hacer constar tal cabida real, sin que ello suponga modificación del título constitutivo; o bien, si dicha nueva superficie es el resultado de una alteración posterior de la edificación que no ha tenido el oportuno reflejo registral, que exigiría la modificación del título constitutivo con los requisitos de los artículos 10 y 17 LPH. Pues bien la DGRN varía ese criterio flexible y proclama ahora que la nueva redacción dada al artículo 201 aun siendo inaplicable al supuesto resuelto, dada su posterior entrada en vigor, tiene sin embargo un indudable valor interpretativo, al considerar inadecuado el expediente de dominio para rectificar la cabida de elementos privativos de un edificio en régimen de división horizontal, remitiendo, en todo caso, a la rectificación del título original (es decir, del título constitutivo del régimen de división horizontal).

Expuestas las excepciones y modalizaciones al expediente del artículo 201, desarrollaremos su contenido: en cuanto al promotor, y de igual manera que para el expediente de dominio cabe plantearse si puede estar legitimado el arrendatario –piénsese que en el RD de 297/96 se permite la inscripción en folio separado de la parte arrendada, incluso sin necesidad de la previa división horizontal del edificio en el que se encuentre ese piso o local-.

El promotor aportará al Notario la descripción actualizada de la finca, distinta de la registral que pretende rectificarse, junto a los demás datos que obran en la letra b), de la que merece resaltarse que en cuanto a la representación gráfica: 1º admite la alternativa, como antes dijimos, y 2º no exige la plena coincidencia, bastando la correspondencia que explicamos al referirnos al artículo 9.

El legislador se remite para la tramitación al contenido del artículo 203 con ciertas excepciones. Pero no aclara otras cuestiones: ¿si se trata de rectificar un dato descriptivo de una finca sita en varios distritos pero la rectificación se refiere a uno solo de ellos, por ejemplo a un lindero, se aplican las reglas competenciales del artículo 203 o solo están habilitados los Notarios del distrito afectado? ¿puede el poseedor de hecho, que por definición –artículo 5 LH– no puede acceder al Registro, oponerse a la rectificación descriptiva y por tanto judicializar este expediente?.

Asimismo, al recibir el acta notarial, el Registrador puede suspender la expedición de certificación ante las dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada, facilitada por las Administraciones Públicas, pues el artículo 203 señala que notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica, con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente dentro del plazo de un mes. Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación, o no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la anotación solicitada, notificando su calificación al Notario para que proceda al archivo de las

actuaciones, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, junto con certificación o traslado de los datos procedentes de la información territorial utilizada y, en su caso, certificación literal de la finca o fincas que estime coincidentes.

Una vez expedida de no haber problemas la certificación, para el expediente de dominio el artículo 203 contempla la práctica de una anotación preventiva, mas aquí teniendo en cuenta el principio de prioridad, que impediría tramitar otros expedientes o el acceso de otros títulos, ¿qué utilidad tiene?. Sólo una, la de prorrogar la vigencia del asiento de presentación, imprescindible dada la duración de estos expedientes.

En cuanto a la restante tramitación, de surgir oposición, es regla general la conclusión del expediente, pero ¿debe determinar necesariamente la cancelación del asiento de presentación?, o debe mantenerse su vigencia por si el promotor decidiera recurrir por vía judicial y solicitar la anotación preventiva correspondiente como la prevista en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, creo que esta última quizá sea la opción más conveniente para permitirle aprovechar su prioridad, ya que la posibilidad de prorrogar la vigencia del asiento sólo se contempla cuando se recurre contra la calificación negativa del Registrador, calificación que como indica el inciso final del apartado primero podrá fundarse cuando a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial de las fincas en el Registro, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada motivando las razones en que funde tales dudas.

De esta materia me han surgido unas dudas: ¿está legitimado el Notario para recurrir?. Entiendo que la respuesta dependerá del contenido de su actuación: si no puede denegar la autorización del acta por estar de acuerdo los interesados –no se contempla conclusión del expediente por esta causa–, sólo debería estar legitimado para recurrir cuando los defectos apreciados por el Registrador se refirieran a las notificaciones.

En cuanto a la necesaria inscripción o no de la base gráfica, me remito a lo antes expuesto.

Por último, ¿servirá aún el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, incluso con el acta de notoriedad complementaria, para inscribir excesos de cabida que por su cuantía puedan entenderse como inmatriculadores?, o debe acudir únicamente al expediente de dominio o al de rectificación del que me ocupado. La respuesta le corresponde a don Javier Feás, que a continuación expondrá su análisis y comentario del artículo 205 y la subsistencia o no de la citada acta de notoriedad complementaria.

## DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE EN VPO

*por Eduardo Fernández Estevan  
Registrador de la propiedad de Sevilla nº 17*

En la ponencia que me corresponde desarrollar analizaremos los problemas que plantean los derechos de adquisición preferente en el ámbito de las viviendas de protección oficial, atendiendo a los supuestos que en la práctica diaria se dan en los Registros de la Propiedad y señalando la solución que a los mismos se les ha dado tanto por las resoluciones de la Dirección General como por los tribunales.

La regulación se contiene básicamente en los artículos 11 a 13 de la Ley 13/2005:

### **Artículo 11 Derecho de adquisición preferente**

1. La Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, el Ayuntamiento o la entidad pública que sean designados por aquélla, podrán ejercer el derecho de adquisición preferente sobre las viviendas protegidas de promoción privada.
2. El derecho de adquisición preferente podrá ejercitarse a partir de la solicitud de calificación provisional en la forma y plazo que se determinen en las normas de desarrollo de la presente Ley, debiendo en todo caso ejercitarse en un plazo máximo de 120 días.
3. Este derecho se aplicará también a aquellas viviendas que, cumplido el correspondiente procedimiento para su adjudicación, quedaran vacantes.
4. El derecho de adquisición preferente se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate en el correspondiente ámbito territorial en la fecha en que se pretenda la enajenación.
5. El derecho de adquisición preferente supondrá la subrogación de la Administración o de la entidad pública que lo ejercite, en la posición del promotor, adjudicando las viviendas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

### **Artículo 12 Derechos de tanteo y retracto**

1. Las segundas o posteriores transmisiones inter vivos de la titularidad del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real de uso y disfrute sobre las viviendas protegidas estarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto legal en favor de la Administración de la Junta de Andalucía, o del Ayuntamiento o entidad pública que sean designados por aquélla.

Los compradores de viviendas protegidas no podrán transmitir las *inter vivos* ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan y salvo la posibilidad de

permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía.

2. Sin perjuicio de la autorización que requiera la transmisión del derecho sobre la vivienda protegida, los/las titulares de viviendas protegidas comunicarán al órgano competente previsto en el apartado anterior la decisión de transmitir, e indicarán el precio, la forma de pago y las demás condiciones de la transmisión.

Al mismo tiempo, la persona interesada en la adquisición deberá comunicar al citado órgano competente sus datos e ingresos económicos anuales, así como los del resto de los miembros integrantes de su unidad familiar.

El derecho de tanteo habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días naturales a partir del siguiente a aquél en que se haya producido la última de las comunicaciones anteriores; si transcurrido ese plazo no se hubiera ejercitado el tanteo, podrá llevarse a efecto la transmisión comunicada en sus mismos términos.

3. La persona adquirente deberá comunicar a dicho órgano competente, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la transmisión, las condiciones en las que se ha producido la venta, así como una copia de la escritura o documento donde la venta se haya formalizado.

4. En el caso de que quienes transmitan o adquieran no hubieran realizado las comunicaciones a las que se refiere el apartado 2, de que las comunicaciones fueran incompletas o defectuosas, o de que la transmisión se haya producido antes del transcurso del plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, o en condiciones distintas a las anunciadas, el órgano competente podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de la transmisión, o de que ésta hubiere llegado a su conocimiento, fehacientemente, por cualquier otro medio.

5. Los derechos de tanteo y retracto, así como el régimen de comunicaciones a los que se refiere el presente artículo, deberán constar expresamente en la correspondiente escritura pública y tendrán su reflejo en la respectiva inscripción registral.

6. El derecho de tanteo se ejercerá hasta por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate en el correspondiente ámbito territorial en la fecha en que se pretenda la enajenación.

El derecho de retracto se ejercerá por el precio de transmisión, que no podrá superar el máximo vigente para las viviendas protegidas a que se refiere el párrafo anterior.

7. La fijación de tanteos y retractos convencionales en las promociones de viviendas protegidas deberá respetar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto legal a los que se refiere este artículo.

8. En el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, sus titulares podrán designar a quién se adjudica la vivienda protegida, que se subrogará en la posición de aquellos.

La selección de dicha persona adjudicataria se realizará en la forma prevista en el artículo 3.

Véase la O [ANDALUCÍA] 20 enero 2006, relativa al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto legal en las segundas o posteriores transmisiones de viviendas calificadas como protegidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo («B.O.J.A.» 25 enero), por la que se establecen una serie de reglas clarificadoras sobre el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el presente artículo, respecto de las viviendas calificadas como protegidas con anterioridad al I Plan Andaluz de Vivienda, y de acuerdo con los regímenes establecidos al respecto en el I Plan Andaluz de Vivienda, en el II Plan Andaluz de Vivienda y en el III Plan Andaluz de Vivienda.

### **Artículo 13 Elevación a escritura pública, inscripción en el Registro de la Propiedad y otras garantías**

1. Las Notarias y los Notarios, para elevar a escritura pública la transmisión de la titularidad o, en su caso, de los derechos reales de uso y disfrute vitalicio de viviendas protegidas sujetas a los derechos de tanteo y retracto, exigirán que se acrediten por las respectivas personas transmitentes y adquirentes las comunicaciones al órgano competente respecto de la oferta de venta con los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 12, así como el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho de tanteo, circunstancias que deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

2. Igualmente deberán comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda la transmisión, mediante remisión por el procedimiento que se determine de copia simple de la escritura pública en la que se hubiera instrumentado la venta de una vivienda protegida.

3. Para inscribir en el Registro de la Propiedad las transmisiones efectuadas sobre las viviendas protegidas, deberá acreditarse el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 y en el apartado 2 del presente artículo, con los requisitos exigidos en los mismos.

4. Serán nulas de pleno derecho las transmisiones en las que las partes no hayan efectuado, en la forma y plazos previstos, las comunicaciones previstas en el artículo 12 en relación con los derechos de tanteo y retracto.

Y en el capítulo IV del Decreto 149/2006:

## **CAPITULO IV**

### **Segundas o posteriores transmisiones de viviendas protegidas**

#### **Artículo 26. Requisitos.**

1. Las segundas o posteriores transmisiones inter vivos de la titularidad del derecho de propiedad

o de cualquier otro derecho real de uso y disfrute sobre las viviendas protegidas estarán sometidas a los requisitos o condicionantes básicos de tiempo, destino, adquirente, precio y régimen de comunicaciones, previstos en los apartados siguientes.

Los requisitos anteriormente citados tienen la consideración de limitaciones de la facultad de disponer de la persona titular de la vivienda protegida.

2. Respecto del requisito del tiempo, las personas titulares de una vivienda protegida no podrán transmitirla intervivos ni ceder su uso por ningún título durante el plazo mínimo de diez años, salvo que el programa prevea un plazo inferior. Tal plazo empezará a contarse desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura pública o, en el supuesto de promotores individuales para uso propio, desde la fecha de la calificación definitiva.

Asimismo se podrán exceptuar de lo dispuesto en el párrafo anterior, por resolución motivada de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de vivienda, las transmisiones que tengan lugar por alguna de las causas siguientes:

- a) Motivos laborales.
- b) Incremento de los miembros de la unidad familiar.
- c) Necesidad en un miembro de la unidad familiar mayor de 65 años.
- d) Ser algún miembro de la unidad familiar víctima del terrorismo.
- e) Ser algún miembro de la unidad familiar víctima de la violencia de género.
- f) Otras situaciones sobrevenidas con incidencia en la unidad familiar, como son, entre otras, el fallecimiento o la discapacidad de alguno de sus miembros, o la nulidad, el divorcio o separación matrimonial o de uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho.
- g) Tratarse de la transmisión de una cuota indivisa de la vivienda a favor de quien ya fuese cotitular de ésta. Se entenderán comprendidos en este último supuesto las particiones de herencia y disoluciones de condominio y de sociedades conyugales, cuando una de las personas cotitulares adquiriera la totalidad de la vivienda abonando en metálico el valor de la parte de las demás condueñas.
- h) Otras que establezca el correspondiente plan de vivienda.

3. Las viviendas protegidas que sean objeto de una segunda o posterior transmisión deberán mantener su destino de residencia habitual y permanente del nuevo adquirente.

4. Respecto del requisito del precio, en las segundas o posteriores transmisiones el precio máximo de venta se determinará en la forma establecida en el artículo 27.

5. La persona adquirente deberá cumplir, al tiempo de la transmisión, los requisitos para acceder a la vivienda protegida que establezca el programa asimilable o el programa al que se refiere el artículo.2, en su condición de persona destinataria y conforme dispone el artículo.

En ningún caso podrán verse alterados estos requisitos referidos a la persona del adquirente que constituyen el fundamento básico consustancial al régimen de la vivienda protegida.

6. Respecto del régimen de comunicaciones, el transmitente y el adquirente estarán sujetos al

mismo, en los términos previstos en los artículos 28 y 29.

### **Artículo 27. Precio máximo de venta.**

1. El precio de venta de las viviendas protegidas en segundas o posteriores transmisiones será el que las partes libremente acuerden que, en ningún caso, podrá superar el mayor de los precios siguientes:

- a) El de venta de la vivienda protegida de nueva construcción en el momento de la transmisión, correspondiente a un programa asimilable.
- b) El de la primera transmisión, actualizado en la forma que fije el correspondiente plan de vivienda, con aplicación, en su caso, de los coeficientes correctores que establezca.

2. Transcurridos quince años desde la fecha de la calificación definitiva, el precio límite a tener en cuenta será, si este fuera superior, el de las viviendas correspondientes al Programa de Viviendas de Iniciativa Municipal y Autonómica o programa asimilable que contemple un precio máximo superior para la primera transmisión de las viviendas.

3. Si la vivienda protegida hubiera aumentado su superficie, de conformidad con lo establecido en el artículo.2, el precio máximo de venta se computará sobre la nueva superficie.

4. Si la vivienda hubiese experimentado mejoras que por su naturaleza puedan significar un aumento del valor de la misma, el precio de venta fijado por las partes, dentro de los límites previstos en este artículo, se podrá incrementar por un importe máximo del 10%.

### **Artículo 28. Régimen de comunicaciones y autorización previas a la transmisión.**

1. Las segundas o posteriores transmisiones de viviendas protegidas estarán sujetas, con carácter previo, al régimen de comunicaciones previsto en el artículo de la Ley/2005, de 11 de noviembre.

2. Las personas titulares de viviendas protegidas comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de vivienda la decisión de transmitir, presentando el modelo que se incluye como Anexo I.A y aportando, al menos, la documentación correspondiente a:

- a) Su identificación.
  - b) Título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.
  - c) Determinación del precio de la transmisión y su forma de pago.
  - d) Condiciones de la transmisión.
  - e) Acreditación, en su caso, de las circunstancias que permiten la transmisión antes del plazo de diez años desde su adquisición en los supuestos previstos en el artículo.2.
3. La persona interesada en la adquisición deberá comunicar a la citada Delegación Provincial la intención de adquirir, presentando el modelo que se incluye como Anexo I B, y aportando, al menos, la

documentación correspondiente a:

- a) Sus datos personales y los de su unidad familiar.
- b) Los ingresos económicos anuales así como los del resto de los miembros de la unidad familiar.
- c) Una declaración responsable referida a que reúne los requisitos para ser destinataria de la vivienda protegida que pretende adquirir y del compromiso de que va a destinar la misma a residencia habitual y permanente.

4. Si la comunicación no reuniese todos los requisitos a que se refieren los apartados 2 y 3 o faltase documentación, se requerirá a la persona titular o a la interesada en la adquisición para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, conforme al artículo.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La citada Delegación Provincial, en el plazo de un mes desde la recepción de la última de las comunicaciones previstas en los apartados anteriores, resolverá si procede o no la transmisión, apreciando, en su caso, las circunstancias a las que refiere el artículo.

Dicha Delegación Provincial establecerá en la referida resolución si ejercerá o no el derecho de tanteo sobre la transmisión prevista, así como la entidad pública a la que, en su caso, se ceda el ejercicio del derecho, en los términos previstos en el artículo.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución se podrá entender que procede dicha transmisión, no habiendo lugar al ejercicio del derecho de tanteo.

6. En todo caso, si transcurridos 60 días naturales, computados a partir de la práctica de la última de las comunicaciones previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo, no se hubiese ejercitado el derecho de tanteo anunciado en la resolución a la que se refiere el apartado anterior, la transmisión podrá llevarse a cabo en sus mismos términos, conforme a lo dispuesto en el artículo.2 de la Ley/2005, de 11 de noviembre.

7. Se entenderá cumplido el régimen de comunicaciones previsto en los apartados anteriores, cuando quede acreditado que las viviendas se han puesto a disposición del Ayuntamiento titular del correspondiente Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida o se ha cedido el derecho de uso al mismo y cuando dichas viviendas o los derechos sobre las mismas sean adjudicados a través del citado Registro. También se entenderá cumplido el régimen de comunicaciones en los supuestos de permutas de viviendas con la intermediación del mencionado Registro.

#### **Artículo 29. Comunicación de la persona adquirente.**

La persona adquirente deberá comunicar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de vivienda, en el mes siguiente a la transmisión, las condiciones en las que se ha producido la misma, así como una copia de la escritura o documento

donde se haya formalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo.3 de la Ley/2005, de 11 de noviembre.

### **Artículo 30. Elevación a escritura pública.**

1. Los Notarios y las Notarias no podrán autorizar ninguna escritura pública en que se formalice la segunda o posterior transmisión de la propiedad o de un derecho real de uso y disfrute sobre viviendas protegidas sin que, previamente, se acredite la resolución a la que se refiere el artículo por la que se declara que procede la transmisión o la práctica de las comunicaciones, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo.5 sin que se haya notificado resolución expresa para el ejercicio de tal derecho, circunstancias todas ellas que deberán reflejarse en la escritura, incorporándose a la matriz la citada resolución o, en su caso, testimonio de las comunicaciones. Si la resolución hubiese anunciado el ejercicio del derecho de tanteo, no se podrá elevar a escritura pública la citada transmisión hasta que hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 51.1.

2. Las Notarías deberán poner en conocimiento de la Delegación Provincial competente en materia de vivienda las escrituras públicas de compraventa o adjudicación en primera transmisión que se hayan autorizado en la forma prevista en el artículo del Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

### **Artículo 31. Inscripción registral de las transmisiones.**

Será requisito necesario para proceder a la inscripción registral de las escrituras públicas en las que se formalicen las segundas o posteriores transmisiones, que resulte acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo en relación con las condiciones de la transmisión y con el régimen de comunicaciones.

### **Artículo 32. Nulidad de pleno derecho de las transmisiones.**

Serán nulas de pleno derecho, salvo a los efectos del ejercicio del derecho de retracto, las transmisiones en las que la persona transmitente y la adquirente de la vivienda protegida no hayan dado cumplimiento a las condiciones establecidas en este Capítulo, referentes a las comunicaciones que con carácter previo o posterior a la transmisión deben realizar, de conformidad con lo previsto en los artículos.4 y 12.4, respectivamente, de la Ley/2005, de de noviembre.

### **Artículo 33. Transmisiones forzosas de las viviendas protegidas.**

A las transmisiones forzosas, judiciales o extrajudiciales, de las viviendas protegidas les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo en cuanto al régimen de comunicaciones, de acuerdo con la naturaleza de estas transmisiones.

### **Artículo 33 bis Permutas de viviendas protegidas**

1. Podrá autorizarse la permuta entre viviendas protegidas siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos establecidos para las segundas o posteriores transmisiones en este Capítulo.
2. Atendiendo a la finalidad de la permuta, no se ejercerá el derecho de tanteo legal sobre las viviendas que se pretendan permutar.
3. En el supuesto de que las dos viviendas a permutar se encuentren dentro del plazo de los diez años de limitación de la transmisión, será suficiente con que solo una de las dos unidades familiares se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26.2, párrafo segundo.
4. La autorización de la permuta corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de vivienda de la provincia en que estén ubicadas las viviendas a permutar, salvo que pertenezcan a provincias distintas, en cuyo caso la autorización corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda.

En el supuesto contemplado en el artículo 28.7 no será necesaria esta autorización

El primer problema que esbozaré es el relativo al título en el que deba formalizarse el ejercicio de tales derechos por la Administración re trayente a efectos de su inscripción: así, la resoluciones de 9 y 10 de diciembre de 2002 aclararon que el ejercicio por una Comunidad Autónoma de un derecho de retracto establecido por la normativa administrativa autonómica no puede hacerse por la vía administrativa, sino que es necesario ejercitarlo de no haber acuerdo con los afectados en escritura pública, acudiendo a los Tribunales ordinarios, y así se recoge en el artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues hay que partir de la base de que hay que distinguir entre los "actos de la Administración" y los "actos administrativos": sólo estos últimos serían susceptibles de la vía administrativa, pero únicamente merecen tal calificación aquellos actos en que la Administración actúa en virtud de su "imperium" o en el ejercicio de una potestad que sólo ostentaría como persona jurídica-pública, pero no en aquéllos en que actúe como persona jurídica privada, como ocurre en los casos en que la Administración contienda con los particulares sobre cuestiones de propiedad en relación con bienes originariamente privados; en ellos, y a menos que la Administración actúe al amparo de la legislación sobre expropiación forzosa (o sobre la base de potestades administrativas que inexcusablemente han de venir atribuidas por norma con rango legal), deberá acudir al Juez ordinario, pues está actuando en relaciones de puro Derecho Privado.

El segundo punto a tratar sería el del origen de estos derechos de adquisición preferente, ya que si con arreglo a los artículos 26 y 37 de la Ley Hipotecaria tuvieren un origen legal, sin necesidad de especial inscripción surtirían efecto como limitaciones legales del dominio —o si se prefiere como delimitaciones legales que no restringen el contenido normal o natural del derecho, pues simplemente fijan su extensión, dadas las limitaciones inmanentes en todo derecho de propiedad, como por ejemplo, las derivadas de la función social—. Siendo así, quedaría perjudicado el tercer adquirente aunque como señala el artículo 37 de la Ley Hipotecaria, y ello aunque tales limitaciones no constaren debidamente reflejadas en la escritura, como obiter dicta contemplaban

las resoluciones de 14 de julio de 2012 y 26 de abril de 2014. Así, la STSJA de Granada de la sala de lo contencioso-administrativo, de 1 de julio de 2013 proclamaba: "...ha de analizarse en primer lugar la referida a los efectos de la no constancia registral y en la escritura de compraventa del derecho de tanteo a favor de la administración promotora. La sentencia de instancia, con pleno acierto, considera que no puede prevalecer un pacto entre particulares sobre el derecho de por ministerio de la ley confiere a la administración promotora de la vivienda de protección oficial la legislación reguladora de la materia, principalmente la Ley 13/1995, y el Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 149/2006. Estos derechos existen por ministerio de la ley, como consecuencia de la calificación definitiva como vivienda protegida, no siendo por tanto son meros derechos convencionales que nazcan del pacto, de manera de su no constancia registral no podrá perjudicar a la administración titular del derecho. La no expresión en la escritura pública celebrada entre el promotor privado y el adquirente del derecho de tanteo reconocido a la administración en la ley, y en consecuencia, su no constancia registral, no priva de este derecho a la titular del mismo en virtud de una previsión legal", aunque quizá la respuesta debiera ser otra si faltare en el Registro no la referencia a estos derechos que dimanen de la ley y se basan en la calificación como vpo, sino en la falta de constancia de la calificación como tal vivienda de protección oficial.

Una tercera cuestión que analizaremos, relacionada con la anterior es que las limitaciones derivadas de este régimen que dan lugar a una propiedad estatutaria, en la que se refleja la llamada función social de la propiedad y se consigue plasmar el derecho a la vivienda que consagra el artículo 47 de la Constitución, es que tales limitaciones –régimen de comunicación, autorizaciones, derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto y prohibiciones de disponer-afectan a la finca, es decir, son independientes de su actual titular y no desaparecen cuando éste deja de serlo. Esta afirmación cobra especial importancia en los procedimientos concursales, ya que en ningún caso puede pretenderse que por la vía de la cancelación de cargas prevista por ejemplo en los artículos 149 y 155 de la Ley Concursal, que en principio podría afectar a las cargas anteriores, pueda obtenerse la desaparición o extinción de estas limitaciones o delimitaciones legales.

También merece la pena aclarar la terminología utilizada en la norma en aquellos supuestos en los que no se han cumplido las exigencias legales, ya que pese a la nulidad que proclaman los artículos 13.4 de la Ley y 32 del Decreto, lo cierto es que tal nulidad no existe pues de otro modo no cabría el ejercicio del retracto, ya que el mismo opera respecto de una enajenación válida, ya sea resoluble o rescindible.

Además, haremos una breve referencia a la aplicación de estos derechos, pues no sólo abarca las enajenaciones voluntarias e intervivos, sino también a las forzosas, como destaca el artículo 33 del decreto, ya que para la inscripción de las transmisiones forzosas, sean judiciales o extrajudiciales, es preciso acreditar el cumplimiento de los requisitos que contienen los artículos antes citados, de manera que por parte de la Administración se controle el cambio de titularidad y se valore si es conveniente o no el ejercicio de los derechos de retracto.

La última cuestión a tratar y la que más debate ha suscitado es la introducción de estos derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto en la moderna legislación sectorial relativa a esta clase

de viviendas y su pretendida aplicación retroactiva, es decir, la sujeción de las ventas de viviendas calificadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma a tales derechos de tanteo y retracto, e incluso a las prohibiciones de disponer, cuestión que en principio parece contrariar o colisionar con principios constitucionalmente reconocidos como el de la seguridad jurídica, al que se refiere el artículo 9 de nuestra Constitución.

En este sentido, cabe señalar que el recurso gubernativo como indicaba una resolución de 5 de octubre de 2005 para un caso sujeto a la legislación gallega, pero extrapolable a cualquier otra legislación en la materia, no es el procedimiento adecuado para examinar la eventual inconstitucionalidad de una norma por entender que atenta contra la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, pues tal juicio corresponde al Tribunal Constitucional.

Precisamente, en relación con este asunto, la STJA de lo Contencioso Administrativo de 12 de mayo de 2008, destacaba que la cuestión a resolver es si una disposición reglamentaria-concretamente el Decreto nº 149/2006, de 25 de Julio-, es contraria a la Ley o excede de sus previsiones, partiendo de la base, de que en el art. 33 de la Constitución, al referirse al derecho de propiedad, se contiene una auténtica y material reserva de ley y del axioma de que todo ataque a la esfera de la libertad de los ciudadanos se debe hacer depender del consentimiento expreso de sus representantes, es decir, del poder legislativo. El ejecutivo nada puede hacer por si sólo salvo que esté autorizado por aquél. Así debe inferirse del texto del art. 53 de la Constitución, por cuanto que el poder ejecutivo no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley. Pero ello no quiere decir que el reglamento carezca de poder alguno en las regulaciones de la propiedad sino que necesitará de habilitaciones legales expresas por la que encauce su función complementaria y subordinada a la ley, pero sin constituir una regulación independiente.

Cabría además distinguir dos hipótesis: la primera, en el art. 12 de la Ley 13/05 que dispone que los compradores de viviendas protegidas no podrían transmitir las inter vivos ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años. Con ello se estaría cumpliendo con el precepto constitucional pues esos límites están establecidos por una ley cuya comprensión y justificación se obtiene a través del enunciado del art. 1 de la misma norma legal por cuanto que su objeto y finalidad es la de definir el régimen jurídico de determinadas actuaciones públicas en materia de vivienda protegida y suelo con la finalidad de facilitar el acceso de los vecinos de Andalucía a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con el art. 47 de la Constitución, estableciendo medidas específicas para la producción de suelo con destino a vivienda protegida y otros fines de interés social, y para el control y prevención del fraude en materia de vivienda protegida y suelo.

Cuestión diferente es la atribución de un efecto retroactivo a las disposiciones del Capítulo IV del Título I del Decreto y, en concreto, al referido plazo de diez años a las segundas o posteriores transmisiones de viviendas que ya estuvieran calificadas como protegidas a su entrada en vigor y desde la consideración de que las leyes no tiene efecto retroactivo, como se establece en el art. 2 del Código Civil, lo cual debe querer decir, además, que sólo las leyes pueden establecer su propia retroactividad, nunca un reglamento, prohibición podría tener, rango constitucional al

prevenir el art. 83 de la Constitución que las leyes de bases, al fin y al cabo otra forma de delegación legislativa, no pueden facultar para dictar normas con carácter retroactivo, y plenamente constitucional por cuanto que el art. 9 de la Constitución garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, expresión que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, hay que referirla a los derechos fundamentales que se recogen en el Título I de la Constitución, como es el derecho de propiedad, con lo que también se estaría consagrando el respeto de algunos derechos adquiridos, entre los que debe comprenderse el de que las limitaciones a esos derechos se rijan siempre por ley vigente, no por otra futura (siempre que la anterior fuera más favorable).

Ahora bien, el principio de irretroactividad de las leyes no es tan absoluto que no permita matizaciones. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1997 declara, ante todo, que cuando el legislador en el artículo 2.3 del Código Civil se refiere a la ley se ha de entender comprendida cualquier disposición escrita con carácter de generalidad, entre ellas las reglamentarias, (sentencias de 22 de noviembre de 1.980, 13 de noviembre de 1.981, 26 de enero de 1.982 y 29 de febrero de 1997).

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial diferencia entre una retroactividad de grado máximo, que se aplica a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y en cuanto a todos sus efectos consumados o no. Otra de grado medio, en que la nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados. Y, una de grado mínimo, en que la nueva legislación sólo tiene efectos para el futuro. Esta retroactividad de carácter mínimo es aceptada pacíficamente por la jurisprudencia, en particular, cuando lo que pretende la nueva norma es establecer una regulación uniforme para un sector tan sensible y tan propicio a abusos, como el de las viviendas de promoción oficial, protegiendo los derechos de los usuarios mediante un aumento del tiempo de vinculación de la clasificación.

Así también, el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 18 marzo de 1995 , manifiesta que el propio Tribunal Constitucional ha diferenciado entre una retroactividad auténtica (disposiciones normativas que, con posterioridad, pretenden anular efectos ex novo a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia norma) y una retroactividad impropia (disposiciones que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aun no concluidas); y sólo la primera es la realmente prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución.

También el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 5 octubre de 2000 declara que la irretroactividad de la Ley tiene su fundamento y su límite en el respeto de los derechos adquiridos pero, no obstante, no se comprenden en ellos las facultades legales y las simples expectativas que sí podrán regirse por la nueva Ley, dado que solamente los primeros han entrado definitivamente en el patrimonio de la persona cuando nace la norma nueva y por derechos adquiridos se entiende los que son consecuencia de hechos idóneos para producirlos, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que previene la norma jurídica derogada, habiendo entrado seguidamente en el patrimonio de la persona que los detenta.

Es más, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto pues su función social acota su

contenido, lo que no quiere decir otra cosa que su subordinación al interés general. Lo que la Constitución reconoce es un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir.

Por otra parte, la reserva de ley que previene el art. 53 de la Constitución está circunscrita al contenido esencial del derecho. Para el Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 1987, la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo -y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas- viene marcada en cada caso por el elenco de facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como tal. Es decir, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Por tanto, por lo que respecta a la aplicación retroactiva prevista en la disposición primera, número 1, del Reglamento impugnado y considerando que así se expone en la demanda, se ha de distinguir entre la prohibición de disposición de diez años establecida y aquellas otras limitaciones del dominio contenidas en el capítulo IV del Título I del mismo y comprobar hasta que punto, y respectivamente, alteran ese contenido esencial y vulneran posibles derechos adquiridos dignos de protección hasta el punto de que necesitan de una ley para su aplicación y para considerar que grado de irretroactividad hay que aplicar.

Otra cosa distinta son las restantes disposiciones del capítulo IV del Título I del Decreto 149/2006 que por referirse a los requisitos o condicionantes básicos de destino, adquirente, precio y régimen de comunicaciones de las segundas o posteriores transmisiones inter vivos, no afectan en lo esencial al derecho de propiedad y, por tanto, no puede haber inconveniente que ese régimen reglamentario se extienda a las viviendas calificadas con anterioridad.

Por lo que se refiere a los derechos de tanteo y retracto, que aparecen enunciados en el art. 12 de la Ley 13/05, el Decreto que es objeto de la presente impugnación, en la misma disposición transitoria primera, establece el siguiente régimen en función del Plan por el que se calificó la vivienda, y en su letra b) se indica:

b) En relación con las transmisiones de viviendas protegidas que hayan sido calificadas al amparo de la normativa del I Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995, aprobado por Decreto 119/1992, de 7 de julio, y del II Plan Andaluz de Vivienda 1996/1999, aprobado por Decreto 51/1996, de 6 de febrero, sólo se ejercerá el derecho de retracto legal cuando se incumplan los requisitos de la transmisión.

Esas limitaciones a la libre facultad de disponer del bien propio, aparte de que están recogidas en una ley, ya estaban configuradas en el Decreto 166/99 como en el 149/03 de forma

complementaria a la regulación que del tanteo y retracto hacen los arts. 1507 y siguientes del Código Civil, y lo mismo cabe decir de los Decretos 119/92 y 51/96, si bien, respecto del primero, parece que excluye el retracto convencional previsto en el art. 1507 del Código Civil al limitar el ejercicio del derecho de retracto a los supuestos de incumplimiento de los requisitos de la transmisión, lo cual no se dice que afecte a derecho adquirido alguno debiéndose, por el contrario, considerarse conforme a las atribuciones legislativas respecto del Derecho de Propiedad considerado como derecho estatutario.

En parecidos términos se ha pronunciado también la Dirección General, que en resolución de 17 de noviembre de 2011 subrayaba que el régimen de comunicaciones impuesto a transmitente y adquirente por la Ley 13/2005, a los efectos del eventual ejercicio por la Comunidad Autónoma de los derechos de tanteo y retracto en caso de transmisión, sólo es exigible respecto de las viviendas calificadas como de protección oficial al amparo de los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo aprobados por los Decretos 119/92, 51/96 y 166/99, y no por tanto a las calificadas con anterioridad. Por contra, sí es exigible, y calificable por el registrador, la comunicación que conforme a la citada Ley que ha de hacer el notario autorizante de la escritura de transmisión.

Más recientemente, concretamente el 9 de julio de 2015 el Tribunal Constitucional ha resaltado que la Ley 13/2005 regula lo que puede calificarse de estatuto especial de derechos y obligaciones del titular o usuario de vivienda protegida. Conforme a este estatuto, "las viviendas protegidas se destinarán a residencia habitual y permanente" (art. 4.1); los "compradores de viviendas protegidas no podrán transmitirlos "inter vivos" ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición", salvo en supuestos excepcionales (art. 12.1, segundo párrafo); a lo largo del periodo de vigencia del llamado "régimen legal de protección" (art. 5.1), los actos de disposición quedan en todo caso sujetos al precio o renta máximos fijados para cada ámbito territorial por el correspondiente plan de vivienda y suelo (art. 6.1), prohibiéndose la "percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad distinta a la que corresponda satisfacer", "sin que pueda justificarse" "por mejoras u obras complementarias al proyecto aprobado" (art. 6.2). El indicado estatuto incluye la sujeción a un régimen sancionador específico (arts. 17-22) así como de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas protegidas (art. 14) y de desahucio administrativo (arts. 15-16).

Dentro de ese estatuto especial se halla el sometimiento al ejercicio de derechos de tanteo y retracto sobre las "segundas o posteriores transmisiones inter vivos de la titularidad del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real de uso y disfrute sobre las viviendas protegidas" (art. 12.1, párrafo primero). Los derechos de tanteo y retracto son limitaciones a la transmisión de viviendas protegidas. Permiten que la Administración adquiera la vivienda al precio fijado con preferencia frente a otros (tanteo) así como adquirir la ya transmitida a un tercero con incumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio del derecho de tanteo (retracto).

El nuevo régimen legal de derechos de tanteo y retracto no resulta aplicable a las transmisiones anteriores a la entrada en vigor de la Ley. No obstante, alcanza a las posteriores, aunque se refieran a viviendas calificadas como tales antes de la entrada en vigor de la Ley y aunque su

régimen de protección no incluyese derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración, según resulta también del Reglamento de viviendas protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de desarrollo de determinadas disposiciones de la Ley 13/2005, (aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio, la Orden de 20 de enero de 2006 de la Consejería de Obras Públicas y la Instrucción de 29 de diciembre de 2005 de este mismo órgano.

En todo caso, el sometimiento del titular de viviendas protegidas a derechos de adquisición preferente responde claramente a una finalidad de interés general: el acceso a una vivienda digna por parte de personas necesitadas. La limitación coadyuva a este objetivo porque sirve a la evitación del fraude en las transacciones (el cobro de sobrepuestos en "negro") y a la generación de bolsas de vivienda protegida de titularidad pública. La limitación señalada se ampara de este modo en razones que, por lo demás, son particularmente poderosas al entroncar con un pilar constitucional: el compromiso de los poderes públicos por la promoción de las condiciones que aseguren la efectividad de la integración en la vida social y el acceso a una vivienda digna, en particular. Conecta igualmente con el mandato constitucional de protección social y económica de la familia (art. 39.1 CE), la juventud (art. 48 CE), la tercera edad (art. 50 CE), las personas con discapacidad (art. 49 CE) y los emigrantes retornados (art. 42 CE).

La restricción indicada tiene un limitado alcance. El sometimiento al ejercicio del derecho de tanteo y retracto no afecta a la facultad en sí de transmitir; incide sólo sobre la de elegir adquirente. A su vez, tal limitación afecta sólo a las transmisiones *inter vivos*, pero no a las mortis causa, y las transmisiones *inter vivos* a las que se refiere son las segundas y sucesivas y únicamente durante el periodo de vigencia del régimen legal de protección. Por otra parte, estos derechos de adquisición preferente, cuando se ejercen para evitar conductas fraudulentas, funcionan como mecanismo de control de la regularidad de las transmisiones por lo que el titular incumplidor está obligado a soportar los perjuicios consecuentes; perjuicios que en modo alguno pueden reputarse sacrificios a los efectos de la indemnización prevista en el art. 33.3 CE. En tal caso, la limitación funciona como instrumental de otras que ya estaban previstas y, en particular, de la consubstancial a todo régimen de transmisión de vivienda con precio administrativo: la prohibición de cobrar cantidades adicionales a los precios o rentas fijados como máximos por la Administración.

En todo caso, el ejercicio de estos derechos, no produce en abstracto perjuicios de relevancia desde la perspectiva del control constitucional de las exigencias derivadas del art. 33 CE: es habitual que al vendedor le sea indiferente quien sea el comprador. En consecuencia, únicamente podría resultar perjudicado el propietario que tenga interés en que el adquirente sea una persona determinada y sólo si la Administración opta por ejercer efectivamente sus derechos de tanteo y retracto. Ahora bien, incluso en este caso, ese perjuicio carece de significación porque no puede reputarse sorpresivo ni inesperado en el marco de un sector del ordenamiento necesariamente expuesto a una fuerte intervención pública y a cambios normativos; ese sector es el que permitió en su momento al trasmisor acceder a una vivienda en condiciones privilegiadas (mejores de las que ofrece el mercado) a cambio de un régimen de uso y disposición (más restringido que el ordinario del Derecho privado) que ya entonces era especial y estaba fuertemente intervenido.

Consecuentemente, la sujeción del titular de viviendas protegidas al ejercicio de derechos de

tanteo y retracto por parte de la Administración de la Junta de Andalucía se ajusta al régimen constitucional del derecho de propiedad (art. 33 CE (LA LEY 2500/1978)).

Descartada la lesión del derecho de propiedad, debemos abordar la cuestión relativa a la infracción del principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, pues podría entenderse que el nuevo régimen de tanteo y retracto que establecen dichos preceptos constituye una medida restrictiva del derecho a la propiedad privada, al aplicarse a viviendas protegidas que fueron adquiridas bajo la vigencia de regímenes jurídicos que no atribuían a la Administración derechos de adquisición preferente.

No puede aceptarse tampoco que los artículos impugnados vulneren la interdicción de retroactividad contenida en el art. 9.3 CE, lo que se prohíbe en ese artículo es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, por lo que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el presente caso. Primeramente porque la eficacia de la norma se proyecta hacia situaciones futuras. Y, correspondientemente, porque no se ven afectadas las transmisiones inter vivos celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. En consecuencia, el régimen de los derechos de adquisición preferente regulado en los arts. 12 y 13 no es inconstitucional.

Finalmente, una breve referencia a una norma en tramitación, la Ley de retractos en los desahucios.

En ella se establece una limitación al derecho de propiedad –retracto- en relación a las ejecuciones hipotecarias y daciones en pago de deudas con garantía hipotecaria que tengan lugar en las zonas a tal fin fijadas en el Plan de Viviendas, pero a diferencia de lo previsto para las viviendas de protección oficial, aquí el retracto recae sobre bienes cuya propiedad no está sujeto a un especial régimen jurídico que justifique la citada limitación.

En el artículo 73.3 que la Consejería competente comunicará tales áreas a los Decanatos de los Colegios de Registradores, mas no está previsto en la legislación hipotecaria que tales Decanatos presenten documento alguno en los Registros para la práctica de asiento alguno, por lo que lo correcto, y a imagen de lo previsto en los artículos 83 y siguientes del RD 1093/1997, sería que desde la Consejería se presentase la correspondiente certificación administrativa que recogiera las zonas afectadas con determinación de las fincas incluidas y se reflejará tal inclusión por medio de nota marginal.

Una duda se plantea en cuanto al ámbito de aplicación de la norma: no resulta claro si la norma tiene por objeto únicamente las ejecuciones hipotecarias y daciones en pago de viviendas de personas en situación de vulnerabilidad –así parece deducirse de la exposición de motivos y de los artículos 72 y 73 d)- (olvidando las ejecuciones ordinarias y las ventas extrajudiciales) o a cualquier vivienda incluida en el área, con independencia de las condiciones económicas de su anterior titular –artículo 78–, en cuyo caso afectaría incluso a las de las entidades y personas jurídicas.

Por otro lado, debe valorarse por el legislador autonómico la incidencia que esta norma pueda tener en las daciones en pago que vienen formalizándose, pues su aplicación puede dar lugar a una reducción de esta medida –ya que en las daciones en pago no se impone el alquiler social-, con el consiguiente perjuicio para el deudor que a través de la dación consigue la liberación de su deuda, obteniendo entonces un resultado contrario al que pretende conseguirse.

Es igualmente recomendable atender a otras soluciones que para atajar esta situación de crisis se han planteado por otros organismos públicos. Así, en su memoria de 2014 –supervisión de conducta de entidades-, el Banco de España subraya las diversas denuncias planteadas por instituciones públicas ante el incumplimiento por las entidades de crédito del Código de Buenas Prácticas –en el cual, se atiende al alquiler social-, o la imposición de sanciones en vía administrativa que por ejemplo contempla la legislación asturiana.

#### 4º.- Notificación de la transmisión:

Regulada en el artículo 74, el problema que se advierte es que parte de la presentación del decreto, pero en primer lugar para que tenga lugar la transmisión –como resalta la jurisprudencia del Tribunal Supremo–, es preciso que el citado decreto sea firme, y en segundo lugar que no quepan contra él los recursos introducidos en nuestra legislación a partir de la Ley 1/2013, recogiendo las exigencias derivadas de la Directiva 93/13 y la jurisprudencia del TSJUE, pues sólo entonces podrá ejercerse este retracto que requerirá además el lanzamiento del ocupante.

#### 5º.- Ejercicio del retracto:

El anteproyecto atiende a su reflejo por medio de anotación preventiva, medida coincidente con la legislación hipotecaria, pero no cabe su práctica en virtud del documento administrativo citado, sino que habrá de verificarse en virtud de mandamiento judicial, al corresponder el conocimiento de su ejercicio –de existir controversia- a la jurisdicción civil (resolución de 27 de marzo de 2007).

#### 6º.- Pago de cantidades:

A diferencia de lo previsto para la expropiación forzosa en la que no es necesario el pago previo, en el retracto sí es preciso el abono de las cantidades, coincidiendo el artículo 76.1 con el artículo 1518 del Código Civil, a diferencia del artículo 75.5 b) y 76.2, ya que el adquirente en un procedimiento de ejecución hipotecaria sólo queda subrogado en la responsabilidad derivada de las cargas anteriores –se convierte en el llamado tercer poseedor– pero no asume ex lege la condición de deudor ni por lo tanto puede ser obligado a satisfacer tales deudas, máxime cuando se ve privado de la finca por el ejercicio del retracto. En este punto, la legislación andaluza, vulneraría las previsiones del Código Civil y la legislación procesal, siendo una y otra competencia exclusiva del legislador estatal con arreglo a los números 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución española.



### **LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

*por Daniel del Castillo Mora*

*Letrado de la Junta de Andalucía*

*Jefe de la asesoría jurídica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*



#### **1.- EL ORIGEN**

El origen de los derechos de adquisición preferente en materia de espacios naturales protegidos se deben remontar a la parte general ambiental de los retractos forestales, en el ámbito de los procesos de amortización de las propiedades públicas del S. XIX. En este sentido, la Ley

de Patrimonio Forestal de 1941 obligaba a los particulares a facilitar al Estado la adquisición de predios forestales de importancia que se hallen en venta, así como acudir a la defensa de aquéllos que se adquirieran con fines fraudulentos, precepto secundado en el art. 11 de la Ley de Montes de 1957.

Sin embargo, la legislación específica de espacios naturales protegidos no la va a recoger hasta que el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales refleja el mismo, lectura que se reconduce actualmente al artículo 40 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la redacción de la Ley 33/2015, de 1 de octubre. A mayor abundamiento, deben citarse el artículo 7 de la Ley 30/2014, de 1 de diciembre, de Parques Nacionales.

#### **2.- DERECHO COMPARADO**

En los países de nuestro entorno, los derechos de adquisición preferente son una realidad,

aunque con modulación diferenciada, puesto que si el régimen italiano de los apartados 5 y 6 del artículo 15 de la Legge 6 dicembre 1991, n. 394, Legge Quadro Sulle Aree Protette es muy similar, así como en el parágrafo 66 de la Gesetz über Naturschutz und Landschaftspflege de 2009 alemana, con algunas matizaciones de índoles subjetivas y objetivas, empero en el artículo 142.8 del Code de Urbanisme francés, en la redacción de 22 de marzo de 2015 red 22/03/2015 establece un derecho de reversión si el terreno adquirido no se ha utilizado a los fines ambientales de protección regulados en el plazo de 10 años. Dicho derecho de reversión debe ser solicitado en el plazo de 3 años de expiración del plazo.

Evidentemente, con el Derecho anglosajón las diferencias se hacen más ostensibles, en las que priman los *environmental agreements*, si bien los artículos 18 y 19 de la National Parks and Access To The Countryside Act de 1949 si prevén unas compras obligatorias por el órgano conservador (The Nature Conservancy Council) cuando, para el establecimiento y mantenimiento de las reservas naturales, se frustran dichos acuerdos o convenios.

### **3.- NATURALEZA JURÍDICA**

Respecto la misma, podemos distinguir tres teorías:

**3.1.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: GONZÁLEZ PÉREZ.** Su argumentario principal viene reflejado en la STS de 10 de junio de 1988 (Sala Primera) al señalar que *“el hecho de que un derecho de retracto tenga su origen en una norma administrativa, como es el que aquí se ejercita, no trae contó consecuencia obligada que pueda ejercitarse mediante un procedimiento meramente administrativo”*, siendo refrendada, entre otras, en las Resoluciones DGRN 9 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2007. A mayor abundamiento, se señala la imposibilidad de acudir supletoriamente al procedimiento de expropiación forzosa, por lo que obliga a acudir a la Jurisdicción civil, como señala la STS 26 de mayo de 2012 (RJ 2012/6776).

**3.2.- ACTOS ADMINISTRATIVOS: GARCÍA DE ENTERRÍA.** Básicamente entienden los retractos administrativos como “transferencias coactivas no expropiatorias de la propiedad”, en modo similar a la EF, de modo que la transferencia encuentra su causa en el giro o tráfico de la Administración retrayente. En este sentido, el Auto del TSJA 19 de marzo de 2001 (RGub 19/98) apela a la supletoriedad del procedimiento de EF, en tanto “la falta de previsión expresa de un procedimiento concreto no obstaculiza seguir aquel más afín a la naturaleza del acto administrativo y a la finalidad del mismo, y así lo ha manifestado diversos autores”.

A mayor abundamiento, cierta Jurisprudencia alude a que suponen una manifestación del principio de autotutela administrativa, como las SSTS 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999/7923) y 10 de octubre de 2000 (RJ 2000/7439), e incluso, como una manifestación de la potestad de imperium (STS 20 de julio y 10 de octubre de 2000), al no comportar tanto una subrogación, sino una destrucción de la relación jurídico privada aun no nacida en el tanteo, o nacida y perfecta en el retracto, de modo que se sustituye por una relación jurídica que se nutre de Derecho Público, por

lo que en el ámbito registral incluso las potestades de los Registradores estarían limitadas al ámbito de la calificación de las formalidades extrínsecas (art. 18 LH).

**3.3.- NATURALEZA ECLÉCTICA: MORILLO-VELARDE PÉREZ.** Aún partiendo de la naturaleza civil de los retractos administrativos, distingue, de modo similar a la doctrina de los actos separables en materia de contratación pública, entre cuestiones contencioso administrativas y cuestiones civiles de los retractos administrativos.

Entre las primeras pueden citarse las SSTSJA Sevilla 22 de enero de 2003 (RJCA 2003/845), 26 julio de 2007 por las que se anula Resolución Viceconsejero de retracto porque entiende que “no estaba a la consecución de fines propios de la Administración medioambiental”, o incluso, la STS 21 marzo 2011 que habla de lo que CARRILLO DONAIRE ha denominado reversión impropia: mejoras permitidas durante el recurso contencioso administrativo en el que se discutía un retracto. A ello debe sumarse, como señala la Resolución de la DGRN 11 de septiembre de 2014 que la falta de informe ambiental sobre idoneidad de retracto provoca el cierre registral, de modo que el recurso contra el silencio o contra la valoración del mismo se ventilarán en la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **4.- CUESTIONES PRÁCTICAS QUE SUSCITAN LOS RETRACTOS.**

Analizando someramente algunas de ellas, podemos traer a colación las siguientes materias:

4.1.- EXTEMPORANEIDAD: conlleva notificación fehaciente de las condiciones esenciales de la transmisión y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública. El “conocimiento exacto” debe ser acreditado por quien invoca la extemporaneidad (STS 16 de julio de 2007, STSJA Granada 10 diciembre 2013). Debe ser un conocimiento cabal, completo y real, no meramente formal o ficticio.

Asimismo, respecto del plazo de ejercicio, debe realizarse en el mismo ejercicio económico, añadiéndose que los supuestos de sucesión empresarial deben notificarse a la Admon si posteriormente se quiere hacer valer el conocimiento de la Administración en transmisiones a terceros (STSJ MADrid 444/2014, de 25 de julio RJCA 2014/1000). Asimismo, debe significarse la Irrelevancia de reestructuraciones de deudas de grupos de empresas que conllevan transmisiones de fincas entre ellas: si no se notifica la misma a la Administración, no son oponibles a efectos de tanteo y retracto (STSJA GRANADA 31 de julio de 2014).

4.2.- GASTOS INCLUIDOS: se incluye el valor de la finca, y aplicando analógicamente arts 1518ss CC los gastos del contrato, pagos legítimos y gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, si bien, quedan excluidos los gastos de puro lujo u ornato (STS 24 de noviembre de 2004).

4.3.- PAGO: debe destacarse que el momento de su valoración debe llevarse al dictado de la Resolución del ejercicio del retracto, no al momento de su materialización (STSJA GRANADA 10 de diciembre de 2013).

4.4. COLISIÓN CON OTROS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA: en todo caso, se establece la preferencia del retracto montes (art. 25.7 LM).

4.5. NEGOCIOS EXCLUIDOS: se discute ampliamente sobre la sujeción de determinadas operaciones a retracto, como la constitución de una opción de compra sobre una finca, las permutas, la dación en pago, la constitución de una renta vitalicia o la adjudicación a socios en fase de liquidación social o en concurso. Respecto las aportaciones sociales debe recordarse que mientras el art. 25.3 Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes establece que las aportación de capital en especie a una sociedad en la que los titulares transmitentes deberán ostentar una participación mayoritaria durante cinco años como mínimo a efectos de que no proceda el retracto, en el art. 7.2 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales se sujeta cualesquiera operaciones o negocios en virtud de los cuales se adquiera la mayoría en el capital social de sociedades titulares de los derechos reales citados.

Respecto de los tipos de suelo, en la Ley de Parques Nacionales citada, solo se sujeta las operaciones sobre fincas rústicas. Debe destacarse asimismo, que la normativa autonómica canaria Dleg 1/2000 exceptua suelos de uso tradicional, general y especial de los parques rurales; como en Cataluña con la normativa de 1985 solo sujeta a retracto inmuebles y predios superficie a 100 has; finalmente la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad Valenciana de 1994 no permite el retracto en suelo urbano, salvo excepción por Ley de declaración o su instrumento de ordenación.

4.6. ACUERDOS DE CUSTODIA DEL TERRITORIO EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS: debe tenerse en cuenta la doble vertiente, es decir, la posibilidad de que pueda sujetarse a retracto un acuerdo de custodia del territorio, como, asimismo, a la hora de decidir sobre el retracto, o, en su caso, ya ejercitado, debe tenerse en cuenta la carga que supone su vigencia en caso de ejercitarse.





### **LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: ASPECTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

*Por Eduardo Fernández Galbis  
Registrador de la Propiedad de Sevilla nº 7*

El tiempo asignado me obliga a configurar mi intervención como un epitome, una exposición esquemática de las innovaciones legislativas que, en cascada, han incidido en los últimos meses en la regulación del fenómeno sucesorio, así como una breve pincelada de trazo grueso sobre algunos recientes pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (a la que debe entenderse me refiero cuando uso los términos abreviados “Dirección General o Centro Directivo” o “resolución”).

En el tema que nos ocupa, y en el plano normativo, sobresalen las modificaciones introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria desde el 23 de julio pasado, cuyo *leitmotiv* es desjudicializar funciones, aunque no de modo absoluto, ya que –como veremos– mantiene la competencia judicial para resolver, bien concretos expedientes, ya, en general, aquellos que afectan al interés público, o precisan de la tutela de normas sustantivas, o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o atañen a derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente (expresión que sustituye a la de incapacitado para adaptarse a la Convención de la ONU de 2006)<sup>1</sup>. Y siempre, además, dejando abierta la vía de la revisión judicial de las decisiones de los otros órganos de jurisdicción voluntaria, garantía de singular importancia, ya que en la nueva Ley la oposición formulada en el curso del expediente no suspende su tramitación ni lo transforma en contencioso, salvo que así lo prevea expresamente la norma, pero sí produce una consecuencia profesionalmente relevante: convierte en imperativa la intervención de Abogado y Procurador<sup>2</sup>.

Básicamente, lo que ha hecho esta Ley es transferir esos expedientes de jurisdicción voluntaria a Notarios y Letrados de la Administración de Justicia (los antiguos Secretarios judiciales, a los que así seguiré denominando –como en general lo hace la citada Ley–, para no confundirlos con los Abogados). Cesión en unos casos con exclusividad a uno de tales profesionales y, en otros, con competencia alternativa. Por lo que se refiere a los Registradores sólo tenemos atribuida una

---

<sup>1</sup> Arts. 2, 19.1 y 20.2 LJV

<sup>2</sup> Arts. 3.2 y 17.3 LJV

función indirecta: la competencia compartida con ellos para actos de conciliación extrajudicial en controversias inmobiliarias, urbanísticas, mercantiles o sobre actos inscribibles, siempre que no recaigan sobre materia indisponible<sup>3</sup>.

De forma necesariamente escueta, pero con el fin de evitar reiteraciones, voy aludir a las reglas generales sobre resolución y eficacia de estos expedientes de jurisdicción voluntaria.

La resolución del tramitado por el Juez será por auto, recurrible en reposición, si es interlocutoria, o en apelación, de ser la definitiva, sin efecto suspensivo, excepto en algún supuesto concreto como indicaré. Si compete al Secretario adoptará la forma de decreto, que, aparte del recurso de reposición de la dictada en fase de tramitación, también admite el de revisión ante el Juez. Y tratándose del Notario, se formalizará en escritura si tiene por objeto una declaración de voluntad, sea del promovente o la exija el acto jurídico a realizar, bastando un acta cuando se trate de constatar o verificar hechos, la percepción de los mismos o juicios notariales<sup>4</sup>.

La eficacia de la resolución firme de estos expedientes la delimitan los siguientes principios. Cuando es electiva la competencia, si se están tramitando simultáneamente dos o más expedientes con el mismo objeto sólo proseguirá el más antiguo, y se archivan los otros. Si sobre el objeto del expediente se ha presentado demanda, no se podrá iniciar o continuar su tramitación, que asimismo se suspenderá cuando se acredite la existencia de un proceso contencioso cuyo fallo pudiera afectarle<sup>5</sup>. Resuelto definitivamente un expediente, no puede reiterarse, y lo allí decidido vincula en cualquier otro posterior conexo<sup>6</sup>. En todo caso, la resolución del expediente no impide la incoación de un proceso jurisdiccional posterior sobre el mismo objeto, que ha de confirmar, modificar o revocar lo acordado en él<sup>7</sup>.

En el marco en que nos encontramos, hay que advertir que la asistencia de Abogado sólo es obligatoria en los casos en que lo impone la Ley y siempre para presentar recurso de apelación o revisión, aparte del supuesto ya mencionado en que se formule oposición en la tramitación del expediente<sup>8</sup>.

En cuanto a su eficacia registral, el mandamiento expedido por el Secretario de su propia resolución o de la judicial, una vez firmes, es ejecutable conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil e inscribible si lo fuere su objeto, previa calificación registral con el mismo ámbito que los documentos judiciales<sup>9</sup>. Igualmente es inscribible la escritura o el acta, según su contenido, y calificable por la regla ordinaria de los documentos notariales<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> Art. 103.bis LH

<sup>4</sup> Art. 49 LN

<sup>5</sup> Art. 6 LJV

<sup>6</sup> Art. 19.3 LJV

<sup>7</sup> Art. 19.4 LJV

<sup>8</sup> Art. 3.2 LJV

<sup>9</sup> Arts. 22 LJV y 100 RH

<sup>10</sup> Arts. 18 LH y 98 RH

Comenzando a examinar las concretas novedades, nos encontramos con las dos reformas, casi consecutivas, del artículo 14 de la Ley Hipotecaria, el que determina el título sucesorio ante el Registro de la Propiedad, prescindiendo, lógicamente, de la relativa al certificado sucesorio europeo, tema que expondrá a continuación el profesor Rodríguez Benot.

Las otras variaciones son:

- a) la supresión de la declaración judicial de herederos intestados, aplicable, como todos ustedes recordaran, cuando los llamados eran los parientes colaterales hasta el cuarto grado o el Estado o la Comunidad Autónoma correspondiente,
- b) la ampliación del acta de notoriedad no sólo a los colaterales, sino también a la persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, equiparación al viudo o viuda que el legislador ha olvidado incorporar a los preceptos del Código Civil sobre sucesión abintestato y legítima del cónyuge sobreviviente<sup>11</sup>. Además, su tramitación se eleva a rango legal, en los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, lo que implica la derogación tácita del antiguo 209.bis del Reglamento Notarial, en cuanto se le oponga,
- c) y la incorporación de la declaración administrativa cuando el sucesor es una Administración Pública.

En orden al acta notarial, destaca el abandono del rígido criterio de competencia territorial del último domicilio del causante en España y la adopción de un sistema de libre elección, moderado por la exigencia de unos puntos de conexión, necesariamente situados también en nuestro país: última residencia habitual del causante, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o donde hubiera fallecido, y, a falta de todos ellos, el domicilio del requirente. Y, además, se extiende la competencia a los Notarios de distritos colindantes.

Extravagante resulta el punto de conexión del lugar donde se halle la mayor parte del patrimonio del causante, dado que estamos en fase de identificación del sucesor legal, cuando no existirá inventario ni, en su caso, la previa liquidación de la sociedad de gananciales.

La tramitación del acta debe notificarse a los interesados, que entiendo sólo deben serlo los designados por el requirente y aquellas otras personas que el Notario estime conveniente por razón de su parentesco con el fallecido, porque, de tener que notificar a todo posible perjudicado, el sistema legal subsidiario de anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en los municipios conectados personal o patrimonialmente con el difunto se transformaría en regla general, puesto que, por definición, sus domicilio serían desconocidos.

---

<sup>11</sup> Arts. 944 y 834 a 840 CC, respectivamente.

En cambio, la pareja de hecho del causante se equipara al cónyuge sobreviviente en el Derecho Civil del País Vasco [art. 9 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo] de Cataluña [art. 442-3 de su Libro IV] de Galicia [Disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio] de Navarra [Ley 304.5 de la Compilación] de Baleares [art. 13 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre] y en Valencia [art. 14 de la Ley 5/2012, de 5 de octubre]

No puede cerrarse el acta hasta transcurridos veinte días hábiles desde el requerimiento inicial o un mes si hubo que publicar anuncios y debe dejar a salvo los derechos de los personados pero excluidos y de los no localizados. Por el contrario, quedará inconclusa y se remitirá copia de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda competente si, pasados dos meses desde que se citó a los interesados, a juicio del Notario no hay persona con derecho a ser llamada, porque nadie se hubiera presentado o no se estimó la pretensión de los que acudieron.

Totalmente original es el sistema de declaración administrativa de heredero intestado cuando lo deba ser el Estado o las Comunidades Autónomas que tengan reconocido legalmente este derecho<sup>12</sup>. Procedimiento no aplicable cuando ya estuviere tramitándose la declaración judicial el 23 de julio pasado<sup>13</sup>.

El órgano competente de la Administración beneficiaria será el encargado de tramitar el expediente, cuya resolución, que puede ser negativa, debiendo entonces notificarse a las personas que se consideren posibles herederos, es impugnabile por una doble vía: ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, una vez agotada la vía administrativa, y ante la civil, por los que se consideren perjudicados.

Respecto al Estado, el total caudal se ingresa en el Tesoro —a no ser que el Consejo de Ministros acuerde darle, en todo o en parte, otra aplicación—, aunque a través de la Ley de Presupuestos se asignarán a fines de interés social dos tercios del valor de lo heredado. No obstante, se mantendrán las anteriores reglas de reparto del artículo 956 del Código Civil si a la fecha de entrada en vigor de la reforma ya se hubiese publicado la convocatoria<sup>14</sup>.

La declaración administrativa legitima para tomar posesión de los bienes y derechos del causante o recabar del Juez la entrega de los que se encuentren bajo su custodia, y es título inscribible e inmatriculable, en su caso, tanto para los bienes inventariados inicialmente como para los posteriores adicionados.

En materia de testamentos se trasvasa en exclusiva al Notario la función de adveración del cerrado, el ológrafo y el otorgado en forma oral<sup>15</sup>.

Se actualiza la terminología de las causas de indignidad sucesoria para adaptarla al Código Penal, aquí sí se incorpora entre los ofendidos a la pareja de hecho del causante, así como la violencia habitual física y psíquica en el ámbito del hogar, los delitos graves contra los derechos y deberes

---

<sup>12</sup> Las de Derecho Foral, excepto Baleares, y por ley propia, la Valenciana. Presentan algunas peculiaridades el País Vasco, donde lo es la respectiva Diputación de cada Territorio Histórico, y en Aragón, donde lo puede ser el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

<sup>13</sup> DT 2ª LJV

<sup>14</sup> DT 2ª LJV

<sup>15</sup> Arts. 57 a 65 LN. Los otorgados en forma oral son los abiertos LN en peligro de muerte o en caso de epidemia, el militar en tiempo de guerra y el marítimo en peligro de naufragio)

familiares y la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela o del acogimiento familiar<sup>16</sup>.

En cuanto a la declaración de fallecimiento, causa de apertura de la sucesión, compete exclusivamente al Secretario mediante decreto firme, que expresará la fecha en que se entiende producida la muerte<sup>17</sup>.

Es electivo someter al Notario o al Secretario la aprobación de la partición en que se pagan las legítimas en metálico, como ahora dispone el artículo 843 del Código Civil, sin que exista una regulación especial de este expediente en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En relación al Albacea, se atribuye al Juez la decisión sobre su remoción, la rendición de cuentas y la autorización de actos dispositivos sobre bienes de la herencia<sup>18</sup>. En cambio, la renuncia del cargo y la prórroga del plazo para ejecutar la voluntad del testador, una vez agotada la testamentaria o la legal de un año, compete electivamente al Secretario o al Notario, quien, además, puede autorizar por escritura la excusa o aceptación del albaceazgo. Cuando conoce del expediente el Juez o el Secretario es preceptiva la intervención de Abogado si la cuenta del haber hereditario es igual o superior a 6.000 €<sup>19</sup>.

El nombramiento de contador-partidor dativo, por no existir testamento o contador-partidor en él designado o estar vacante el cargo, pueden solicitarlo herederos y legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario, alternativamente, del Notario o del Secretario, con aplicación de las reglas sobre designación de peritos de la leyes procesal y notarial. También son competentes para reemplazar al nombrado renunciante, prorrogarle el plazo para realizar su encargo o aprobar la partición hecha por él, cuando no haya sido confirmada expresamente por todos los herederos y legatarios. De tramitarse el expediente ante el Secretario se aplica la regla anterior sobre cuándo es preceptiva la actuación de Abogado<sup>20</sup>.

Competencia exclusiva judicial es la autorización para aceptar la herencia los acreedores en nombre del heredero que la ha repudiado en su perjuicio, y para hacerlo, sin beneficio de inventario, el tutor o el defensor judicial de la herencia o legado a favor de su pupilo. Asimismo se someten a autorización judicial toda repudiación por el tutor o defensor judicial y la hecha por los padres de la herencia o legado deferido al menor de 16 años o que, aun siendo de mayor de esa edad, sin alcanzar la mayoría, no prestare su consentimiento. En cambio, se exige la aprobación posterior respecto a la repudiación de los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones o fundaciones y la partición en que intervenga un tutor o defensor judicial, excepto que a éste le hubiera dispensado el Secretario al nombrarlo. Si el Juez denegase la autorización o aprobación para aceptar pura y simplemente o para repudiar, la herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario. El recurso de apelación contra el auto aquí sí tiene efectos suspensivos.

---

<sup>16</sup> Art. 756 CC, apdos. 1 a 3

<sup>17</sup> Arts. 74 a 76 LJV

<sup>18</sup> Arts. 910 CC y 91.4 LJV

<sup>19</sup> Arts. 91 LJV y 66 LN

<sup>20</sup> Arts. 1.057 CC, 92 LJV y 66 LN

La postulación en este procedimiento se rige por la regla ya expuesta en función de la cuantía<sup>21</sup>.

Defensor judicial cuyo nombramiento se confiere en exclusiva del Secretario, quien, curiosamente y como acabo de señalar, podrá dispensarlo de la necesidad de obtener la aprobación de la partición contractual en que intervenga, pese a que tal conformidad a posteriori es competencia exclusiva del Juez<sup>22</sup>.

Por lo demás, la aceptación de la herencia ha de hacerse en escritura pública y es también competencia exclusiva del Notario la intimación al heredero para que acepte o repudie la herencia, así como la declaración de acogerse al beneficio de inventario, para cuya formación debe citarse personalmente a los acreedores y legatarios o por anuncios si se ignora su identidad o domicilio, se protocolizará mediante acta y durante cuya tramitación se legitima al Notario para proveer lo necesario sobre administración y custodia de los bienes. De existir inmuebles inscritos, hay que incorporar al expediente certificaciones registrales de dominio y cargas, cuya expedición aquí no se hace constar por nota marginal y, por tanto, carecen de efectos notificadores. Y salvo que todos los herederos y legatarios acordaren otra cosa, si es necesario que el administrador de la herencia aceptada a beneficio de inventario venda bienes para pagar créditos o legados, habrá de hacerlo por subasta pública notarial o por enajenación en el mercado secundario en que coticen los valores negociables<sup>23</sup>.

De modo indirecto, otras recientes normas han incidido en la sucesión por causa de muerte.

Todos ustedes recordarán que, a la prescripción de la acción de anulabilidad del testamento, la jurisprudencia viene aplicando el plazo general de quince años de las acciones personales que no tuvieran señalado otro especial que recogía el artículo 1.964 del Código Civil. Ahora, por la modificación de ese precepto por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>24</sup>, el plazo se ha reducido a 5 años y, como norma intertemporal, el nuevo plazo se aplica también a las acciones nacidas antes del 7 del presente mes –fecha de vigencia de la reforma– en los términos que establece el artículo 1.939<sup>25</sup>. Por tanto, la acción se extinguirá por prescripción cuando haya transcurrido ese plazo quinquenal desde el 7 de octubre, aunque el testador haya fallecido antes de ese día. Hay que resaltar que, a consecuencia de esta reforma, ya coinciden los plazos de prescripción de las acciones de anulación del testamento y de declaración de incapacidad del heredero, aunque no el *dies a quo*<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Arts. 166, 271.4<sup>a</sup>, 272, 993 y 1.060 CC, 93 a 95 LJV

<sup>22</sup> Arts. 30 LJV

<sup>23</sup> Arts. 1.030 CC y 67 LN

<sup>24</sup> DF 1<sup>a</sup>, en vigor desde el 7/10/2015

<sup>25</sup> DT 5<sup>a</sup>. Según el citado art. 1.939: “**La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por la leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo**”.

<sup>26</sup> En la incapacidad desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado [art. 762 CC] y en la testamentaria desde el fallecimiento del causante.

Para concluir esta apurada *excursio* sobre la influencia de la moderna legislación en el sistema hereditario –pues el tiempo apremia-, una mera alusión a la ampliación del plazo de suspensión de la partición que las vetustas normas del Código Civil establecen como cautela cuando la viuda crea o haya quedado encinta<sup>27</sup>. Porque en virtud de la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida de 2006<sup>28</sup>, cuando el marido premuerto lo haya consentido en el documento estandarizado *ad hoc*, en escritura, en testamento o documento de instrucciones previas, la viuda podrá utilizar su material reproductor en los 12 meses siguientes a su fallecimiento; y el hijo así generado tiene la condición de matrimonial. No hace falta insistir en la trascendencia que en el orden sucesorio puede comportar esta decisión de la viuda, como también la derivada del aborto voluntario de un descendiente nasciturus del causante.

Debo pasar ya a exponer las modernas respuestas que la jurisprudencia y la doctrina de la Dirección General han ido dando a problemas específicos del Derecho de Sucesiones, al menos, aquellos pronunciamientos que revisan soluciones comúnmente aceptadas o matizan requisitos o efectos de otras instituciones. Evidentemente, puesto que esta ponencia se refiere a las relaciones con el Registro de la Propiedad, con preponderancia de las resoluciones del Centro Directivo.

Descuella entre los vaivenes de la jurisprudencia y las resoluciones la nueva interpretación del derecho de transmisión sucesoria, el recogido en el art. 1.006 CC: **“Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”**.

En la interpretación de esta disposición venía prevaleciendo la llamada teoría clásica o de la doble transmisión, según la cual en la sucesión por derecho de transmisión existen dos movimientos o pasos de los bienes: uno, desde el primer causante a la masa hereditaria del segundo causante o transmitente y, otro, desde ella al transmisario que ha aceptado ambas herencias. De aconsejable lectura es el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de septiembre de 1997, en el que describe con precisión y detalle los fundamentos teóricos y positivos de la doctrina clásica. Minoritaria era la tesis contraria, la de la adquisición directa o de la doble capacidad, defensora de que los bienes pasan directamente del primer causante al transmisario, *per saltum*, cuando éste ejercita positivamente el *ius delationis*, el derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante originario.

La adhesión por los Tribunales y la Dirección General a la teoría de la doble transmisión conllevaba que el cónyuge viudo debía ser considerado como uno más de los partícipes en la herencia del transmitente en su calidad de legitimario, pues, aceptada por el transmisario la herencia del causante originario, sus bienes se integran en el caudal relicto del transmitente y su usufructo viudal afecta genéricamente a todos los bienes del transmitente, mientras no se concrete o conmute en las operaciones particionales.

Pero la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 539/2013, de 11 de septiembre, ha

---

<sup>27</sup> Arts. 959 a 967.

<sup>28</sup> Art. 9.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo

supuesto un giro radical en el tema, al fijar como doctrina jurisprudencial que el denominado derecho de transmisión del referido artículo 1.006 no supone una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que *ex lege* ostentan los herederos transmisarios; de forma que, aceptando la herencia del transmitente y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los transmisarios sucederán directamente al primer causante y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente. Y para eludir el inconveniente de la inexistencia o incapacidad del transmisario al tiempo de la muerte del causante originario, añade que, la inalterabilidad o subsistencia del *ius delationis* en la herencia del primer causante hace que cumplidos ya los requisitos de capacidad sucesoria por el heredero transmitente y, por tanto, la posibilidad de transmisión del *ius delationis*, la de los transmisarios respecto a la herencia del causante originario deba ser apreciada cuando éstos acepten la herencia del fallecido heredero transmitente.

Lo curioso es que lo demandado por el recurrente en casación era que se realizase ya la adjudicación de los bienes del causante originario también entre los herederos del transmitente, sin tener que esperar a la partición de la herencia de éste. Partición parcial que, al referirse a una masa patrimonial perfectamente identificable y estando presentes, como así ocurría, todos los herederos del transmitente, no parece que exigiera un cambio tan radical de doctrina jurisprudencial.

Alteración que presenta una apreciable artificiosidad, porque el artículo 1.006 lo que afirma literalmente es que a los transmisarios lo que pasa es el mismo derecho que tenía el transmitente y, si éste hubiera aceptado la herencia del primer causante, los bienes que la formasen pasarían a integrar el patrimonio del transmitente, no a crear un masa patrimonial diferenciada, cuyo importe ya no se tiene en cuenta para calcular los derechos de aquellos legitimarios del transmitente que no lo son a título de heredero. Incluso un constante defensor de la teoría de la doble capacidad, como ha sido ALBALADEJO, para obviar este inconveniente, sostiene que el *ius delationis* es un valor patrimonial que ha de contarse también en la herencia del transmitente. Mas, si los transmisarios suceden directamente al causante originario, ¿cómo van a imputar los bienes allí adquiridos además en el caudal relicto del transmitente?

A raíz de esta sentencia, la Dirección General ha variado su posición y ya no es necesario que el cónyuge viudo del transmitente tenga que intervenir en la herencia del primer causante<sup>29</sup>. No obstante ha introducido una matización respetuosa con la situación creada y el principio de unidad orgánica y funcional de la herencia del transmitente. De manera que si lo que se documenta es una adición de bienes del primer causante a la partición en su día practicada, no cabe prescindir de la viuda del transmitente que intervino en la adicionada y que conserva sus derechos legitimarios en los bienes omitidos<sup>30</sup>.

Pero ¿qué ocurre si ahora en una partición, ignorando o prescindiendo conscientemente de esta

---

<sup>29</sup> RDGRN de 26/03/2014, 11/06/2014 y 6/10/2014

<sup>30</sup> RDGRN de 9/06/2015

doctrina jurisprudencial, se adjudica al cónyuge sobreviviente del transmitente derechos sobre bienes que proceden de la herencia del causante originario? Pues, que para poder inscribir esas adjudicaciones a su favor, habrá que expresar la causa específica de tal atribución patrimonial, que, desde luego, no puede ser el pago de sus derechos legítimos, de los que carece en la, ahora autónoma, herencia del causante originario.

Esta novedosa doctrina en nada afecta al párrafo sexto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, porque en la correspondiente inscripción habrán de reflejarse necesariamente las dos herencias documentadas.

Y, por otra parte, subsiste el problema fiscal. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencias de 14 y 30 de abril de 2014, continúa estimando que a efectos tributarios existen dos transmisiones: una del primer causante al transmitente y una segunda de éste a los transmisarios, ambas liquidables.

La primacía de la voluntad del testador hace surgir un problema en testamentos anteriores a la vigencia de la Constitución, con causante fallecido antes o después, cuando llama como herederos a sus “hijos legítimos” o a los de un tercero. De acuerdo con la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2006, hay que partir de que la cláusula testamentaria no es contraria a ninguna una norma imperativa o prohibitiva, pues la asimilación a los hijos legítimos de adoptivos y extramatrimoniales no impide al testador excluirlos en uso del principio de libre disposición de su patrimonio, siempre que respete sus derechos legítimos. Se trata de un problema de interpretación de la verdadera intención del testador, que exige atenerse en principio a las circunstancias jurídicas y sociales al tiempo de otorgar el testamento. Sin embargo, a juicio del Tribunal, cuando el testador utiliza conceptos definitorios genéricos y de contenido predominantemente jurídico (las llamadas premisas sistemáticas en la Teoría general del Derecho) la exégesis ya no puede hacerse atribuyéndole consecuencias discriminatorias incompatibles con su alcance en el momento que es aplicado, si no consta suficientemente que ésta fue la verdadera voluntad del testador, porque lo lógico es presumir que no tiene intención de introducir distinciones que puedan ser consideradas contrarias a los principios o valores que rigen básicamente en la sociedad; y que al testar acepta la evolución natural de las concepciones sociales en sus aspectos fundamentales y las consecuencias inherentes a ella. En definitiva, según este pronunciamiento, a falta de una determinación expresa del testador sobre el alcance del concepto de “hijos legítimos”, hay que entender incluidos los extramatrimoniales y los adoptivos para evitar una interpretación discriminatoria por razón de filiación<sup>31</sup>.

Más por la frecuencia con que surge el problema en la práctica diaria que por existir cambios en la doctrina hasta ahora vigente, creo conveniente referirme a la problemática particular que plantean las demandas y ejecuciones contra la herencia yacente, es decir, abierta ya la sucesión por la muerte del causante pero sin que se haya realizado todavía la partición de la herencia, ni, por

---

<sup>31</sup> RDGRN de 27/07/2015, referida a unos fideicomisarios, que por ello son también herederos del fideicomitente, y en la que se invocan las SSTC 34/2004, de 8 de marzo y 154/2006, de 22 de mayo.-

tanto, cada sucesor sea ya dueño exclusivo de los bienes o derechos que se le hubieren adjudicado, como reza el artículo 1.068 del Código Civil.

Durante esta situación transitoria, para que sea inscribible el mandamiento que ordena anotar el embargo o la demanda, o inscribir el decreto de adjudicación o la sentencia declarativa o constitutiva, el Registrador ha de calificar que se ha cumplido el principio de tracto sucesivo, como manda el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, para evitar la indefensión en el Registro, no del titular registral ya fallecido, sino de sus potenciales sucesores.

Para no perdernos en divagaciones por la multiplicidad de supuestos, voy a centrarme en el de embargo contra bienes hereditarios, diferenciando en función de la persona del deudor y del objeto de la traba, en especial cuando los bienes eran gananciales, régimen matrimonial más común en Andalucía, y todavía no se ha liquidado.

### **1. Si la deuda era propia del causante:**

Para poder tomar anotación preventiva de la traba, siempre ha de constar en el mandamiento la fecha de su fallecimiento.

Si la demanda se dirigió contra él, deberá acreditarse que, al haber fallecido en el curso del procedimiento, ha continuado contra sus herederos por sucesión procesal del artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De haberse iniciado o proseguido la ejecución contra sus herederos ciertos y determinados, se consignarán, además, las circunstancias personales de éstos.

Pero si lo ha sido contra herederos indeterminados del deudor o contra su herencia yacente, tras algunas vacilaciones iniciales y al socaire de la jurisprudencia, la Dirección General ha aclarado que la exigencia de que la demanda se dirija contra el albacea o un administrador judicial de la herencia yacente, nombrado conforme a lo previsto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando se haya demandado a persona determinada como posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente<sup>32</sup>.

### **2. Si la deuda es propia de un heredero del titular registral**

De la documentación presentada para obtener la anotación del embargo deberán resultar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante.

Esta anotación se practicará sobre los inmuebles o derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor<sup>33</sup>. Derecho abstracto que no es inscribible, pero sí anotable, por lo que puede ser objeto de otra anotación o adjudicación, gravamen y transmisión<sup>34</sup>, si bien el cesionario no adquiere las cualidades

---

<sup>32</sup> RDGRN de 19/09/2015 y las citadas en los Vistos.

<sup>33</sup> STS de 24/11/1958

<sup>34</sup> Arts. 1.067 CC, 46 LH y 166 RH

personalísimas del heredero, sino su contenido patrimonial, activo y pasivo, referido al patrimonio hereditario en su globalidad y no a bienes concretos<sup>35</sup>.

El objeto embargado impone diferenciar tres hipótesis, en su sustancia y en su tratamiento registral:

1. Embargo sobre bienes hereditarios concretos, privativos del causante o gananciales.

El régimen de comunidad ordinaria subsiguiente a la muerte del deudor conduce a que las cuotas correspondientes al cónyuge viudo y a los herederos del fallecido o a los de ambos recaigan sobre el global caudal relicto, no sobre cada uno de los bienes que lo componen.

Como los actos de gestión y disposición de esa masa patrimonial exigen la unanimidad de los copartícipes, las actuaciones procesales han de seguirse contra todos ellos<sup>36</sup>, sin que, respecto al patrimonio exganancial, quepa ya el remedio del artículo 1.373 del Código Civil –la suficiencia de la notificación al cónyuge no deudor o sus herederos–, sólo apto vigente la sociedad conyugal.

2. Embargo de la cuota global que al heredero corresponde en la total masa hereditaria, traba que puede practicarse en ejecución seguida sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación “**sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor**”, como indica el artículo 166.1, *in fine*, del Reglamento Hipotecario

Debo advertir que esta anotación de embargo se cancelará cuando se presentare la escritura de partición y en ella no se adjudiquen al heredero embargado las fincas o derechos sobre los que se hubiere tomado la anotación;<sup>37</sup> y, por último,

3. Embargo de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre un concreto bien de la herencia, supuesto que no puede confundirse con el anterior.

En efecto, como los interesados pueden partir –y lo mismo liquidar el patrimonio ganancial– como tengan por conveniente, con tal de que no lo hagan en perjuicio de terceros, en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes concretos de la herencia o exgananciales, puede perfectamente ocurrir que éstos no sean adjudicados al embargado, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril. En cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se ha anotado no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le hayan adjudicado en pago de su derecho (de modo que sólo queda ineficaz la anotación, pero no la traba).

Como consecuencia, cuando el embargo recae sobre los derechos que puedan corresponder a un deudor en bienes hereditarios específicos carece de verdadera sustantividad jurídica; no es

---

<sup>35</sup> RDGRN de 22/05/2015

<sup>36</sup> Si la deuda fuera ganancial, el artículo 144.4 del Reglamento Hipotecario establece que “**disuelta la sociedad de gananciales, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos**”.

<sup>37</sup> Art. 206.10ª RH

susceptible de una futura enajenación judicial y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria.

Y, desde luego, lo que no cabe nunca es el embargo de una cuota indivisa de cualquier bien hereditario, proceda o no del patrimonio ganancial, pues mientras no esté realizada la partición, previa la indispensable liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, la persistencia de una comunidad ordinaria sobre el *totum* hereditario excluye la existencia de cuotas sobre bienes concretos<sup>38</sup>.

Siguiendo con otros pronunciamientos de la Dirección General en la materia que nos ocupa, y comenzando por la calificación registral del título sucesorio, hay que subrayar la diferencia sustancial entre el testamento y el acta de notoriedad o la declaración administrativa de herederos abintestato. El testamento es un negocio jurídico que constituye la ley de la sucesión y que debe ser objeto de una interpretación subjetiva, encaminada a la búsqueda de la verdadera voluntad del testador. Por el contrario, en la sucesión abintestato el llamamiento al heredero lo hace la ley, de modo que el acta notarial o la declaración administrativa se limitan a concretar una delación ya deferida. De ello se desprende que en la sucesión abintestato no sólo hay que aportar la copia íntegra del acta o declaración, sino que la calificación, al igual que en la escrituras y documentos administrativos, se extiende a los particulares de la apertura de la sucesión, de la prueba practicada en el expediente, de los parientes concretos que gozan de preferencia legal de órdenes y grados y, finalmente, a la específica y nominativa declaración de herederos abintestato<sup>39</sup>.

Puesto que siempre es necesario expresar las circunstancias personales de los adjudicatarios, incluso en un acto unilateral como es la partición por contador-partidor testamentario, en ocasiones se producen discrepancias entre el Registro Civil y/o del NIF y el testamento en orden al nombre o apellidos de los llamados como sucesores, lo que obliga a una previa rectificación de su inscripción de nacimiento, excepto si se prueba objetivamente la identidad<sup>40</sup>.

Como es sabido, nuestro sistema de adquisición mortis causa, es tributario del romano, por lo que no basta la vocación hereditaria o *ius delationis*, es preciso la aceptación del heredero e, incluso, del legatario. Cuando el heredero ha aceptado a beneficio de inventario, no impide la inscripción de los bienes que se le adjudiquen que el Registrador estime que no es fiel y exacto el formalizado, porque ese incumplimiento no se sanciona legalmente con la pérdida de la condición de heredero, sino con la privación del beneficio de la limitación de responsabilidad a los bienes heredados<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> RDGRN de 7/01/2015

<sup>39</sup> RDGRN 4/06/2012, 12/06/2012, 2/10/2012 y 27/02/2013

<sup>40</sup> RDGRN de 8/09/2015, que calificó como prueba suficiente el que los instituidos eran tres hermanos de doble vínculo, todos con la misma anomalía de usar como apellido el materno, y su identidad se apreciaba además por acta de notoriedad tramitada al efecto.-

<sup>41</sup> RDGRN 18/02/2013

En el asunto del tiempo y eficacia de la repudiación, por tener la declaración de heredero intestado carácter declarativo, y no constitutivo –como ya he indicado– y por la retroactividad tanto de la aceptación como de la repudiación, no es obstáculo para admitir una u otra el que la realice uno de los legalmente llamados antes de la formalización del acta notarial. No aludo a la declaración administrativa porque ni el Estado ni la Comunidad Autónoma pueden repudiar. Sólo la renuncia traslativa implica aceptación tácita<sup>42</sup>. Si todos los herederos testamentarios repudian, sin que entre en juego la sustitución vulgar (porque esté limitada a los casos de premoriencia o incapacidad) debe abrirse la sucesión abintestato, aunque el orden preferente sean los propios designados como sustitutos vulgares<sup>43</sup>.

En el tradicional conflicto entre la sustitución vulgar y el derecho de acrecer, la jurisprudencia y la doctrina reconocen la prevalencia de la sustitución<sup>44</sup>.

El legatario sólo puede ocupar por sí la cosa legada si estuviere facultado por el testador, ya fuere poseedor al tiempo de la apertura de la sucesión, no existan legitimarios y toda la herencia se hubiere distribuido en legados. En otro caso, si, además de no existir Albacea o Contador-partidor facultado para la entrega, tampoco hay herederos testamentarios, para la entrega del legado hay que abrir la sucesión abintestato<sup>45</sup>. Sin olvidar que, si el legado es de cosa ganancial, debe entregarse por los herederos de los dos cónyuges fallecidos<sup>46</sup>.

En materia de legítima, la desheredación o incapacidad para suceder del legitimario atribuye esta condición a sus descendientes, por lo que no puede prescindirse de ellos en la partición, porque en el Código Civil la legítima es *pars bonorum* o *pars hereditatis*<sup>47</sup>. En cambio, la renuncia de un legitimario no transmite su derecho a sus descendientes<sup>48</sup>. La conmutación del usufructo viudal no pueden decidirla por sí solos los herederos, han de acordarla con el viudo<sup>49</sup>.

La preterición errónea –lo que debe apreciarse al tiempo de testar y no de la muerte del causante<sup>50</sup>– es causa de anulabilidad de las disposiciones patrimoniales del testamento (si han sido preteridos todos los legitimarios) o de la institución de heredero (de haberlo sido sólo algunos, incluso sólo en cuanto perjudique su derecho, cuando el preterido es el cónyuge viudo), pero no de ineficacia automática como los de caducidad o nulidad radical por vicio sustancial de forma o vulnerar normas prohibitivas o imperativas. Sólo por conformidad de los beneficiarios o por sentencia que declare su ineficacia puede prescindirse de este testamento en la partición y abrir la

---

<sup>42</sup> RDGRN 27/02/2013

<sup>43</sup> RDGRN 21/01/2013 (los sustitutos vulgares eran los nietos de los renunciantes, lo que impedía que se adjudicara la viuda legataria la totalidad de la herencia)

<sup>44</sup> STS (1ª) de 22/10/2004, en la que recoge la RDGRN de 11/10/2002

<sup>45</sup> RDGRN de 21/09/2015

<sup>46</sup> RDGRN de 10/12/2012

<sup>47</sup> RDGRN de 6/03/2012, 19/09/2014, 21/11/2014 y 29/12/2014

<sup>48</sup> RDGRN de 26/09/2014

<sup>49</sup> RDGRN de 6/10/2014

<sup>50</sup> STS (1ª) de 22/06/2006

sucesión intestada<sup>51</sup>, pues además no se puede desconocer que no hay preterición si el legitimario ignorado recibió alguna donación en vida del testador y que no se consideran preteridos los descendientes de otro que no lo fue<sup>52</sup>.

El mero albacea, el que no acumula además el cargo de contador-partidor, no puede realizar la partición, y nunca realizar actos dispositivos sin consentimiento de los herederos ni contraer nuevas obligaciones, pero sí interpretar y ejecutar la voluntad del causante en las atribuciones hereditarias, entre ellas la entrega de legados cuando así se le haya facultado<sup>53</sup>. En cuanto a la caducidad de su cargo –que no olvidemos se aplica igualmente al contador-partidor por el silencio del artículo 1.057 del Código Civil–, dado lo restringido de los medios de prueba de que dispone el Registrador para apreciar el día inicial del cómputo del plazo (desde que tuviere conocimiento de su nombramiento o, si ya le era conocido, desde la muerte del testador<sup>54</sup>), ha de atenerse a la fecha en que realizó la primera actuación de su encargo, que, en el supuesto de que sea, además, contador-partidor será desde que comenzó la confección del cuaderno particional<sup>55</sup>.

Examinemos ahora algunas particularidades de las distintas clases de partición, recordando, para empezar, que es requisito indispensable para la inscripción de los bienes de la herencia del causante, excepto en el caso del heredero único, y que existe partición aunque no se adjudiquen bienes concretos, sino sólo cuotas indivisas de los mismos ajustadas al testamento<sup>56</sup>.

En relación a la partición hecha por el mismo testador, hay que diferenciar entre las simples normas particionales y la verdadera partición testamentaria.

Las normas particionales no suprimen la necesidad de realizar la partición judicial o extrajudicial por los herederos o por albacea o contador-partidor, sino que únicamente les vinculan a ajustar las adjudicaciones o porciones de cada interesado, en la medida de lo posible, a lo dispuesto por el testador. Por el contrario, si se trata de una auténtica partición testamentaria –por la que habrá que pasar sin perjuicio de su posible impugnación o de pedir complemento de legítima– los bienes que el testador ha asignado a cada heredero los adquiere directamente, iure hereditario, por aplicación del ya mencionado artículo 1.068 del Código Civil<sup>57</sup>, con lo que esta modalidad de partición no extingue la comunidad hereditaria, sino que la evita. Ello sin perjuicio de que tengan que intervenir todos los interesados, el albacea o el contador si hay que realizar operaciones complementarias.

¿Cómo valorar cuándo estamos en uno u otro supuesto? Para el Tribunal Supremo<sup>58</sup> existe “una

---

<sup>51</sup> RDGRN de 13/09/2001

<sup>52</sup> Art. 814 CC y STS de 15/02/2001

<sup>53</sup> RDGRN de 16/03/2015

<sup>54</sup> Art. 898 CC

<sup>55</sup> RDGRN de 18/03/2015

<sup>56</sup> RDGRN de 13/07/2015

<sup>57</sup> STS de 21/07/1986 y RDGRN de 1/08/2012, 12/09/2012 y 11/07/2013

<sup>58</sup> STS de 7/09/1998 y 15/07/2003

regla de oro”: la verdadera partición se dará cuando el testador ha distribuido sus bienes practicando todas las operaciones –inventario, avalúo, liquidación y formación de lotes objeto de las adjudicaciones correspondientes–. Cuando concurren estas circunstancias no cabe duda que estaremos en presencia de una real partición testamentaria, pero, según la propia jurisprudencia<sup>59</sup>, la misma eficacia transmisiva se producirá aunque el testador haya omitido alguna de estas operaciones en atención al *favor partitionis*, si bien entonces es preciso que los interesados unánimemente o el albacea o el contador-partidor las suplan. Y lo que ocurre en la práctica registral es que esta operación complementaria se torna inexcusable, no sólo por las alteraciones surgidas en el ínterin entre el testamento y la muerte del testador, sino, en la generalidad de los casos, por la necesidad de determinar las deudas de la herencia para poder liquidarla, a no ser que las asuma uno de los herederos o se acredite su inexistencia<sup>60</sup>, para lo que debería bastar la manifestación de los interesados, pues se trata de un hecho negativo.

En cuanto a la partición por contador-partidor, tiene carácter unilateral –aunque en ella se formalicen también otros negocios por los herederos<sup>61</sup>– y no requiere la previa aceptación por los llamados (de ahí que la inscripción a su favor se practique con la indicación expresa de que no consta su aceptación<sup>62</sup>, que, como sabemos, puede ser posterior y tácita) Tampoco precisa de aprobación posterior por los adjudicatarios<sup>63</sup> ni la judicial por el hecho de que existan menores o incapacitados<sup>64</sup>, aunque sí ha de citar a sus representantes legales para el inventario. Ostenta la representación de la herencia para partir, no de los interesados, sus facultades son instrumentales de su función, careciendo de ellas para actos dispositivos y extraparticionales, tales como liquidar sin el cónyuge viudo o sus herederos la sociedad de gananciales<sup>65</sup>, conmutar el usufructo viudal, dividir la comunidad a que pertenecía el causante, o formar lotes desiguales con los consiguientes excesos de adjudicación con compensación en metálico, sin que exista dinero en la herencia o medie la aceptación del adjudicatario.

De la partición contractual hay que comentar que exige siempre la unanimidad de los interesados aunque, en vez de bienes concretos, se adjudiquen cuotas indivisas de todos los hereditarios acomodadas al testamento<sup>66</sup>, caso en que no es necesario defensor judicial de menor o incapacitado<sup>67</sup>. Si será preciso su nombramiento por conflicto de intereses cuando se haya concedido a la madre del menor cautela socini<sup>68</sup> o la pretendida ganancialidad de algún bien no resulte su título adquisitivo.

---

<sup>59</sup> La propia STS citada en la nota 56 y la de 4/11/2008

<sup>60</sup> RDGRN de 8/01/2014

<sup>61</sup> RDGRN de 18/05/2012

<sup>62</sup> RDGRN de 11/07/2013

<sup>63</sup> RDGRN de 10/01/2012, 18/05/2012 y 18/06/2013

<sup>64</sup> RDGRN de 10/01/2012

<sup>65</sup> RDGRN de 26/03/2014

<sup>66</sup> RDGRN de 13/07/2015

<sup>67</sup> RDGRN de 23/05/2015

<sup>68</sup> RDGRN de 22/06/2015

Finalmente, la partición judicial en que media el acuerdo de los litigantes o no existe oposición es también inscribible directamente mediante testimonio del decreto del Letrado de la Administración de Justicia que la aprueba, de forma que sólo es indispensable la protocolización del cuaderno particional cuando así lo ordene el decreto<sup>69</sup>. De haberse formulado oposición, hay que aportar testimonio de la sentencia firme que resuelve la cuestión litigiosa.

En materia de sustituciones hereditarias, comenzando por la vulgar, no hay que acredita la inexistencia de otros sustitutos distintos de los comparecientes<sup>70</sup>, pero sí la ineficacia del llamamiento a alguno o todos los designados<sup>71</sup>. Si no se cumple la literalidad de la sustitución vulgar ordenada, procede la apertura de la sucesión abintestato<sup>72</sup>.

Pese a que la figura no es muy corriente en Andalucía, ya se ha producido la convergencia de la jurisprudencia con la doctrina y la Dirección General en que el fideicomiso de residuo, ya se trate de su modalidad *si aliquid supererit* (de lo que pueda quedar) o la de *ep quod supererit* (de la parte que necesariamente debe conservar el fiduciario), no es una sustitución condicional por esencia, pues lo eventual sólo es la cuantía a recibir por los fideicomisarios, sin perjuicio de que pueda someterse expresamente a condición o término. De no haberse configurado como condicional, el fideicomitente que premuere al fiduciario transmite su derecho a sus herederos. El fiduciario no puede disponer mortis causa ni gratuitamente como el fiduciante no le haya autorizado expresamente, pero sí a título oneroso, aunque con la obligación de subrogación real de la contraprestación, salvo dispensa expresa del testador<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> RDGRN de 27/03/2014, pese a la literalidad de los arts. 787.2 y 788.2 LEC, arguyendo que se trata de operaciones estrictamente judiciales, el carácter de documento público del testimonio del decreto y la protocolización no significa una nueva prestación del consentimiento por los interesados en la partición aprobada.

<sup>70</sup> RDGRN de 2/02/2012

<sup>71</sup> RDGRN de 1/03/2014

<sup>72</sup> RDGRN de 29/06/2015

<sup>73</sup> RDGRN de 22/06/2015 y 16/07/2015



### **BREVE APROXIMACIÓN AL HONOR DEL FINADO EN DERECHO ROMANO**

*por Macarena Guerrero Lebrón  
Profesora Dra. de la Universidad Pablo de Olavide*

Reflexionar sobre un derecho como el honor<sup>1</sup> y en Derecho romano no es una tarea fácil. El primero es un derecho de la personalidad, un concepto jurídico indeterminado, de contornos vagos y difusos<sup>2</sup>; el segundo abarca una ordenación jurídica de siglos. Por otra parte, tratar de un derecho de la personalidad y, por tanto, innato a la persona, en una experiencia jurídica en la que ésta tiene un carácter mucho más limitado que en la actualidad, supone una importante restricción respecto a ese mismo derecho tal y como se entiende hoy. Hechas estas aclaraciones, se añade otro factor de complejidad, si el derecho al honor es un derecho de la personalidad y vamos a tratar del sujeto fallecido, debemos entender que la misma se ha extinguido, lo que suscita la siguiente cuestión ¿puede hablarse entonces de derecho al honor del finado?

En las líneas que siguen trataremos de aproximarnos a la realidad de la experiencia jurídica romana en torno a esta problemática y a la solución jurídica que la misma ofrece para dar respuesta, entre otras, a la cuestión apenas planteada. Esbozado así el objetivo, conviene señalar que la preocupación del hombre romano por las ideas que pueden cobijarse bajo el derecho al honor son innegables; numerosos testimonios, no sólo jurídicos, dan cuenta de ello. La sociedad romana se nos presenta preñada de personajes difamadores y difamados<sup>3</sup> y la sensibilidad frente a las ofensas a la reputación y consideración social del individuo son incontestables, eso sí, como

---

<sup>1</sup> El anacronismo que supone el empleo de esa terminología en la experiencia jurídica romana antigua puede quedar justificado por el escenario en el que se lleva a cabo esta deliberación, unas jornadas en torno a la muerte en sus más diversas facetas desde la Antigüedad hasta nuestros días.

<sup>2</sup> Vid. J. M<sup>a</sup> CASTÁN, *La protección al honor en el Derecho español*, en *Publicaciones de la Academia valenciana de Jurisprudencia y Legislación* 42, p. 6 señalaba que: "(...) El honor es un sentimiento y los sentimientos es más fácil sentirlos que definirlos (...)". Para una definición del derecho al honor vid. M. GUERRERO, *La protección jurídica del honor post mortem en Derecho romano y en Derecho civil*, Granada, 2002, pp. 56 y ss.

<sup>3</sup> Buena muestra de ello es que un género como la sátira, caracterizado por la crítica mordaz y plagado de inectivas y ataques personales, se perfila como genuinamente romano. Quintiliano se jactaba de ello, vide Orat. 10,93.: "*Satura quidem tota nostra est*".

patrimonio exclusivo de unos pocos<sup>4</sup>.

Con ese escenario y, adentrándonos en la esfera jurídica, podemos señalar que la denominación con que se conoce el ilícito privado que en Roma da cobijo a este tipo de conductas es la *iniuria*. Entre las dificultades que presenta ese delito está la amplitud de su contenido<sup>5</sup>, que abarca variadas lesiones físicas y morales, y la cambiante regulación del mismo, que se inicia en las XII Tablas, es completada por el Derecho honorario y la interpretación jurisprudencial, y continúa con la legislación posterior hasta alcanzar la etapa justinianea.



Centrándonos en las fuentes jurídicas, podemos comenzar haciendo referencia a un texto del Digesto en el que el jurista Ulpiano describe una situación de interés para nuestra reflexión: D. 47,10,1,4 (*Ulp. 56 ad. ed.*)<sup>6</sup>. En concreto señala que si se hiciera alguna injuria al cadáver del difunto “(...) *si forte cadaveri defuncti fit iniuria (...)*” se concede la acción de injurias en nuestro propio nombre “(...) *iniuriarum nostro nomine habemus actionem (...)*”, y ello con independencia de si la condición de heredero viene de manos del Derecho civil o del Derecho pretorio “(...) *cui heredes bonorumve possessores exstitimus (...)*”. Es decir, el jurista hace referencia a la concesión de legitimación activa al heredero, civil o pretorio, ante las injurias cometidas contra el fallecido. A continuación, justifica la concesión de dicha protección procesal señalando que afecta a la reputación del *heres* la injuria cometida contra su causante “(...) *spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fit iniuria (...)*”.

---

Cfr. *Cic. Pro Cael.* 38, donde el arpinate habla de Roma como una ciudad en la que nadie escapa a la maledicencia y en su *De Rep.* 4,18, hace referencia al hecho de que a los antiguos romanos no gustó que en la escena se alabara o vituperara a nadie vivo en público. No obstante, no debemos deducir de este testimonio que sí se hacía con beneplácito respecto a los muertos.

<sup>4</sup> Aparte las limitaciones derivadas de la condición jurídica de la persona, factores como la profesión influían en este punto. Así, por ejemplo, quienes ejercían oficios considerados infamantes, como actores y gladiadores, no sólo no gozaban de consideración social, sino que ello acarreaba consecuencias jurídicas. Cfr. *Cic. De Rep.* 4,10, donde se apunta que los actores además de ser privados del honor de los demás ciudadanos, fuesen removidos de las tribus mediante la nota censoria, lo que en la práctica los privaba del derecho de voto.

<sup>5</sup> El jurista Gayo y, posteriormente, Justiniano, en sus respectivas Instituciones, recogen en términos análogos una enumeración casuística, no exhaustiva, de las conductas que aparecen sancionadas como *iniuriae*, cfr. *Gai.* 3,220 e *IJ.* 4,4,1. Por otra parte, la mayoría de la información de la que disponemos sobre la injuria la encontramos en los comentarios edictales de Paulo y Ulpiano, recogidos en el libro 47 del Digesto.

<sup>6</sup> D. 47,10,1,4 (*Ulp. 56 ad. ed.*): *Et si forte cadaveri defuncti fit iniuria, cui heredes bonorumve possessores exstitimus, iniuriarum nostro nomine habemus actionem: spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fit iniuria. idemque et si fama eius, cui heredes exstitimus, lacessatur.*

Con esta última afirmación, el jurista por sí solo encauza la respuesta a la cuestión que nos hacíamos al comienzo, pues con esa expresión reconoce que quien resulta verdaderamente ofendido es el heredero, lo que conecta con el tema de la extinguida personalidad del difunto y la atribución de la condición de sujeto pasivo del ilícito al *heres*, que es quien se ve afectado, por lo que a nosotros interesa, en cuanto a su consideración social, fama o estima<sup>7</sup>.



Por otra parte, esta hipótesis sería encuadrable, a nuestro juicio, bajo el tipo de injuria que conocemos con la denominación de injuria indirecta, que el propio Ulpiano recoge en D. 47,10,1,3 (*Ulp. 56 ad ed.*), diferenciándola de la directa “*item aut per semet ipsum alicui fit iniuria aut per alias personas (...)*”, y señalando que es aquella injuria que se causa a una persona por medio de otras<sup>8</sup>. Lo que caracteriza a esta modalidad del delito es su modo de comisión, que supone la utilización de personas allegadas, que se encuentran bajo la potestad o el afecto y se usan como instrumentos para causar la ofensa, o incluso la utilización de objetos. La hipótesis a que nos referimos podría encuadrarse entre estas últimas por analogía, dada la consideración jurídica que se da al cadáver en la antigua Roma<sup>9</sup>. En este caso, la diferencia con otras formas de injuria indirecta, donde la persona que se usa como instrumento está viva, es que el resultado ofensivo no es múltiple, afectando sólo al heredero. El ilícito que el texto señala como justificativo del ejercicio de la acción procesal, por lo que a nosotros interesa<sup>10</sup>, es el atentado a la memoria del fallecido “*(...) idemque et si fama eius (...)*”.

Del mismo modo, se refiere a la injuria hecha al difunto otro fragmento de los comentarios al edicto

---

<sup>7</sup> Sobre las discusiones doctrinales al respecto vid. M. GUERRERO, *La injuria indirecta en Derecho romano*, Madrid, 2005, pp. 189 y ss.

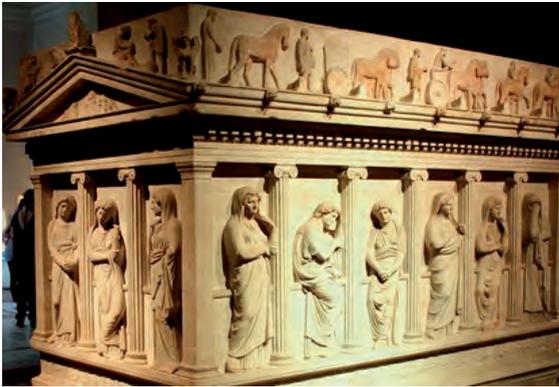
<sup>8</sup> Esa idea se ve reforzada por el hecho de que el pasaje ulpiano que recoge la injuria contra el cadáver es el que sigue al que comentamos, donde se reconoce la injuria indirecta, siguiendo la *Palingenesia de Lenel*, vide O. LENEL, *Palingenesia iuris civilis, Iurisconsultorum reliquiae quae Iustiniani Digestis continentur ceteraque iurisprudentiae civilis fragmenta minora*, vol. alt. (Lipsiae 1889) c. 767.

<sup>9</sup> Vid. sobre esto G.R. DE LAS HERAS, *La consideración del cadáver en Derecho romano. Su posible repercusión en la actualidad*, Albacete, 1987.

<sup>10</sup> Dejamos a un lado la otra conducta señalada en el mismo texto que se refiere a la agresión física al cadáver por quedar fuera de la esfera moral del derecho que tratamos.

de Ulpiano, D. 47,10,1,6 (*Ulp. 56 ad ed.*)<sup>11</sup>, donde el jurista distingue entre la injuria causada antes y después de la adición de la herencia, introduciendo así un factor novedoso respecto al pasaje anteriormente comentado. Se refiere en primer lugar a la injuria que se hace al funeral o al cadáver tras haber aceptado la herencia “(...) *Quotiens autem funeri testatoris vel cadaveri fit iniuria, si quidem post aditam hereditatem fiat* (...)”, hipótesis en la cual se entiende que, de algún modo, dicha injuria se hizo contra el heredero “(...) *dicendum est heredi quodammodo factam* (...)”; volvemos pues sobre una situación análoga a la anterior, la víctima o sujeto pasivo es el heredero, no el difunto, cuya personalidad se ha extinguido con su muerte<sup>12</sup>.

Del texto se extrae que, junto a la afrenta al cadáver, se puede causar injuria al funeral. Debemos pensar que se está haciendo referencia a cualquier comportamiento que, llevado a cabo durante el desarrollo de los ritos propios de la inhumación, puedan entenderse como una deshonra u ofensa a la memoria del finado, de ahí que se conceda el ejercicio de la acción al heredero.



A continuación el propio jurista se adelanta a ofrecer una explicación, un fundamento, que según sus propias palabras no es otro que el hecho de que interesa al heredero limpiar la reputación del difunto “(...) *semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare* (...)”. Un elemento que contribuye a la complejidad del texto es que distingue, como hemos señalado, entre el momento anterior y posterior a la adición de la herencia, señalando que en el primer caso, se entiende que la injuria se ha cometido

contra la herencia y, a través de ella al heredero, “(...) *quotiens autem ante aditam hereditatem, magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri* (...)”. En este punto el jurista está haciendo referencia al fenómeno de la herencia yacente, lo que ha llevado a parte de la doctrina a considerar que la herencia en esta hipótesis ejerce una función de intermediación para la adquisición de la acción por el heredero. En nuestra opinión la víctima o sujeto pasivo del delito es el heredero en la medida en que es el sucesor, la persona que permanece con vida y, por ello, susceptible de sufrir un atentado. El cadáver, que tiene la consideración de cosa, no puede considerarse víctima por sí mismo de ningún ilícito. Por otra parte, es el heredero quien, de modo

---

<sup>11</sup> D. 47,10,1,6 (*Ulp. 56 ad ed.*) *Quotiens autem funeri testatoris vel cadaveri fit iniuria, si quidem post aditam hereditatem fiat, dicendum est heredi quodammodo factam (semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare): quotiens autem ante aditam hereditatem, magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri. denique Iulianus scribit, si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est, adquiri hereditati actiones dubium non esse. idemque putat et si ante aditam hereditatem servo hereditario iniuria facta fuerit: nam per hereditatem actio heredi acquiretur.*

<sup>12</sup> Esta cuestión no es pacífica en la doctrina, que ha dado diversas soluciones al problemas que van, desde la atribución de sujeto pasivo o víctima al difunto hasta quienes atribuyen ese papel a la herencia personificada. Vide M. GUERRERO, *La injuria indirecta* cit. p. 119

natural, puede ejercer la acción, no sólo en beneficio propio, sino para salvaguardar la estima social de la familia a la muerte del *pater familias*.

El mismo pasaje alude a otra conducta, cuya referencia atribuye a Juliano, consistente en la retención del cuerpo del testador antes de la aceptación de la herencia: “(...) *si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est (...)*” Probablemente se está haciendo alusión a la práctica, atestiguada en las fuentes, según la cual, los acreedores trataban de impedir la inhumación del cadáver del fallecido-deudor, presionando así a los herederos al pago de las deudas o al ofrecimiento de alguna garantía<sup>13</sup>. Este fenómeno, que debió extenderse en el tiempo y, trata de ser combatido también con la promulgación -en época tardía- de sucesivas constituciones imperiales, puede entenderse como una ofensa contra el fallecido que, por tanto, afecta a sus sucesores. Si pensamos en la importancia que los romanos atribuyen a la sepultura y el especial respeto que merece la memoria del difunto, se entiende la calificación de esta conducta como injuriosa. En otro orden de ideas, conviene señalar que, dadas las características del proceso clásico en Roma, el castigo al ofensor, en estas hipótesis, tendría carácter pecuniario, sin embargo también se acompaña de la nota de infamia, con las consecuencias sociales y jurídicas que la misma acarrea para el sujeto<sup>14</sup>.

Si hacemos un breve repaso a lo visto hasta ahora, podemos señalar que la historia jurídica de Roma da muestras de la preocupación por las ofensas morales que sobre el difunto puedan ser vertidas. La reacción jurídica es la concesión al heredero de legitimación activa para el ejercicio de la *actio iniuriarum*. En cuanto a las actuaciones y expresiones que se consideran ultrajantes, hemos señalado que van desde la ofensa verbal o realización de algún comportamiento ultrajante en el funeral hasta la retención del cadáver del fallecido deudor. En esos casos, el *heres*, como continuador de la familia, se erige en defensor no sólo de su propia ofensa sino de un sentimiento colectivo cuya salvaguarda está a su cargo a la muerte del *pater familias*. Con todo lo dicho, las discusiones en torno al sujeto pasivo y la legitimación activa del ilícito se diluyen, pues el legitimado actúa *iure proprio* frente a la ofensa contra el difunto.

Por concluir y, haciendo una reflexión más general, entendemos que volver la vista al pasado para mostrar una experiencia anterior siempre resulta de interés. Por otra parte, en casos como el que nos ocupa, cuya relevancia y actualidad es incuestionable, nos lleva una vez más a la conclusión de que las preocupaciones del ser humano, incluso en el ámbito jurídico, no han cambiado tanto. Si la afrenta y el ultraje, en general, se han entendido tradicionalmente como conductas censurables, la tutela de situaciones en las que se desprecia la memoria de una persona fallecida, se consideran especialmente reprobables, lo que lleva al orden jurídico a reaccionar salvaguardando el bien jurídico a proteger.

---

<sup>13</sup> Un estudio detallado de este fenómeno puede verse en M. GUERRERO, *Una muestra de la crudelitas creditoris: la privación de sepultura del deudor, en Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 6, 2002, pp. 419 y ss.

<sup>14</sup> El censor podía introducir esa nota de infamia que, además del descrédito social que implicaba, suponía importantes limitaciones jurídicas para el sujeto al que se le imponía. Para un estudio de la infamia en Derecho romano vid. F. CAMACHO DE LOS RIOS, *La infamia en el Derecho romano*, Alicante, 1997.



### **EL NUEVO EXPEDIENTE DE DOMINIO I: COMPETENCIA INICIAL Y ESCRITO DE SOLICITUD** *por Víctor García Morales*

La reforma sufrida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia del expediente de dominio ha sido importante aunque a simple vista la misma parece que ella puede quedarse inútil en el sentido de su desjudicialización y en lógica una cuestión que se pretendió que quedase fuera de la competencia jurisdiccional, al final, aunque sea opinión propia y de bastantes juristas (abogados, registradores, notarios, etc.) volverá a resolverse ante los Juzgados.

En el presente artículo sólo trataré el tema de la competencia y el escrito de solicitud, porque a pesar de ser una regulación escasa del tema de forma tradicional el mismo con la nueva reforma no sólo ha habido cambios formales, sino que además se ha complicado en demasía el expediente de dominio, fundamentalmente en lo que respecta a los documentos que han de acompañar a la solicitud, que varía de forma sustancial con lo que hasta ahora se hacía ante los juzgados de primera instancia. También ha cambiado sustancialmente la competencia territorial para conocer de los mismos, aunque dicho cambio realmente no tiene mucho sentido. Y asimismo, se ha cambiado cuál es la autoridad competente para conocer de los expedientes de dominio.

Para empezar, lo primero que ha de señalarse es que ya no es competente para conocer de los escritos de solicitud de expediente de dominio, como antaño los jueces de primera instancia del partido judicial en que se encuentre el principal de la finca que se intente su inscripción, sino que se intentará ante el Notario hábil para actuar en el distrito notarial donde radique la finca o en cualquiera de los colindantes al mismo. En este punto hay que poner de manifiesto que si puede instarse ante el notario donde radique la finca y sus colindantes, en caso de denegación de la inscripción ha de entablarse juicio ordinario ante el juez competente donde radique la finca, pero no de los colindantes. Entendiendo por donde radique, donde esté la finca o la mayor parte de ella.

En el caso de radicar la finca en más de un distrito notarial, se puede llevar por cualquiera de ellos y sus colindantes. No obstante, en caso de denegación inscripción ha de entablarse juicio ordinario ante el juez competente donde radique la finca, pero no de los colindantes. Entendiendo por donde radique, donde esté la finca o la mayor parte de ella.

La nueva regulación prevé, el expediente de varias fincas a la vez, no prevista en la legislación anterior. A este respecto, señalar que ello es posible en el caso de que las distintas fincas se encuentren situadas en el territorio de un mismo registro aunque alguna de ellas se encuentre parcialmente en distrito hipotecario colindante siempre que la mayor parte radique en dicho registro.

Mientras en el expediente de dominio que se tramitaba ante el juez de primera instancia sólo había que acompañar a la petición dos certificaciones, a saber: a) una primera del estado de la finca en el catastro topográfico, avance catastral, registro fiscal o amillaramiento, y; b) otra del registro de la propiedad y en este último, los documentos acreditativos del derecho del solicitante.

En el nuevo expediente de dominio, el escrito de solicitud ante el Notario ha de acompañarse de una serie de documentos mucho más amplia que en que se realizaba ante el Juez de primera instancia. En primer lugar, la solicitud ha de contener los siguientes datos:

- a) descripción de la finca;
- b) datos del promotor;
- c) domicilio a efectos de notificaciones del promotor, y;
- d) documentos a acompañar:

1º título de propiedad de la finca a inmatricular que atribuya el dominio al promotor, con su certificación catastral descriptiva y gráfica con expresión de los titulares catastrales y sus colindantes, así como sus respectivos domicilios;

2º datos registrales, catastrales o cualesquiera otros de que disponga el promotor que sirvan para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes. Concretamente:

- i. nombre y domicilio de los propietarios actuales si son distintos de los recogidos en las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas;
- ii. nombre y domicilio de los titulares de cargas y gravámenes sobre las fincas.

3º identificación de los derechos constituidos sobre la finca, expresando cargas, acciones con trascendencia real ejercitadas sobre la misma, señalando nombre de sus titulares o actores, sus domicilios y cualesquiera circunstancias que sirvan para su identificación para que soliciten la inscripción o anotación omitida presentando los títulos necesarios en el registro.

4º identificación de los poseedores de la finca que se pretende inmatricular y del arrendatario en caso vivienda.

Como puede verse de la simple lectura de lo anterior la solicitud se ha complicado en demasía, al exigirse con la nueva regulación un sinnúmero de documentos y datos muy exigentes comparada con la anterior legislación. Son muchos los juristas que entienden que a pesar del intento de desjudicializar el asunto, el mismo sólo va a suponer una dilatación del asunto que terminara resolviéndose por los jueces, extremo este previsto en la ley para el caso de denegación de la inmatriculación, dados los problemas que presenta prima facie toda la documentación o datos exigidos para instar la solicitud.

Como ya sea dicho la competencia en cuanto a la solicitud es del Notario hábil, según las reglas de competencia señaladas más arriba, pero la labor del mismo es ciertamente la de levantar acta en la que se incorpora los datos y documentos señalados más arriba y una vez hecho esto elevar una copia del acta al Registrador competente con solicitud de la expedición de certificación acreditativa de que la finca no se encuentra inscrita en el Registro y en dicho caso anote preventivamente la pretensión de inmatriculación. Pero, la Ley nada dice de una labor de comprobación de la solicitud por parte del Notario, ni se prevé que si la solicitud es incompleta la misma no sea remitida al Registrador. Lo único que dice la Ley es que el Notario levantará acta a la que se incorporará la documentación y nada más.



**BREVE ANÁLISIS Y COMENTARIO CRÍTICO DE LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA APROBADA EN 2015 (Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE de 22 de septiembre).**

*Por Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-Granados  
(Grupo de Abogados Tributaristas del Ilustre Colegio de  
Abogados de Sevilla)*

A estas alturas, por todos debe ser ya conocido que, recientemente, se ha aprobado una nueva reforma de nuestra Ley General Tributaria (LGT), pues la misma ha tenido amplio seguimiento y difusión por los medios de comunicación.

Su entrada en vigor ha tenido lugar el día 12 de octubre de 2015. No obstante, algunas de las modificaciones aprobadas entran en vigor con posterioridad, ya sea el 22 de diciembre 2015 (las modificaciones referidas a la represión del contrabando), ya sea el 1 de enero de 2017 (las novedades introducidas con respecto a la llevanza de libros-registros de forma telemática).

Si acudimos a la Exposición de Motivos de la norma legal aprobada, veremos que los objetivos esenciales que se dice que persiguen las novedades introducidas por esta Ley son los siguientes:

a) Reforzar la seguridad jurídica tanto de los obligados tributarios como de la Administración Tributaria y reducir la litigiosidad en esta materia. b) Prevenir el fraude fiscal, incentivando el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. c) Incrementar la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos, logrando un mejor aprovechamiento de los recursos a disposición de la Administración.

Desde luego, no cabe duda alguna, con respecto a los dos últimos objetivos mencionados (prevenir el fraude fiscal y aumentar la eficacia administrativa), que son perseguidos y deseados por la Administración tributaria. Pero, en cuanto al que el legislador parece anteponer a los anteriores (el reforzamiento de la seguridad jurídica y la reducción de la litigiosidad), somos muchos los que pensamos que se trata de un mero deseo u objetivo teórico, con serias dudas de que pueda alcanzarse, puesto que no son pocas las cuestiones introducidas en la reforma legal

aprobada, que van a suscitar gran debate o polémica entre los contribuyentes y la Hacienda Pública. Además, la falta de seguridad jurídica, en el ámbito tributario, tradicionalmente viene siendo un semillero o caldo de cultivo que favorece la recaudación de la Administración tributaria, por lo que es difícil creer que esto vaya a cambiarse.

Como primer apunte de ello, baste decir que algunas de las medidas aprobadas han suscitado dudas, incluso, al Consejo de Estado o al Consejo General del Poder Judicial.

Esto no resulta extraño, habida cuenta que la Agencia Tributaria española (al igual que la de otros países) ha adoptado, en los últimos años, actitudes muy agresivas hacia los contribuyentes. La impresión de que, ante la Hacienda Pública, una persona es defraudadora mientras no demuestre lo contrario y la idea de que, en temas fiscales, la carga de la prueba no corresponde a quien acusa, sino a quien es acusado, se ha convertido, por desgracia, en algo habitual en la práctica.

En este contexto, la reforma legal aprobada, una vez más, viene a ser una ley pensada para la Administración tributaria, más que para los contribuyentes, bajo el pretexto habitual de la lucha contra el fraude fiscal, como si en este país la mayoría de los ciudadanos fueran defraudadores, en tanto que la realidad es bien distinta: los que defraudan son una minoría, frente a la inmensa mayoría que cumple con todas sus obligaciones tributarias.

Pero claro, el problema de base radica en que, quien realmente legisla en nuestro país en materia fiscal es, precisamente, la propia Administración tributaria, y así nos va: la reforma legal aprobada regula de forma detallada todas las facultades de la Hacienda Pública, pero nada se regula en orden a preservar los derechos y garantías de quienes –no olvidemos– son todavía presuntos culpables, y a quienes la Constitución española sigue reconociendo la presunción de inocencia o el derecho a no autoinculparse. Tampoco se regulan medidas paliativas para los supuestos en que las sospechas de la Administración no se vean confirmadas, aun cuando la reforzada ejecutividad de sus medidas haya podido causar daños irreparables a quien finalmente no era tal defraudador. Se echa de menos en la reforma un mayor equilibrio y otros aspectos para lograr una relación entre la Administración y sus administrados más colaborativa y basada en la resolución consensuada de los problemas, y no tanto basada en la represión.

No puede negarse que la lucha contra el fraude es un objetivo esencial para lograr un sistema tributario justo. El problema es que, dentro del colectivo de los profesionales que nos dedicamos al asesoramiento tributario, existe cierta sensación de que esta reforma trata más de preservar y proteger un sistema basado en la ley del palo, que en avanzar hacia un sistema de relación con los contribuyentes que favorezca un cumplimiento voluntario y seguro de las obligaciones tributarias.

Dicho lo cual, toca ya referirse a las novedades más importantes que la reforma legal aprobada introduce en la LGT:

## **1. NUEVA INFRACCIÓN TRIBUTARIA: CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA.**

Estamos ante una figura que viene a ser heredera del tradicional “fraude de ley”, pero en la que ya no se exige la concurrencia de ánimo defraudatorio, y además se contempla su sanción.

Según la nueva LGT, es sancionable la obtención de un ahorro fiscal mediante actos que ya han sido declarados por la Administración como de conflicto en la aplicación de la norma tributaria y en los que haya resultado acreditada alguna de las siguientes situaciones: a) Falta de ingreso dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo de la totalidad o parte de la deuda tributaria. b) Obtención indebida de una devolución derivada de la normativa de cada tributo. c) Solicitud indebida de una devolución, beneficio o incentivo fiscal. d) Determinación o acreditación improcedente de partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

El incumplimiento constituye infracción tributaria exclusivamente cuando se acredite la existencia de igualdad sustancial entre el caso objeto de regularización y otros supuestos en los que se hubiera establecido criterio administrativo y éste hubiese sido hecho público para general conocimiento antes del inicio del plazo para la presentación de la correspondiente liquidación o autoliquidación.

La infracción se califica como grave; tiene sanciones del 50% en la mayoría de los supuestos –salvo si se trata de cantidades indebidamente acreditadas a compensar en base, en cuyo caso la sanción es del 15% de las mismas–; es incompatible con la que correspondería por dejar de ingresar, solicitar u obtener indebidamente devolución, y acreditar improcedentemente partidas en la base o cuota para deducir o compensar en declaraciones futuras (previstas en arts. 191 y ss. LGT); y, además, cabe aplicar, en su caso, las reducciones del 30% por conformidad y del 25% por pago en período voluntario.

## **2. LA PRESCRIPCIÓN: EL DERECHO A COMPROBAR Y A LIQUIDAR. PLAZO PARA COMPROBAR BASES NEGATIVAS O DEDUCCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONEXAS.**

Frecuentemente se han venido produciendo disputas entre la Administración y los contribuyentes referidas al alcance de la prescripción, es decir, si la Hacienda Pública puede comprobar períodos prescritos, aunque no pueda liquidarlos. Y, en este sentido, el Tribunal Supremo dictó dos recientes sentencias, en febrero de 2015, concluyendo que prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración a liquidar, pero no el derecho a comprobar e investigar. En conexión con ello, la reforma de la Ley General Tributaria señala expresamente que el plazo de prescripción no resultará aplicable al derecho de la Administración a realizar comprobaciones e investigaciones, salvo en los casos de comprobación de bases imponibles negativas y deducciones, en los que el plazo se extenderá a 10 años.

Es decir, el derecho a “liquidar” por parte de la Administración tributaria prescribirá a los 4 años; el derecho a “comprobar e investigar” bases imponibles negativas y deducciones, prescribirá a los 10 años; y el derecho a “comprobar e investigar” negocios jurídicos no prescribirá en cuanto no haya prescrito el último de los ejercicios a los que se extendieran las consecuencias del mismo. Se reconoce, pues, de modo explícito que las facultades de calificación atribuidas a la Administración en relación con hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en períodos tributarios respecto de los que se hubiera producido la prescripción del derecho a liquidar, han de surtir efectos fiscales en ejercicios o períodos en los que dicha prescripción no se ha producido.

Se regula también el régimen de interrupción de la prescripción en las “obligaciones tributarias conexas”, que son aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determine en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto, de titularidad del mismo obligado (por ejemplo, la regularización por imputación temporal incorrecta que puede proceder al comprobar el IRPF de 2013 de un profesional, si se entiende que se ha deducido algún gasto en ese ejercicio y que tal deducción correspondía al ejercicio anterior). Así, se prevé que la interrupción de la prescripción de un tributo supondrá la interrupción de otras obligaciones tributarias conexas (en nuestro caso, se interrumpiría la prescripción del derecho a liquidar y del derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos por el ejercicio 2012). En consecuencia, se regula el cauce procedimental a través del cual la Administración ejercerá su derecho a liquidar interrumpido de este modo, posibilitándose la compensación de oficio de cantidades a ingresar y a devolver resultantes, y garantizándose el reintegro de las devoluciones vinculadas a liquidaciones que están siendo objeto de recurso o reclamación por el mismo obligado tributario.

Tales medidas se aplicarán ya en los procedimientos de comprobación e investigación, y sin propuesta de liquidación a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley.

### **3. MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA.**

La nueva regulación normativa aprobada prevé que la solicitud de tasación pericial contradictoria contra la liquidación administrativa practicada suspende el plazo para iniciar (3 meses) o terminar (6 meses) el procedimiento sancionador. De este modo, tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, y una vez notificada la liquidación que proceda, se iniciará el plazo de cómputo, o si el procedimiento ya estuviera iniciado, se reanudará el cómputo del plazo restante para su terminación.

Si la sanción hubiera sido impuesta ya en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria, y como consecuencia de ésta, se dicta una nueva liquidación, se puede adaptar la sanción a la liquidación resultante tras la tasación, sin que para ello sea necesario acudir a un

procedimiento de revocación, procediéndose a la anulación de la sanción y a la imposición de otra nueva teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

Por otra parte, también en materia sancionadora, se reduce de 1.500 a 250 euros la sanción prevista para la presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos de declaraciones o autoliquidaciones cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

#### **4. EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.**

En este tipo de procedimiento, la Administración tributaria puede realizar únicamente determinadas actuaciones. Una de ellas es el examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

Pues bien, la reforma aprobada introduce una modificación en este punto, al permitirse que los contribuyentes, voluntariamente y sin requerimiento previo, puedan aportar la documentación contable que entiendan pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones.

La Administración podrá examinar dicha documentación para la simple constatación de la coincidencia entre lo que figura en la documentación contable y la información de que disponga, sin que este examen impida o limite la posterior comprobación de las operaciones a las que se refiere dicha documentación en un procedimiento de inspección.

#### **5. EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN.**

La reforma de la LGT introduce una nueva regulación de los plazos para el procedimiento de inspección (se supone que con el fin de “aumentar la seguridad jurídica y reducir la conflictividad tributaria”, aunque más bien se trata de satisfacer una demanda reiterada de los propios inspectores de Hacienda, para contar con mayores plazos y evitar con ello que queden actuaciones de comprobación inconclusas por razones temporales).

Así, con carácter general, el plazo de duración máxima del procedimiento inspector se fija en 18 meses (hasta ahora, era de 12 meses, prorrogable por otros 12 en determinadas circunstancias), si bien dicho plazo podrá extenderse hasta los 27 meses, cuando la cifra anual de negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas, o cuando el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Por otro lado, la reforma aprobada limita las causas de suspensión del cómputo de tales plazos, y se eliminan las “dilaciones no imputables a la Administración”, que vienen a ser sustituidas por una serie de circunstancias concretas y tipificadas.

Finalmente, en relación con el procedimiento inspector, se contempla expresamente la imposibilidad de que los contribuyentes que, al inicio del procedimiento de comprobación o investigación hubieran ya aplicado o compensado las cantidades que tuvieran pendientes, mediante una declaración complementaria, dejen sin efecto la compensación o aplicación realizadas en otro ejercicio y soliciten la compensación o aplicación de esas cantidades en el ejercicio comprobado (lo cual podría alterar la calificación de la infracción eventualmente cometida).

## **6. EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN INDIRECTA.**

Se modifica la regulación del método de estimación indirecta de las bases imponibles, en orden a reforzar la aplicación de este régimen, determinando legalmente el origen de los datos a utilizar: éstos pueden proceder de los signos, índices y módulos (si el obligado pudo haber aplicado el método de estimación objetiva), de los datos económicos y del proceso productivo obtenidos del propio obligado tributario, de estudios del sector efectuados por organismos públicos o por organizaciones privadas de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas, estadísticos o de una muestra efectuada por la Inspección.

Se aclara también su plena aplicabilidad, tanto para la determinación de ingresos (ventas), como de los gastos (compras), dependiendo de qué datos figuren en la contabilidad o en los registros fiscales se consideren suficientemente acreditados.

En el caso del IVA se establecen que pueden estimarse no sólo las bases y cuotas devengadas, sino también las cuotas soportadas y deducibles, que deberán ser tenidas en cuenta siempre y cuando la Administración obtenga datos o indicios que demuestren que el obligado tributario ha soportado efectivamente el impuesto correspondiente.

En determinadas circunstancias, la aplicación de este método de la estimación indirecta podrá dar lugar a la ampliación por 6 meses más del plazo máximo de duración del procedimiento inspector a que se ha hecho anterior referencia (así como del posterior procedimiento sancionador, en su caso).

## **7. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.**

La reforma de la LGT regula el procedimiento para liquidar administrativamente deudas tributarias, aun cuando se aprecien indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, y se adapta el procedimiento de recaudación de dichas deudas (posibilidad ya prevista con anterioridad en la reforma del delito contra la Hacienda pública aprobada en la Ley Orgánica del 27 de

diciembre de 2012). Así, a partir de ahora, la regla general será la práctica de la liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias, sin perjuicio de que se opte por la paralización de las actuaciones sin practicar liquidación, en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional en los siguientes supuestos: cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito; cuando de resultas de la investigación o comprobación, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirla a un obligado tributario concreto; o cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.

Este nuevo procedimiento resultará de aplicación en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta nueva Ley cuando a dicha fecha aún no se haya producido el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o a la remisión del expediente al Ministerio Fiscal.

La nueva medida aprobada, sin duda, va a dar lugar a grandes controversias entre Administración y contribuyentes puesto que, el hecho de haberse iniciado un proceso judicial y, al mismo tiempo, proseguir las actuaciones inspectoras, ello puede dar pie en muchas ocasiones a que se vulnere el derecho de los administrados a no declarar contra sí mismos o a no autoinculparse.

Por otra parte, también se regula la regularización voluntaria como una causa excluyente de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal, exigiéndose para que produzca sus efectos un completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria.

A los imputados en el proceso penal iniciado por delito se les podrá considerar responsables solidarios, pudiendo exigírseles el pago de la deuda por parte del órgano de recaudación tributaria.

## **8. MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

En esta materia, las reformas aprobadas van dirigidas a agilizar la actuación de los Tribunales Económico-Administrativos, promoviendo la utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento y mejorando la regulación de los procedimientos. Entre las principales novedades, pueden destacarse las siguientes:

- Se potencia el sistema de unificación de doctrina al atribuirse al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) la competencia para dictar resoluciones en unificación de criterio, y a los Tribunales Económico-Administrativos Regionales la posibilidad de dictar resoluciones de fijación de criterio respecto de las salas desconcentradas.
- La utilización de medios telemáticos será obligatoria para los reclamantes incluidos en el sistema de Notificación Electrónica Obligatoria, en orden a la interposición de la reclamación, la presentación de alegaciones o pruebas, y en orden a las notificaciones a efectuar por los órganos económico-administrativos.
- Se establece una presunción de representación voluntaria a favor de quienes la ostentaron en el procedimiento de aplicación de los tributos del que derive el acto impugnado.

- Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio, de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del TEAC. Si posteriormente a la interposición de la reclamación económico-administrativa se dicta resolución expresa, se notificará concediéndose plazo de alegaciones ante los Tribunales Económico-Administrativos, teniéndola por impugnada, sin perjuicio de que la satisfacción extraprocesal haya de ser declarada por el órgano económico-administrativo que estuviera conociendo del asunto.
- Se reconoce la legitimación de los órganos económico-administrativos para promover cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, estableciéndose normas de procedimiento reguladoras y se determina que la interposición de tales cuestiones prejudiciales suspende que procedimiento económico-administrativo así como el cómputo del plazo de prescripción.
- Se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal, clarificando el ámbito de aplicación objetivo, simplificando el procedimiento y estableciendo el carácter urgente en su tramitación.
- Se sustituye el procedimiento ante los órganos unipersonales por el procedimiento abreviado para las reclamaciones de menor cuantía en el que el tribunal puede actuar de forma unipersonal.
- Se reduce de 1 año a 6 meses la duración del plazo para resolver el recurso extraordinario de revisión.

## **9. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE DEUDORES.**

Se trata, sin duda, de una de las medidas más novedosas, conocidas y polémicas, y que ha levantado gran polvareda en todos los ámbitos de la sociedad española, así como en los medios de comunicación.

Atendiendo a motivos de interés general, y con el fin de luchar contra el fraude fiscal, la reforma de la LGT autoriza la publicación de listas de obligados tributarios con deudas y sanciones pendientes superiores a un millón de euros, que no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario, salvo que se encuentren aplazadas o suspendidas. La información que se incluirá en los listados será la identificación de los deudores y el importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago que se hayan tenido en cuenta.

La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en la lista tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La norma concede a los interesados un trámite de alegaciones en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación, con carácter previo a la publicación de la lista, debiendo referirse las alegaciones exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos o circunstancias que deben concurrir para la

inclusión en el listado. La Administración tributaria podrá llevar a cabo, en su caso, la rectificación de la lista antes de la publicación definitiva. La publicación se efectuará por medios electrónicos, dejando de ser accesibles los listados una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

Por otro lado, el acuerdo de publicación pone fin a la vía administrativa, pudiendo acceder directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos interesados que consideren que la publicación no es ajustada a Derecho.

## 10. OTRAS NOVEDADES.

Quedan aún muchas otras cuestiones novedosas que ver, aunque por razones de espacio destacaremos algunas de ellas:

- Con respecto al ámbito de las obligaciones tributarias formales, se contempla que, a través de una norma reglamentaria, se va a regular la obligación de **llevar a cabo los libros-registros a través de medios telemáticos** (Proyecto SII – sistema de Suministro Inmediato de Información) lo que, a partir del 1 de enero de 2017, será obligatorio para los contribuyentes que presentan IVA mensual, y voluntaria para el resto de los obligados tributarios. Como consecuencia de ello, a partir de dicha fecha, queda tipificada como **nueva infracción, el retraso en la obligación de llevar a cabo los Libros Registro a través de la Sede Electrónica de la AEAT** mediante el suministro de los registros de facturación, que se sancionará con multa pecuniaria proporcional de un 0,5% del importe de la factura objeto del registro, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.
- Hasta la aprobación de la presente reforma de la LGT, la **revocación del NIF** sólo resultaba de aplicación a las personas jurídicas y entidades. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, este régimen también resulta de aplicación a las personas físicas. En este sentido, se regula que, tanto en el caso de personas físicas como de entidades, la publicación en el BOE de la revocación del NIF determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal, aparte del tradicional cierre registral que recae sobre entidades. Además, los bancos y demás entidades financieras no podrán realizar cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios de titulares o autorizados cuyos NIF hayan sido revocados, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne uno nuevo.
- La nueva redacción de la LGT también se ocupa de regular cuál es el **valor probatorio de las facturas**, en el sentido establecido en la doctrina del TEAC, negando que las facturas sean un medio de prueba privilegiado respecto de la realidad de las operaciones, de manera que cuando la Administración cuestione fundadamente su efectividad corresponderá al obligado tributario aportar pruebas de dicha realidad.
- Finalmente, la reforma de la LGT aprobada también establece un procedimiento para la recuperación de ayudas de Estado declaradas ilegales o incompatibles con otras previas que afecten al ámbito tributario.



## DISPOSICIONES GENERALES

OCTUBRE 2015

### JEFATURA DEL ESTADO

- **Procedimiento administrativo común.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/02/pdfs/BOE-A-2015-10565.pdf>
- **Régimen jurídico del sector público.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Entrará en vigor el 2 de octubre de 2016 con excepciones.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/02/pdfs/BOE-A-2015-10566.pdf>
- **Cajeros automáticos.** Real Decreto-ley 11/2015, de 2 de octubre, para regular las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/03/pdfs/BOE-A-2015-10633.pdf>
- **Reforma Ley Enjuiciamiento Criminal.** Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.  
A la espera de un nuevo texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sustituya a la más que centenaria actual, ahora se abordan una serie de reformas ineludibles.  
La Ley se aplicará a todos los procedimientos penales que se incoen con posterioridad a su entrada en vigor que tendrá lugar el 6 de diciembre de 2015. Hay excepciones.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10725.pdf>
- **Reforma Ley Enjuiciamiento Criminal.** Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Entra en vigor el 6 de diciembre de 2015.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10726.pdf>
- **Reforma ley enjuiciamiento civil y prescripción.** Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.  
Regula, entre otros extremos, la certificación registral del art. 656.1 con información continuada, la forma de practicar las comunicaciones y las subastas electrónicas.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10727.pdf>
- **Sociedades laborales y participadas.** Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11071.pdf>
  - **Voluntariado.** Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11072.pdf>
  - **Convocatoria de Elecciones Generales.** Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/27/pdfs/BOE-A-2015-11505.pdf>
  - **Privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros.** Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/28/pdfs/BOE-A-2015-11545.pdf>
  - **Presupuestos Generales del Estado.** Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11644.pdf>

## MINISTERIO DE JUSTICIA

- **Comisión General de Codificación.** Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10491.pdf>
- **Concurso Registros.** Resolución de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca la provisión en concurso ordinario n.º 292 de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Salen a concurso 45 registros.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/05/pdfs/BOE-A-2015-10690.pdf>
- **Nacimientos.** Instrucción DGRN nacimientos. Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11025.pdf>
- **Resolución Concurso Adscritos DGRN.** Orden JUS/2179/2015, de 15 de octubre, por la que se resuelve el concurso de méritos convocado por Orden JUS/1510/2015, de 17 de julio, para proveer plazas vacantes de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/20/pdfs/BOE-A-2015-11269.pdf>
- **Oposiciones Registros: lista.** Resolución de 13 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Orden JUS/1477/2015, de 15 de julio.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/21/pdfs/BOE-A-2015-11331.pdf>
- **Concurso Notarial: resultado.** Resolución de 22 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso para la provisión de

notarías vacantes, convocado por Resolución de 7 de septiembre de 2015, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11662.pdf>

- **Oposición entre Notarios: aprobados.** Resolución de 20 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación de aprobados en la oposición entre notarios convocada por Resolución de 12 de marzo de 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11676.pdf>

## MINISTERIO DEL INTERIOR

- **Registro Nacional de Asociaciones.** Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11429.pdf>

- **Tráfico.** Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11722.pdf>

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- **Modelo 280.** Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, “Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo”.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11074.pdf>

- **Garantía Aplazamientos y Fraccionamientos Tributarios.** Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/20/pdfs/BOE-A-2015-11267.pdf>

- **Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.** Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11427.pdf>

- **Resolución catastro notarios.** Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11652.pdf>

- **Estatuto básico del Empleado Público.** Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11719.pdf>

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

- **Fondo de Reserva de las Fundaciones Bancarias.** Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas

fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/03/pdfs/BOE-A-2015-10636.pdf>

- **Valores negociables representados por anotaciones en cuenta.** Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/03/pdfs/BOE-A-2015-10637.pdf>

- **Mercado de Valores.** Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11435.pdf>

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- **Prevención de riesgos laborales.** Real Decreto 899/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/10/pdfs/BOE-A-2015-10926.pdf>

- **Calendario Laboral 2016.** Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11348.pdf>

- **Textos refundidos.** La Ley 20/2014, de 29 de octubre, (ver resumen) delegó en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos antes del 31 de octubre de 2015. En concreto, fueron los siguientes:

a) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

c) Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

d) Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

e) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

f) Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

g) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado.

h) Texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

En los últimos días de octubre se han publicado siete, en dos días diferentes, faltando, salvo error, el de Prevención de Riesgos Laborales y el de Empresas e trabajo Temporal y

añadiéndose el de Tráfico.

A) Estatuto de los Trabajadores

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el texto refundido se integran, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y todas las disposiciones legales relacionadas que se enumeran en el art. 1 d) de la Ley 20/2014, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado. La larga lista incluye preceptos concretos de diversas leyes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11430.pdf>

- **Empleo.** Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11431.pdf>

- **Seguridad Social.** Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11724.pdf>

## MINISTERIO DE FOMENTO

- Suelo. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11723.pdf>

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Documento Único Electrónico cese de actividad y extinción de sociedades. Real Decreto 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada y el cese de actividad de las empresas individuales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/16/pdfs/BOE-A-2015-11122.pdf>

- Resolución catastro registros. Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11655.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- **Concurso Registros Cataluña.** Resolución de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 292 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/05/pdfs/BOE-A-2015-10693.pdf>

## NOVIEMBRE

### JEFATURA DEL ESTADO

- Corrección de errores de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE Núm. 264, de 4-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/04/pdfs/BOE-A-2015-11879.pdf>
- Corrección de errores de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. (BOE Núm. 279, de 21-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/21/pdfs/BOE-A-2015-12565.pdf>
- Corrección de errores de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (BOE Núm. 285, de 28-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/28/pdfs/BOE-A-2015-12887.pdf>
- Corrección de errores de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE Núm. 285, de 28-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/28/pdfs/BOE-A-2015-12888.pdf>

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales. (BOE núm. 267, de 7-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12055.pdf>
- Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 268, de 9-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/09/pdfs/BOE-A-2015-12090.pdf>

### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. (BOE núm. 267, de 7-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12047.pdf>
- Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026 de autoliquidación de la tasa e instrucciones. (BOE núm. 271, de 12-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/12/pdfs/BOE-A-2015-12207.pdf>
- Resolución de 11 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10

de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia. (BOE núm. 272, de 13-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12248.pdf>

- Resolución de 6 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso ordinario 292 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 28 de septiembre de 2015, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE núm. 272, de 13-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12252.pdf>

- Resolución de 11 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización. (BOE núm. 272, de 13-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12273.pdf>

- Corrección de errores del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 284, de 27-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12811.pdf>

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD**

- Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito. (BOE núm. 267, de 7-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12056.pdf>

- Orden 2402/2015, de 11 de noviembre, por la que se crea el Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 274, de 16-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/16/pdfs/BOE-A-2015-12350.pdf>

- Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. (BOE núm. 275, de 17-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/17/pdfs/BOE-A-2015-12399.pdf>

- Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre. (BOE núm. 275, de 17-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/17/pdfs/BOE-A-2015-12400.pdf>

- Orden 2429/2015, de 10 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual

de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE núm. 276, de 18-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/18/pdfs/BOE-A-2015-12436.pdf>

- Orden 2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE núm. 276, de 18-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/18/pdfs/BOE-A-2015-12437.pdf>

- Resolución de 3 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a efectos de cómputos de plazos. (BOE núm. 276, de 18-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/18/pdfs/BOE-A-2015-12438.pdf>

- Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (BOE núm. 278, de 20-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/20/pdfs/BOE-A-2015-12525.pdf>

- Orden 2474/2015, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de solicitud de devolución por aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el modelo de solicitud del régimen opcional regulado en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se determina el lugar, forma y plazo de presentación de dichas solicitudes. (BOE núm. 281, de 24-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/24/pdfs/BOE-A-2015-12690.pdf>

## **MINISTERIO DE FOMENTO**

- Real Decreto 1006/2015, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, aprobado por Real Decreto 810/2007, de 22 de junio. (BOE núm. 267, de 7-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12050.pdf>

## **BANCO DE ESPAÑA**

- Resolución de 2 de noviembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 263, de 3-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/03/pdfs/BOE-A-2015-11872.pdf>

- Resolución de 2 de noviembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el

cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 266, de 6-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/06/pdfs/BOE-A-2015-12045.pdf>

- Resolución del 18 de noviembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12518.pdf>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acuerdo de 19 de noviembre de 2015, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por el que se habilitan, con carácter extraordinario, determinadas fechas y horarios para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12594.pdf>

- Conflicto positivo de competencia n.º 3647-2015, contra los artículos 1, 2, 3, y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, transitoria y finales primera, segunda, tercera y cuarta, del Decreto de la Generalitat de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12165.pdf>

- Conflicto positivo de competencia n.º 3808-2015, contra el Decreto de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional; contra los denominados Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; y contra las previsiones y las actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12166.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 5964-2015, en relación con el artículo 65.bis.1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en los apartados 2 y 3, de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, por posible vulneración de los artículos 24, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/21/pdfs/BOE-A-2015-12567.pdf>

- Impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) n.º 6330-2015, contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, "sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015" y su Anexo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/12/pdfs/BOE-A-2015-12206.pdf>

- Sentencia 203/2015, de 5 de octubre de 2015. Recurso de amparo 4337-2013. Promovido por don J.C.R.C. en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y un Juzgado de lo Social de Málaga en proceso por despido. Supuesta vulneración de la libertad sindical en conexión con los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad) y con las libertades de expresión e información: despido disciplinario del autor de un escrito que incluía apelativos vejatorios para otra

empleada de la misma empresa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12288.pdf>

- Sentencia 204/2015, de 5 de octubre de 2015. Recurso de amparo 4887-2013. Promovido por doña N.T. en relación con el Auto del Juzgado de Instrucción número 12 de Palma de Mallorca que denegó la incoación de procedimiento de habeas corpus. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 195/2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12289.pdf>

- Sentencia 205/2015, de 5 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6633-2013. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12290.pdf>

- Sentencia 206/2015, de 5 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6907-2013. Planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12291.pdf>

- Sentencia 207/2015, de 5 de octubre de 2015. Recurso de amparo 1250-2014. Promovido por don O.F. respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y un Juzgado de Málaga que inadmitieron su impugnación de la orden administrativa de expulsión del territorio nacional. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de apoderamiento del procurador que había sido designado de oficio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12292.pdf>

- Sentencia 208/2015, de 5 de octubre de 2015. Recurso de amparo 6076-2014. Promovido por doña M.A.L.M. respecto de la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones decretada por diligencia de ordenación de un Juzgado de Primera Instancia de Arona en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: diligencia de ordenación que impide la personación en el procedimiento de ejecución hipotecaria sin que el órgano judicial hubiera podido resolver lo procedente respecto del incidente de nulidad de actuaciones interesado (STC 115/1999).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12293.pdf>

- Sentencia 209/2015, de 8 de octubre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 1133-2014. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. Competencias sobre ordenación general de la economía, ordenación del territorio y del litoral, turismo, urbanismo y vivienda: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos al régimen de autorizaciones administrativas previas para plazas de alojamiento turístico en

Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12294.pdf>

- Sentencia 210/2015, de 8 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3123-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12295.pdf>

- Sentencia 211/2015, de 8 de octubre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5970-2014. Interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana respecto del artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Límites a los decretos-leyes: falta de acreditación del presupuesto habilitante para aprobar con carácter urgente una reforma de la regulación del impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito. Voto particular.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12296.pdf>

- Sentencia 212/2015, de 8 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1996-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Competencias sobre ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación de los juicios de aplicabilidad y relevancia (STC 201/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12297.pdf>

- Sentencia 213/2015, de 8 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1997-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Competencias sobre ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación de los juicios de aplicabilidad y relevancia (STC 201/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/13/pdfs/BOE-A-2015-12298.pdf>

- Sentencia 214/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 8405-2007. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del artículo 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid. Competencias sobre medio ambiente, montes y Administración de Justicia: nulidad del precepto legal autonómico que requiere autorización judicial para que los agentes forestales accedan a montes de titularidad privada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12879.pdf>

- Sentencia 215/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5423-2012. Interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Límites a los decretos leyes, competencias sobre función pública y ordenación general de la economía; autonomía financiera: constitucionalidad del precepto estatal que impide temporalmente a los entes integrantes del sector público realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12880.pdf>
- Sentencia 216/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5108-2013. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, garantías del procedimiento expropiatorio y facultades de enmienda del Senado: constitucionalidad del precepto legal que regula la supresión y mantenimiento de ayudas relacionadas con la adquisición o promoción de viviendas y el fomento del alquiler. Voto particular.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12881.pdf>
- Sentencia 217/2015, de 22 de octubre de 2015. Recurso de amparo 5843-2014. Promovido por don Joaquín Rodríguez Rivera en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz de prórroga de la medida cautelar de prisión provisional. Vulneración del derecho a la libertad personal: prórroga de la medida cautelar de prisión provisional carente de cobertura legal.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12882.pdf>
- Sentencia 218/2015, de 22 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6059-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Principio de igualdad y garantías expropiatorias: nulidad del precepto legal que regula la compensación por privación de la facultad de participar en la actuación de primera urbanización sin que los propietarios hayan incumplido sus deberes (STC 141/2014). Votos particulares.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12883.pdf>
- Sentencia 219/2015, de 22 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2208-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Competencias sobre ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión por inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia (STC 201/2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12884.pdf>
- Sentencia 220/2015, de 22 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3449-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la

dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Competencias sobre ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión por inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia (STC 201/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12885.pdf>

- Sentencia 221/2015, de 22 de octubre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3669-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y el empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Competencias sobre ordenación general de la economía: inadmisión de la cuestión por inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia (STC 201/2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/27/pdfs/BOE-A-2015-12886.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 3492-2015, contra el inciso último "previa autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos" del artículo 34 de la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2015.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12161.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 3493-2015, contra los artículos 69 y 95 y las disposiciones adicionales 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12162.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4567-2015, contra el Capítulo I de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del Impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión de la cultura digital.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/25/pdfs/BOE-A-2015-12735.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 5679-2015, contra el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12163.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 5680-2015, contra la disposición final primera y, por conexión con ella, contra la disposición transitoria segunda de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/11/pdfs/BOE-A-2015-12164.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 6022-2015, contra el Decreto-ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11930.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 6014-2015, contra los artículos 12.1 y 2; 13; 14; 15; 17.1; 19.1 y 2; 20; 22; 23.1 y 2; 24.1, 2, 4 y 5; disposición adicional primera; disposición transitoria única y disposición final quinta de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/21/pdfs/BOE-A-2015-12566.pdf>

## DICIEMBRE

### JEFATURA DEL ESTADO

- Corrección de errores de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13432.pdf>
- Corrección de errores de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13433.pdf>
- Corrección de errores de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. (BOE núm. 306, de 23-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/23/pdfs/BOE-A-2015-14019.pdf>

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 1167/2015, de 21 de diciembre, por el que se declara el cese de don Mariano Rajoy Brey como Presidente del Gobierno. (BOE núm. 305, de 22-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/22/pdfs/BOE-A-2015-13978.pdf>
- Real Decreto 1168/2015, de 21 de diciembre, por el que se declara el cese de los miembros del Gobierno. (BOE núm. 305, de 22-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/22/pdfs/BOE-A-2015-13979.pdf>

### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. (BOE núm. 287, de 1-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/01/pdfs/BOE-A-2015-12999.pdf>
- Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se corrigen errores y se señala lugar y fecha de sorteo. (BOE núm. 305, de 22-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/01/pdfs/BOE-A-2015-13012.pdf>
- Corrección de errores de la Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación definitiva de admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se corrigen errores y se señala lugar y fecha de sorteo. (BOE núm. 290, de 4-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/04/pdfs/BOE-A-2015-13158.pdf>

- Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13709.pdf>

- Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 306, de 23-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/23/pdfs/BOE-A-2015-14045.pdf>

- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14263.pdf>

- Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delinquentes Sexuales. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14264.pdf>

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD**

- Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. (BOE núm. 288, de 2-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/02/pdfs/BOE-A-2015-13057.pdf>

## **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- Orden 2553/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro. (BOE núm. 288, de 2-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/02/pdfs/BOE-A-2015-13054.pdf>

- Orden 2554/2015, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1200/2012, de 5 de junio, sobre uso del sistema de código seguro de verificación por la Dirección General del Catastro. (BOE núm. 288, de 2-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/02/pdfs/BOE-A-2015-13055.pdf>

- Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13690.pdf>

- Orden 2761/2015, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10

de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. (BOE núm. 304, de 21-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/21/pdfs/BOE-A-2015-13916.pdf>

- Orden 2762/2015, de 15 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. (BOE núm. 304, de 21-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/21/pdfs/BOE-A-2015-13917.pdf>

- Orden 2763/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOE núm. 304, de 21-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/21/pdfs/BOE-A-2015-13918.pdf>

- Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el desarrollo y aplicación del sistema CI@ve. (BOE núm. 311, de 29-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/29/pdfs/BOE-A-2015-14215.pdf>

- Real Decreto 1169/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2016. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14267.pdf>

- Orden HAP/2835/2015, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 113 de comunicación de datos relativos a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se establece la forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14269.pdf>

## **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**

- Circular 7/2015, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14289.pdf>

## **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

- Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. (BOE núm. 303, de 19-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/19/pdfs/BOE-A-2015-13874.pdf>
- Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14272.pdf>
- Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14273.pdf>

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE**

- Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. (BOE núm. 300, de 16-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/16/pdfs/BOE-A-2015-13642.pdf>

## **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO**

- Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. (BOE núm. 298, de 14-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/14/pdfs/BOE-A-2015-13530.pdf>

## **BANCO DE ESPAÑA**

- Resolución de 1 de diciembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 288, de 2-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/02/pdfs/BOE-A-2015-13082.pdf>
- Resolución de 1 de diciembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13132.pdf>
- Resolución de 17 de diciembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13865.pdf>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 222/2015, de 2 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 7238-2012. Promovido por doña M.J.G.L. respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13469.pdf>
- Sentencia 223/2015, de 2 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 1167-2013. Promovido por don A.C.V. respecto de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Baleares que le condenó por un delito de robo con violencia o intimidación y una falta de lesiones. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (reforma peyorativa): Sentencia que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por el acusado, agrava la pena impuesta. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13470.pdf>
- Sentencia 224/2015, de 2 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7124-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13471.pdf>
- Sentencia 225/2015, de 2 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 584-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13472.pdf>
- Sentencia 226/2015, de 2 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 1324-2014. Promovido por don Fernando Gómez Aura en relación con los Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Juzgado Central de Menores sobre denegación de la apertura del trámite de concesión de indulto particular. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales que satisfacen el deber reforzado de motivación (STC 163/2002). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13473.pdf>
- Sentencia 227/2015, de 2 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3664-2014. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de

irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13474.pdf>

- Sentencia 228/2015, de 2 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7623-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia respecto de los artículos 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y 2.1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 9/2012, de 8 de noviembre, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13475.pdf>
- Sentencia 229/2015, de 2 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3215-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación con el segundo inciso del artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal autonómico relativo a las obligaciones de colegiación de los empleados públicos (STC 3/2013). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13476.pdf>
- Sentencia 230/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 7686-2010. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público. Límites a los decretos-leyes, igualdad en el acceso a las funciones públicas y competencias sobre función pública: nulidad de los preceptos legales autonómicos que establecen el régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas, la sujeción a Derecho laboral del personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz y el régimen de nombramiento del personal no directivo. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13477.pdf>
- Sentencia 231/2015, de 5 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1066-2012. Planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución) y garantías del procedimiento expropiatorio: constitucionalidad del precepto legal que convalida obras de ordenación de recursos hídricos derivadas de la ejecución de un reglamento anulado por Sentencia del Tribunal Supremo. Voto particular. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13478.pdf>
- Sentencia 232/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 1709-2013. Promovido por don E.Q.T. respecto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatoria de la resolución administrativa de denegación del reconocimiento de los sexenios solicitados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea al

inaplicar una Directiva sin motivar la oportunidad o conveniencia de plantear una nueva cuestión prejudicial en un supuesto idéntico al resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Lorenzo Martínez (STC 145/2012). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13479.pdf>

- Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5012-2013. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. Principios de irretroactividad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y protección ambiental; régimen de los bienes demaniales: nulidad de los preceptos legales que excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos inundados artificial y controladamente, establecen un régimen específico de deslinde para la isla de Formentera e introducen una garantía del funcionamiento de determinadas instalaciones de depuración; interpretación conforme con la Constitución de la disposición que excluye determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre (STC 149/1991). (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13480.pdf>
- Sentencia 234/2015, de 5 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6518-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13481.pdf>
- Sentencia 235/2015, de 5 de noviembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2194-2015. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Competencias sobre medio ambiente y minas: nulidad del precepto legal autonómico que declara todo el territorio de las Illes Balears zona no registrable a los efectos de concesión de exploración, investigación y explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos incluidos en la sección c) de la Ley de minas. (BOE núm. 296, de 11-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13482.pdf>
- Sentencia 236/2015, de 19 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 2733-2011. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados respecto de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía. Principios de seguridad jurídica y de legalidad de la Administración, derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas; competencias sobre función pública: constitucionalidad de los preceptos legales que establecen el régimen de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía. Voto particular. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14337.pdf>
- Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 6720-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 3/2011, de 24

de febrero, de las Cortes de Aragón, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón. Competencias sobre contratos administrativos: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la documentación, publicación del anuncio licitación y plazo de presentación de ofertas en los procedimientos simplificados. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14338.pdf>

- Sentencia 238/2015, de 19 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 4681-2015. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña. Derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, competencias sobre función pública: nulidad del precepto legal autonómico que regula la integración voluntaria de funcionarios públicos en los cuerpos superior de inspectores tributarios y técnico de gestores tributarios de la Generalitat de Cataluña. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14339.pdf>

- Auto 189/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 6205-2015. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6205-2015, promovido por los Diputados del Grupo Parlamentario de Ciudadanos en el Parlamento de Cataluña respecto de los acuerdos de la Mesa de la Cámara que admitieron a trámite la "propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales". (BOE núm. 296, de 11-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13483.pdf>

- Auto 190/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 6207-2015. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6207-2015, promovido por los Diputados del Parlamento de Cataluña elegidos por las listas del Partido Popular respecto de los acuerdos de la Mesa de la Cámara que admitieron a trámite la "propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales". (BOE núm. 296, de 11-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/11/pdfs/BOE-A-2015-13484.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 504-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13770.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1044-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13771.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2209-2015, en relación con el artículo 65 bis.1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en el apartado 2 y 3, de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por posible vulneración de los artículos 24.2,

117.3 y 149.1.6 de la CE. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13772.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3214-2015, en relación con el artículo 65 bis.1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en los apartados 2 y 3, de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13773.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4651-2015, en relación con el artículo 65 bis.1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en los apartados 2 y 3, de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13774.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4696-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13775.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4697-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, introducido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13776.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4698-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, introducido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13777.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4773-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, introducido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice "órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13778.pdf>

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4774-2015, en relación con el artículo 65 bis.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, en cuanto dice

"órdenes de demolición judiciales", por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6 de la Constitución. (BOE núm. 302, de 18-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/18/pdfs/BOE-A-2015-13779.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4.292-2015, contra los artículos 1.1 c) y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. (BOE núm. 295, de 10-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/10/pdfs/BOE-A-2015-13384.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4308-2011, contra los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (BOE núm. 303, de 19-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/19/pdfs/BOE-A-2015-13869.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4682-2015, contra los artículos 1.2 b), c) y d); 4 aa); 5 a) y p); 7.1; 8, en cuanto a presas y embalses; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1.º, c) 2.º y c) 3.º; 50; 67; 69 a), d) y f) 1.º; 70 a) y c); 71.3; 72; y 76.3; y disposición transitoria primera de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. (BOE núm. 303, de 19-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/19/pdfs/BOE-A-2015-13870.pdf>

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 6972-2015, contra determinados apartados del artículo único y disposición adicional primera de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. (BOE núm. 303, de 19-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/19/pdfs/BOE-A-2015-13871.pdf>



## RESOLUCIONES DE LA DGRN

### OCTUBRE

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 7 de septiembre de 2015. Reanudación de tracto sucesivo a través de sentencia declarativa de dominio. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10534.pdf>
- Resolución de 8 de septiembre de 2015. Anotación caducada. Imposibilidad de cancelar cargas posteriores. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10536.pdf>
  - Resolución de 8 de septiembre de 2015. Herencia. Identidad del heredero. Diferencias entre registro civil y el testamento. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10537.pdf>
  - Resolución de 9 de septiembre de 2015. Copropiedad. Extinción judicial. Principio de tracto sucesivo. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10539.pdf>
  - Resolución de 9 de septiembre de 2015. Convenio regulador. Vivienda habitual adquirida en estado de soltero. Su adjudicación. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10540.pdf>
  - Resolución de 10 de septiembre de 2015. Condiciones de afecciones y derechos urbanísticos. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10542.pdf>
  - Resolución de 10 de septiembre de 2015. Venta de participación indivisa de finca rústica. Andalucía. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10544.pdf>
  - Resolución de 11 de septiembre de 2015. Hipoteca. Ejecución. Demanda y requerimiento de pago al tercero poseedor. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10545.pdf>
  - Resolución de 14 de septiembre de 2015. Concentración parcelaria y actuaciones urbanísticas. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10820.pdf>
  - Resolución de 14 de septiembre de 2015. Inmatriculación. Coincidencia en la descripción. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10821.pdf>
  - Resolución de 15 de septiembre de 2015. Obra nueva. Acceso invertida. Rectificación del registro. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10823.pdf>
  - Resolución de 15 de septiembre de 2015. Permuta. Resolución por vía judicial. Cancelación de asientos posteriores. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10824.pdf>
  - Resolución de 16 de septiembre de 2015. Embargo administrativo. Ampliación con conservación del rango. . (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10827.pdf>
  - Resolución de 16 de septiembre de 2015. Embargo administrativo. Ampliación con conservación del rango. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10828.pdf>
  - Resolución de 17 de septiembre de 2015. Ejecución ordinaria. Ejecución de embargo con anotación caducada y finca inscrita a nombre de persona distinta del demandado. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).

- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10830.pdf>
- Resolución de 17 de septiembre de 2015. Condición resolutoria. Su ejercicio. Cancelación de asientos posteriores. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10831.pdf>
  - Resolución de 18 de septiembre de 2015. Conjuntos inmobiliarios. Propiedad horizontal. Alteración en la descripción de elementos privativos. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10832.pdf>
  - Resolución de 18 de septiembre de 2015. Arrendamiento. Elevación a público de contrato privado. Tracto sucesivo. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10833.pdf>
  - Resolución de 19 de septiembre de 2015. Hipoteca. Ejecución. Tracto sucesivo. Herencia yacente. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10835.pdf>
  - Resolución de 21 de septiembre de 2015. Herencia. Su distribución en legados. Entrega de la finca interpretación de lo legado. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11038.pdf>
  - Resolución de 21 de septiembre de 2015. Gananciales. Modificación de su liquidación. Título de adquisición. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11039.pdf>
  - Resolución de 21 de septiembre de 2015. Junta general. Su convocatoria debe ajustarse a las normas imperativas existentes, aunque los estatutos digan otra cosa. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11040.pdf>
  - Resolución de 22 de septiembre de 2015. Expediente de dominio de exceso de cabida. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11041.pdf>
  - Resolución de 22 de septiembre de 2015. Concurso de acreedores. Cancelación de asientos anteriores a declaración de concurso. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11042.pdf>
  - Resolución de 24 de septiembre de 2015. Propiedad horizontal. Cuaderno particional. Adjudicación de entidades privativas y redistribución de cuotas. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11044.pdf>
  - Resolución de 24 de septiembre de 2015. Reparcelación. Cancelación de asientos derivados del proyecto. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11045.pdf>
  - Resolución de 25 de septiembre de 2015. Asiento de presentación. Principio de prioridad. Denegación de asiento de presentación de una instancia privada. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11046.pdf>
  - Resolución de 25 de septiembre de 2015. Calificación registral. Hipoteca. Cláusulas. Intereses de demora. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11047.pdf>

- Resolución de 29 de septiembre de 2015. Concurso de acreedores. Transmisión de finca. Plan de liquidación. Cancelación de cargas. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11363.pdf>
- Resolución de 1 de octubre de 2015. Permuta de fincas del patrimonio municipal del suelo por suelo. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11366.pdf>
- Resolución de 1 de octubre de 2015. Permuta de fincas del patrimonio municipal del suelo por suelo. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11367.pdf>
- Resolución de 1 de octubre de 2015. Hipoteca. Ejecución. Notificación al deudor en domicilio distinto del fijado en el título. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11368.pdf>
- Resolución de 2 de octubre de 2015. Transacción. Homologación judicial. Extinción de comunidad. Firmeza. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11370.pdf>
- Resolución de 2 de octubre de 2015. Hipoteca. Ejecución. Demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11371.pdf>
- Resolución de 5 de octubre de 2015. Derecho de habitación sobre una cuota indivisa. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11614.pdf>
- Resolución de 5 de octubre de 2015. Anotación de embargo en procedimiento contra los herederos del titular registral. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11615.pdf>
- Resolución de 6 de octubre de 2015. Concurso de acreedores. Enajenación de finca integrada en la masa activa. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11619.pdf>
- Resolución de 6 de octubre de 2015. Servidumbre de paso. Su cancelación. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11620.pdf>
- Resolución de 7 de octubre de 2015. Calificación de documentos administrativos. Tracto sucesivo. Disconformidad de volumen con planeamiento urbanístico. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11621.pdf>
- Resolución de 7 de octubre de 2015. Hipoteca a favor de la hacienda pública. Tasación. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11622.pdf>
- Resolución de 8 de octubre de 2015. Partición por contador partididor dativo. Derecho gallego. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11623.pdf>
- Resolución de 8 de octubre de 2015. Hipoteca. Cláusula suelo 0%. Expresión manuscrita. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11624.pdf>

- Resolución de 9 de octubre de 2015. Hipoteca. Cláusulas abusivas. Derecho catalán. Intereses. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11625.pdf>
- Resolución de 9 de octubre de 2015. Acta de notoriedad aprobada judicialmente para la inscripción de un exceso de cabida. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11626.pdf>
- Resolución de 9 de octubre de 2015. Hipoteca. Intereses. Cataluña. Competencia para resolver el recurso. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11626.pdf>

## NOVIEMBRE

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 13 de octubre 2015. Herencia internacional abierta. Reglamento UE. Causante extranjero (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11949.pdf>
- Resolución de 13 de octubre 2015. Herencia otorgada fuera de España. NIE del adquirente Descripción de la finca. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11950.pdf>
- Resolución de 14 de octubre 2015. Hipoteca. Ejecución judicial. Requerimiento al deudor en diferente domicilio. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11952.pdf>
- Resolución de 15 de octubre 2015. Expediente de dominio de exceso de cabida. Dudas de identidad de la finca. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11953.pdf>
- Resolución de 15 de octubre 2015. Herencia. Necesidad de constancia NIE de la legitimaria a la que no se adjudican bienes. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11954.pdf>
- Resolución de 16 de octubre 2015. Herencia. Partición. Albacea. Conflicto de intereses. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11955.pdf>
- Resoluciones de 16(2) de octubre 2015. Compraventa extracomunitaria. Falta de autorización militar. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11956.pdf>  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11957.pdf>
- Resolución de 16 de octubre 2015. Anotación preventiva, caducidad. Imposibilidad de cancelar las cargas posteriores. (BOE núm. 265, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11958.pdf>
- Resolución de 19 de octubre de 2015. Herencia. Testamento. Carga modal, su cancelación. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12492.pdf>
- Resolución de 19 de octubre de 2015. Anotación de embargo a favor del estado sobre finca de

- entidad en concurso de acreedores. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12493.pdf>
- Resolución de 20 de octubre de 2015. Anotación preventiva de demanda. Tracto sucesivo. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12495.pdf>
  - Resolución de 22 de octubre de 2015. Sentencia declarativa de dominio por usucapión. Herencia yacente. Procedimiento seguido contra herederos desconocidos de modo genérico. Necesidad de defensor judicial. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12498.pdf>
  - Resolución de 20 de octubre de 2015. Donación. Representación voluntaria: juicio notarial de suficiencia sin salvar la autocontratación. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12620.pdf>
  - Resolución de 21 de octubre de 2015. Exceso de cabida sobre la base de un informe técnico. Dudas de identidad de la finca. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12621.pdf>
  - Resolución de 21 de octubre de 2015. Hipoteca. Cláusula suelo. Cataluña. Órgano competente para resolver el recurso. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12622.pdf>
  - Resolución de 22 de octubre de 2015. Hipoteca. Ejecución extrajudicial. Cancelación de embargo posterior sin existir nota de expedición de certificación de cargas. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12623.pdf>
  - Resolución de 23 de octubre de 2015. Rectificación del registro. Finca privativa indebidamente inscrita como ganancial. Anotación de declaración de concurso. Notificación al cónyuge. Principio de legitimación. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12624.pdf>
  - Resolución de 23 de octubre de 2015. Sociedad limitada. Activos esenciales. Art. 160-F LSC. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12625.pdf>
  - Resolución de 26 de octubre de 2015. Derecho de reversión. Su cancelación mediante instancia privada. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12626.pdf>
  - Resolución de 26 de octubre de 2015. Urbanismo. Equidistribución. Anulación del proyecto de equidistribución. Firmeza de la resolución judicial. Tracto sucesivo. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12627.pdf>
  - Resolución de 27 de octubre de 2015. Herencia. Partición sin adjudicación de los bienes a los menores. Falta de intervención del el contador. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12628.pdf>
  - Resolución de 27 de octubre de 2015. Cláusula de variabilidad intereses, transparencia y expresión manuscrita. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12629.pdf>
  - Resolución de 27 de octubre de 2015. Hipoteca. Su cancelación al amparo del art. 82-5 LH.

Interrupción de la prescripción. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12630.pdf>

- Resolución de 28 de octubre de 2015. Compraventa. Extranjeros. Falta de constancia del régimen económico matrimonial del vendedor extranjero. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12631.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2015. Expediente de dominio para reanudar el tracto. Segregación por debajo de la unidad mínima de cultivo. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12632.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2015. Anotación de embargo constando previamente anotada una prohibición de disponer. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12633.pdf>
- Resolución de 29 de octubre de 2015. Inmatriculación mediante sentencia declarativa de dominio. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12635.pdf>
- Resolución de 30 de octubre de 2015. Herencia. Partición testamentaria: incumplimiento de condición establecida en el mismo. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12636.pdf>
- Resolución de 30 de octubre de 2015. Elevación a público de contrato privado de arrendamiento. Duración. La finca: descripción. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12637.pdf>
- Resolución de 30 de octubre de 2015. Concurso de acreedores. Venta de finca de entidad concursada en liquidación. Documentos judiciales: firmeza del auto judicial de autorización. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12638.pdf>
- Resolución de 3 de noviembre de 2015. Sentencia declarativa de dominio por usucapión. (BOE núm. 281, de 24-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/24/pdfs/BOE-A-2015-12714.pdf>
- Resolución de 6 de noviembre de 2015. Comunidad de bienes. Sustitución fideicomisaria. Acción de división de la cosa común con fideicomisarios. Rebeldía. Segregación: superficie y valor. (BOE núm. 281, de 24-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/24/pdfs/BOE-A-2015-12717.pdf>

## REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 13 de octubre 2015. Cese y nombramiento de administradores. Necesidad de concretar la mayoría de adopción de los acuerdos. Votaciones separadas para cada uno de los administradores. (BOE núm. 264, de 5-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11951.pdf>
- Resolución de 19 de octubre de 2015. Sociedad limitada. Constitución. Objeto social: cultivo, investigación y desarrollo de productos derivados del cannabis. Necesidad de autorización administrativa previa. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12494.pdf>
- Resolución de 20 de octubre de 2015. Cuentas anuales: informe de auditor con opinión

desfavorable. Supuesto de admisibilidad. Acumulación de recursos. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12496.pdf>

- Resolución de 21 de octubre de 2015. Fusión de sociedades. Convocatoria de la junta. Petición de auditoría por los minoritarios. El informe del auditor debe incorporarse a la escritura. (BOE núm. 277, de 19-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12497.pdf>

- Resolución de 29 de octubre de 2015. Estatutos: artículo que prevé que los socios deban acudir previamente a la junta general para solventar sus diferencias. (BOE núm. 280, de 23-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/23/pdfs/BOE-A-2015-12634.pdf>

- Resolución de 4 de noviembre de 2015. Escisión parcial. Reducción de capital. Publicidad. Protección de los acreedores. (BOE núm. 281, de 24-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/24/pdfs/BOE-A-2015-12715.pdf>

- Resolución de 5 de noviembre de 2015. Estatutos. Retribución de consejero delegado. Innecesariedad de hacer referencia alguna al contrato a celebrar con el mismo. (BOE núm. 281, de 24-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/24/pdfs/BOE-A-2015-12716.pdf>

## **REGISTRO MERCANTIL CENTRAL**

- Resolución de 27 de octubre de 2015. Denominación social: negativa a su reserva por identidad con otra preexistente. (BOE núm. 282, de 25-11-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/25/pdfs/BOE-A-2015-12744.pdf>

## **DICIEMBRE**

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

- Resoluciones de 10(2) y 17 de noviembre de 2015. Hipoteca. Limitaciones a los intereses de demora. Recurso gubernativo. Competencia para resolver el recurso. (BOE núm. 289, de 3-12-2015 y BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13107.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13108.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13362.pdf>

- Resolución de 11 de noviembre de 2015. Hipoteca. Ejecución judicial. Demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13109.pdf>

- Resolución de 11 de noviembre de 2015. Expediente de dominio para la inmatriculación de una finca. Posible identidad de la finca a la que se refiere el expediente con otra que figura inscrita después de expedida la certificación registral. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13110.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2015. Expediente de dominio para acreditar un exceso de

cabida referentes a dos fincas integradas en una propiedad horizontal. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13112.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2015. Declaración de herederos abintestato. Acta previa y acta de cierre. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13113.pdf>

- Resolución de 13 de noviembre de 2015. Sustitución vulgar. Ineficacia del llamamiento. Derecho de acrecer. (BOE núm. 289, de 3-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13114.pdf>

- Resoluciones de 13 y 19 de noviembre de 2015. Ejecución ordinaria. Caducidad de la anotación que le sirve de soporte. Imposibilidad de cancelar las cargas posteriores. (BOE núm. 289, de 3-12-2015 y BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/03/pdfs/BOE-A-2015-13115.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13370.pdf>

- Resolución de 16 de noviembre de 2015. Declaración de herederos abintestato. Calificación registral del acta de notoriedad que la contiene. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13360.pdf>

- Resolución de 16 de noviembre de 2015. Anotación preventiva de embargo. Ejecutado y titular registral. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13361.pdf>

- Resolución de 17 de noviembre de 2015. Exceso de cabida. Agrupación. Rectificaciones descriptivas y representación gráfica de las fincas. Interpretación de las reformas operadas en la LH por la Ley 13/2015. Procedimientos que se han suprimido. Derogación del título VI del RH. Nuevos medios para hacer constar los excesos de cabida. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13363.pdf>

- Resolución de 17 de noviembre de 2015. Concesión administrativa de minas. Principio de legitimación y de tracto sucesivo. Pretensión de inscribir la totalidad de los derechos mineros aportando determinadas resoluciones administrativas cuando del registro sólo resulta que el solicitante de tal pretensión sólo tiene inscrita la titularidad de una cuota indivisa. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13364.pdf>

- Resolución de 18 de noviembre de 2015. Comunidad de bienes. Disolución sobre una vivienda. Uniones de hecho. Derecho valenciano. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13365.pdf>

- Resolución de 18 de noviembre de 2015. Sentencia declarativa de dominio. Causa. Negocio fiduciario. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13366.pdf>

- Resolución de 19 de noviembre de 2015. Inmatriculación por la vía del art. 205 LH. Admisibilidad del acta de notoriedad. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13368.pdf>

- Resolución de 19 de noviembre de 2015. Anotación preventiva de embargo. Principio de tracto sucesivo. (BOE núm. 294, de 9-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/09/pdfs/BOE-A-2015-13369.pdf>

- Resolución de 23 de noviembre de 2015. Convenio regulador. Adjudicación previa atribución de carácter ganancial a vivienda familiar y garaje. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13711.pdf>
- Resolución de 24 de noviembre de 2015. Convenio regulador. Adjudicación de vivienda familiar privativa. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13712.pdf>
- Resolución de 24 de noviembre de 2015. Transmisión de finca perteneciente a propiedad horizontal. Omisión de referencia a la existencia de un derecho de vuelo. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13713.pdf>
- Resoluciones de 26(2) de noviembre de 2015. Préstamo hipotecario. Ampliación de capital. Juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13716.pdf>  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13717.pdf>
- Resolución de 30 de noviembre de 2015. Ejecución hipotecaria de vivienda. Concreción de la cantidad reclamada por costas. Retroactividad Ley 1/2013. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13720.pdf>
- Resolución de 30 de noviembre de 2015. Subrogación activa en préstamo hipotecario en la que una entidad, como tercero no interesado, se subroga en la hipoteca de la que otra sociedad es titular. (BOE núm. 301, de 17-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/17/pdfs/BOE-A-2015-13721.pdf>
- Resolución de 1 de diciembre de 2015. Obra nueva. Técnico competente. Visado colegial. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14168.pdf>
- Resolución de 1 de diciembre de 2015. Expediente de dominio reanudador del tracto. Determinación del objeto. Forma de las citaciones a titulares de inscripciones de menos de 30 años. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14169.pdf>
- Resolución de 2 de diciembre de 2015. Condición resolutoria. Su cancelación por caducidad. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14170.pdf>
- Resolución de 3 de diciembre de 2015. Documentos judiciales. Sentencia declarativa de dominio adquirido por usucapión. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14171.pdf>
- Resolución de 4 de diciembre de 2015. Compraventa. Extranjeros. Régimen económico matrimonial. Casados con distinta nacionalidad. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14172.pdf>
- Resolución de 9 de diciembre de 2015. Documentos judiciales. Sentencia declarativa de dominio, adquirido por usucapión. Herencia yacente. Rebeldía: La exigencia del nombramiento del defensor judicial debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento considerando el juez suficiente la legitimación pasiva de la

herencia yacente. Necesidad de procurar la localización de quien pueda ostentar su representación en juicio como paso previo a una posterior declaración en rebeldía. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14175.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2015. Sociedad de gananciales. Documentos judiciales: auto de liquidación de dicho régimen. Circunstancias personales. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14176.pdf>
- Resolución de 9 de diciembre de 2015. Plusvalía. Donación. Acreditación. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14177.pdf>
- Resolución de 10 de diciembre de 2015. Uso y habitación. ¿Cabe su hipotecabilidad? (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14178.pdf>
- Resolución de 10 de diciembre de 2015. Compraventa. Condición resolutoria. Resolución. Consignación del precio. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14179.pdf>
- Resolución de 10 de diciembre de 2015. Hipoteca. Cláusula excluyendo el devengo de interes cuando los intereses puedan ser negativos. Expresión manuscrita. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14180.pdf>
- Resoluciones de 11(3) de diciembre de 2015. Representación voluntaria. Juicio de suficiencia notarial con fórmula indeterminada al circunscribirse a que se estima "con facultades suficientes para otorgar esta escritura. falta de congruencia del juicio notarial si el notario utiliza expresiones genéricas, ambiguas o imprecisas, así como cuando usa fórmulas de estilo que se circunscriben a afirmar que la representación es suficiente para el acto o negocio documentado o para la ratificación que se realiza, en vez de referirse de forma concreta y expresa al tipo de negocio que en la escritura se formaliza o al que se refiere la ratificación; o si el notario realiza un juicio incompleto o si el juicio notarial es erróneo, bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto, bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o en otros registros públicos que el notario y el registrador de la Propiedad pueden consultar. (BOE núm. 310, de 28-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14182.pdf>  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14183.pdf>  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14184.pdf>
- Resolución de 14 de diciembre de 2015. Activos esenciales. Compraventa. Calificación: su suspensión por falta de acreditacion del impuesto. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14307.pdf>
- Resolución de 14 de diciembre de 2015. Hipoteca. Ejecución judicial. Requerimiento de pago. Domicilio. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14308.pdf>
- Resolución de 14 de diciembre de 2015. Hipoteca. Su ejecución por el procedimiento ejecutivo

ordinario. Certificación de dominio y cargas sin que exista anotado el embargo. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

Ejercitada la acción de ejecución de la hipoteca inscrita por la vía del procedimiento ejecutivo ordinario debe exigirse, para poder extender la nota marginal prevista en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la previa anotación de embargo sobre el bien ejecutado. Así lo impone el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, cuando determina que «...no procederá la extensión de esta nota si antes no se ha hecho la anotación preventiva del embargo correspondiente».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14309.pdf>

- Resolución de 15 de diciembre de 2015. Donación. Número de identificación fiscal. Su exigencia a los menores de 14 años. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14310.pdf>

- Resolución de 15 de diciembre de 2015. Expediente de dominio reanudador del tracto sucesivo. No es posible si el promotor es adquirente directo del titular registral. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14311.pdf>

- Resolución de 16 de diciembre de 2015. Rectificación del título. Subsanación del precio y medios de pago. Juicio de suficiencia notarial. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14312.pdf>

- Resolución de 16 de diciembre de 2015. Elevación a público de contrato privado de arrendamiento de local de negocio. Impuesto: su acreditación. Principio de especialidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14313.pdf>

- Resolución de 16 de diciembre de 2015. Opción de compra. Su ejercicio. Cancelación de cargas posteriores. (BOE núm. 312, de 30-12-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/30/pdfs/BOE-A-2015-14314.pdf>

## REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 7 de septiembre de 2015. Libro de actas electrónico. Legalización del mismo. Diligencia de cierre del anterior libro de actas. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10535.pdf>

- Resolución de 8 de septiembre de 2015. Legalización de libro de actas electrónico de una sociedad. No puede comprender actas de varios ejercicios. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10538.pdf>

- Resolución de 9 de septiembre de 2015. Junta general. Convocatoria. Forma de acreditarla. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10541.pdf>

- Resolución de 10 de septiembre de 2015. Aumento de capital. Constancia de que se ha hecho constar la titularidad en el Libro Registro de Socios. (BOE núm. 235, de 1-10-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10543.pdf>

- Resolución de 14 de septiembre de 2015. Junta general. Convocatoria por administrador no inscrito. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10822.pdf>

- Resolución de 15 de septiembre de 2015. Libro de actas de un consejo de administración. Imposibilidad de legalizarlo en formato papel. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10825.pdf>
- Resolución de 16 de septiembre de 2015. Revocación de poder por uno de los dos administradores mancomunados. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10826.pdf>
- Resolución de 17 de septiembre de 2015. Administradores. Su ámbito de representación. Límites estatutarios. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10829.pdf>
- Resolución de 18 de septiembre de 2015. Baja provisional en el índice de sociedades. Cierre. (BOE núm. 241, de 8-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10834.pdf>
- Resolución de 23 de septiembre de 2015. Sociedades profesionales. Intermediación. Constitución. La denominación social, si es de intermediación, tiene que aludir a dicho extremo si se emplea una denominación relativa a una actividad profesional. (BOE núm. 246, de 14-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11043.pdf>
- Resolución de 29 de septiembre de 2015. Junta general. Convocatoria. Derecho de información. Modificación estatutaria. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11364.pdf>
- Resolución de 30 de septiembre de 2015. Consejo de administración. Cooptación en s.l. no es posible aunque los estatutos lo prevean. Si existe cambio normativo que afecte a los estatutos sociales es forzoso entender que la nueva norma, cuando sea imperativa, se impone sobre su contenido. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11365.pdf>
- Resolución de 1 de octubre de 2015. Aumento de capital SL. Domicilio del administrador en la comparecencia no coincidente con el que resulta de la certificación. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11369.pdf>
- Resolución de 2 de octubre de 2015. Aumento de capital SL ¿por aportación dineraria o por compensación de créditos? Calificación registral: no cabe presumir. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11372.pdf>
- Resolución de 3 de octubre de 2015. Tracto sucesivo. Depósitos de cuentas. Cierre registral. (BOE núm. 253, de 22-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11373.pdf>

## **BIENES MUEBLES**

- Resolución de 5 de octubre de 2015. Concurso de acreedores, estando inscrito el plan de liquidación. Adjudicación judicial de vehículo. Publicidad del concurso. Suspensión de ejecuciones. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11616.pdf>
- Resolución de 6 de octubre de 2015. Principio de prioridad. Suspensión de calificación. (BOE núm. 259, de 29-10-2015).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11618.pdf>

### CONCESIÓN DE LA CRUZ DE S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT A SANTIAGO MOLINA MINERO

*por la redacción*



En el Círculo de la amistad de Córdoba, maravilloso edificio en el que reside el liceo artístico y literario de esta capital andaluza, un numeroso grupo de compañeros nos reunimos con Santiago Molina Minero, para la ceremonia de imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort que recientemente le fue concedida. A este acto concurrieron profesionales de toda la vida jurídica: procuradores, abogados, notarios, jueces, magistrados, abogados del estado...

En el patio central de este magno coliseo se sirvió un espléndido aperitivo, donde se departió con franca cordialidad y muy agradable ambiente. Uno de los salones principales fue el escenario de este emotivo acontecimiento.

Presentó el acto, con sobriedad y maestría, el Decano de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de España, Juan José Pretel Serrano. Acto seguido leyó el Decreto de concesión de esta condecoración el Secretario de la Junta Territorial Manuel Ridruejo Ramírez. La laudatio al condecorado la hizo, quien mejor, Francisco Manuel Galán Ortega. Fue preparador de Santiago, y maestro de preparadores, como lo prueban los numerosos compañeros que militan en los escalafones de Notarios y Registradores.



Glosó, con gracejo y gracia, la personalidad del homenajeado en su faceta humana y profesional.

También tomaron la palabra el Decano del cuerpo de



Registradores, Gonzalo Aguilera Anegón y el DGRN Francisco Javier Gómez Gállico, quienes incidieron en destacar aspectos personales y corporativos del homenajeado.

Santiago Molina Minero agradeció, en su amena y emotiva intervención, a todos los que han intervenido para solicitar la Cruz de San Raimundo de Peñafort. Recuerda que la profesión de Registrador fue para él una constante, una vocación desde su infancia. Al terminar la licenciatura de derecho en Granada, cumplidos los deberes militares, compatibilizó la ardua tarea de enfrentarse a los temas con el ejercicio profesional de la abogacía y sacar adelante a la familia, con la inestimable colaboración de su compañera en la vida, Carmen Illescas. Así y todo saca la oposición en 1982.

Su primer destino le lleva al oriente andaluz, Canjáyar-Gérgal, donde coincide con otro neófito, en este caso en el Notariado, Vicente Piñero Valverde.

Pronto, en cuanto puede, regresa a su tierra cordobesa, Montilla (donde se desenvuelve de manera fructífera en el negocio porcino y oleícola), Lucena y Córdoba. Entre estos destinos también ejerció en Ronda, con un viejo conocido, Vicente Piñero Valverde. De Córdoba a Jerez de La Frontera, donde se desenvuelve de maravilla, le sirve de guía fraterno José Fernando Álvarez Gómez, eximio Registrador y mejor persona. Y en la actualidad en Málaga nº 7.

Esta trayectoria profesional ha estado completada con dedicación y afán de trabajo al cuerpo de Registradores. En efecto, ha ejercido durante varios años el cargo de delegado provincial en Córdoba.

A su perseverancia y tesón se le debe la construcción del edificio donde se asientan los Registros en Córdoba. Fueron inaugurados en el año 2002 por la Subsecretaria del Ministerio de Justicia.



Su constante entrega a la profesión le lleva al cargo de Decano Territorial de Andalucía Occidental. De cuya junta territorial formó parte el inolvidable Manu Rodríguez-Poyo Guerrero.

A destacar de su época de Decano, como hitos más importantes:

- Colaboración en los actos del Congreso Iberoamericano de Registradores celebrado en Cádiz los días 8 y 9 de febrero, en conmemoración del 150 aniversario de la Ley Hipotecaria y de la promulgación de la primera Constitución española.
- Jornadas de Urbanismo y Registro celebradas en Sevilla en 2010, clausuradas por la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía.
- Encomienda de la AEAT con los Decanatos territoriales de Andalucía para que las OOLL elaboren declaraciones del IRPF.
- Comparecencia en el Parlamento de Andalucía para informar, en nombre de la corporación, sobre proyectos de ley de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.



Además, durante su mandato como Decano, se han celebrado conferencias, seminarios, jornadas jurídicas, convenios etc., etc.

También ha participado como profesor de Derecho Registral en la Facultad de Derecho de la Universidad Loyola. Esta dilatada trayectoria profesional no le ha impedido estar siempre la oficina para desarrollar día a día la función registral.

En su intervención destaca la trascendencia e importancia de las últimas novedades legislativas en materias de hipoteca, urbanismo, catastro, societarias, concursales, etc., etc., que aumentan sin duda el protagonismo del Registro y de los Registradores en el logro de alcanzar, con justicia, la defensa de usuarios y consumidores, y continuar siendo pilar fundamental de la seguridad jurídica preventiva.

Finalizó su discurso teniendo UNrecuerdo especial para todos los que han estado con él a lo largo de su vida profesional y, especialmente, para su familia. Su paso por la profesión de Registrador ya tiene asegurada la continuidad en su hijo Santiago, que ejerce en Camas y, esperemos que pronto a Luis.

Así terminó este acto, brillante y muy emotivo, que no impidió que los asistentes siguiéramos departiendo durante toda la tarde en una velada muy animada. La organización a cargo de Diego Palacios, casi perfecta.

Tan sólo lamentar que en la mesa presidencial amén de artilleros, caballería, ingeniería, infantería etc., etc. no hubiera individuos de la armada y del ejército del aire.

### COPA DE NAVIDAD EN EL DECANATO

*por La redacción*



El 17 de diciembre se celebró en la biblioteca del Decanato la tradicional copa de Navidad. En este agradable acto, el Decano territorial, Sr. Pretel Serrano informó sobre la concesión de la Cruz distinguida de 1ª clase de San Raimundo de Peñafort a nuestro querido compañero del Registro Mercantil de Sevilla Juan José Jurado Jurado. También aprovechó la ocasión para hacerle entrega del Giraldillo, obsequio habitual a nuestros compañeros jubilados, a Félix Gerardo Rodríguez López. Reconocimiento, sin

duda merecido, pese a que se ha jubilado antes del tiempo natural y, por supuesto, sin nuestro consentimiento. Agradeció este detalle el aludido Félix Gerardo con sentidas y emotivas palabras. ¡Enhorabuena por estas distinciones a nuestros colegas de profesión!.

Hubo nutrida asistencia de compañeros y familiares, en activo, jubilados o excedentes, y en un ambiente distendido y de franca camaradería compartimos un magnífico aperitivo. Véase un reportaje gráfico del evento.





### **JORNADAS SOBRE LA LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y LA LEY DE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA**

*por La Redacción*

La promulgación, y entrada en vigor, de ambas leyes, de importancia trascendental y de compleja comprensión ha motivado al Colegio Notarial de Andalucía, a la Universidad Hispalense, a la Universidad Pablo de Olavide y al Decanato de los Registradores de Andalucía Occidental, a organizar varias jornadas para explicar y debatir el sentido teórico y aplicación práctica de estos textos.

La ley de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de diversos expedientes relativos a varios temas: familia, derecho de sucesiones, mercantil y societarios, derecho de la persona, etc., etc. Este nuevo derecho positivo ha supuesto la modificación de multitud de preceptos, como el Código Civil, en centenares de artículos, o la ley de sociedades de capital. Por su parte, la Ley 13/2015 de reforma de la Ley Hipotecaria intenta lograr la coordinación entre el catastro y el Registro, regular sus consecuencias y efectos y, para ello, modifica determinados expedientes registrales.

En efecto, han sido objeto de una amplísima revisión el expediente de dominio, el de deslinde, los excesos de cabida, la doble o múltiple inmatriculación etc., etc. Explicar todo este cambio legislativo, que va a suponer un importante esfuerzo en la práctica diaria de nuestras oficinas, ha sido la tarea desarrollada en estas jornadas. El programa completo consta de seis jornadas, a celebrar en distintas sedes. Las dos primeras han sido en el salón de actos del Decanato de los



Registradores de Andalucía Occidental. Los dos días han tenido una expectación inusitada y la afluencia masiva de personas interesadas ha dejado pequeña nuestras instalaciones. Profesionales de diversos sectores jurídicos han participado en estos actos.

La primera Jornada se celebró el 26 de noviembre. Inauguró las ponencias Eduardo Fernández Estevan, Registrador de la propiedad nº 17 de Sevilla y Director del Centro de Estudios Registrales de Andalucía Occidental. Abordó con precisión y soltura los aspectos generales de la coordinación entre ambas instituciones.

La incorporación de la base gráfica la trató el Registrador de la propiedad de Carmona, Manuel Ridruejo Ramírez. Explicó el concepto y propiedades de este nuevo elemento a tener muy en cuenta en la calificación diaria de los títulos a inscribir.

Santiago Molina Illescas, titular del Registro de Camas, destacó las particularidades y novedades de la regulación del nuevo expediente para inmatricular. Abundó en la importancia que va a tener esta nueva y minuciosa reglamentación para el acceso de las fincas al Registro de la propiedad.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido fue el tema desarrollado por el Teniente Fiscal Antonio Ocaña Rodríguez, y el aspecto notarial de dos expedientes: la inmatriculación y reanudación del tracto fueron expuestos, con todo detalle, por el notario de Trigueros José Enrique Carmona Cuenca.

La segunda jornada, el día tres de diciembre, se celebró también en el salón de actos del Decanato, con idéntico éxito de afluencia y participación de los asistentes. Intervino en primer lugar el Registrador de Olvera, Antonio Jesús Navarro Valiente. Toda la prolija reglamentación del expediente para lograr la inscripción del deslinde y la obra nueva, fueron desbrozadas en sus diversas variantes.

El aspecto registral de la rectificación registral, clave en la protección de los terceros lo expuso brillantemente Eduardo Fernández Estevan. El título público adquisitivo con todas sus variantes y cuestiones que suscitan su admisibilidad, necesidad de aportar uno





art. 206 etc., etc.

o varios, carácter traslativo etc., etc. fueron expuestos por el notario de Sevilla Javier Feás Costilla.

Finaliza la jornada con la magnífica exposición a cargo de la titular del Registro de Aracena, M<sup>a</sup> Reyes Muñiz Grijalvo sobre la certificación administrativa. Controvertida materia en la que descuella por su importancia y actualidad la inmatriculación de bienes por la Iglesia, como se regula el antiguo

En ambas jornadas, al final de las intervenciones hubo un amplio y animado coloquio, que contribuyó a enriquecer el conocimiento de las cuestiones expuestas.



En el acto formal de la inauguración el Catedrático de la Universidad Pablo de Olavide habló sobre la importancia y exactitud del momento en que se tratan los problemas que van a suscitar la aplicación de estas leyes, congratulándose del esfuerzo común de las cuatro instituciones patrocinadoras.

Manuel Antonio Seda Hermosín explicó la visión y perspectiva notarial de estas leyes, destacando singularmente el elenco de nuevas funciones atribuidas al notariado. Funciones que contribuirán a apuntalar su profesión, haciéndola girar sobre la base de funcionario y autoridad pública, en estas materias, que la ponen al margen de supuestas liberalizaciones.

La inauguración formal corrió a cargo de Carmen Belinchón, Directora General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Junta de Andalucía, que en una amplísima intervención habló de temas de actualidad, al hilo de estas jornadas, y confirmó la imposibilidad técnica y política de comenzar el año 2016 por la Junta de Andalucía de manera electrónica, sin intervención del papel. Su dilatada plática fue muy aplaudida.

Presentó a todos los intervinientes el vice-Decano Diego Palacios Criado.





### **JORNADA: LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE**

*por La redacción*

El pasado 4 de noviembre se celebró en nuestro salón de actos la segunda conferencia en colaboración con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que tuvo por objeto la incidencia de los derechos de adquisición preferente en las transmisiones de fincas sujetas a la legislación de patrimonio histórico, espacios naturales protegidos y viviendas de protección oficial y en la que actuó como moderadora nuestra compañera Sara Gómez, titular del Registro de la Propiedad de Punta Umbría y vocal de Urbanismo de la Junta Territorial.

La primera ponencia estuvo a cargo de don Jesús Jiménez López, letrado de la Junta de Andalucía, que en su exposición analizó el ámbito y extensión de las transmisiones sujetas a tales derechos de adquisición preferente, las notificaciones pertinentes que debían realizarse en tales casos y la influencia que la normativa protectora del patrimonio tiene no sólo en relación con estos derechos de adquisición preferente, sino también en la esfera urbanística, como se aprecia tanto en el planeamiento como en el necesario informe de la Comisión de Patrimonio en determinadas actuaciones urbanísticas.

La siguiente ponencia fue desarrollada por don Daniel del Castillo Mora, y en ella se disertó acerca de las limitaciones que en determinadas enajenaciones suponen los retractos establecidos en la



legislación especial en materia medioambiental, concretamente en materia de espacios naturales protegidos, ponencia que fue explicada a través de un power point que sirvió para exponer gráficamente la importancia de la delimitación de tales espacios y su constancia en el Registro, que nos permitirá observar si la finca está o no sujeta a estos límites inmanentes, y por lo tanto exigir

las correspondientes notificaciones.

La última ponencia, relativa a las viviendas de protección oficial, versó sobre la aplicación temporal de estos derechos de adquisición preferente a transmisiones de viviendas calificadas con anterioridad a la nueva normativa, la obligatoriedad de las comunicaciones y su constancia en el título traslativo, y también se esbozaron las líneas principales de la proyectada ley andaluza de retractos en desahucios.



Estas jornadas son una muestra de la colaboración institucional que se desarrolla con la Junta de Andalucía, y esperamos comunicaros en breve las nuevas jornadas que se celebrarán a lo largo del presente año.



## CURSO SOBRE LAS NOVEDADES TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA LGT

*por José Carlos Islán Perea*

*Registrador de la Propiedad de Cazalla de la Sierra*



Los pasados días 17, 18 y 24 de noviembre tuvo lugar en el salón de actos de la sede del Decanato del Colegio de Registradores de Andalucía Occidental un curso o seminario relativo a las novedades introducidas por la modificación de la Ley General Tributaria operada por ley 34/2015, de 21 de septiembre. A través del Decanato se estimó muy conveniente la organización del referido curso habida cuenta de la importancia que la citada reforma plantea en el marco de nuestras

oficinas liquidadoras de distrito hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. El curso fue impartido por tres funcionarios adscritos a la Gerencia Provincial de Sevilla de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía, lo cual ha sido considerado un gran acierto por cuanto no sólo ha supuesto una ampliación de los conocimientos relativos a la legislación tributaria, sino que también ha ayudado a intensificar las relaciones con esos profesionales que, en definitiva, realizan la misma labor que nosotros a nivel de capital de provincia, sirviendo para unificar criterios y aclarar conceptos que permiten trabajar de una manera más segura y fluida a la vez que coordinada con la Gerencia Provincial correspondiente, la cual nos debe servir de



referencia en todo momento.



Las ponencias estuvieron a cargo de Dña. Rocío Martín Palanco (Jefa de la unidad de asistencia e información al contribuyente), D. Gabriel García Fernández (Adjunto al jefe de la unidad de gestión tributaria) y D. José Francisco Parra Soler (Asesor técnico tributario), los tres adscritos a la Gerencia Provincial de Sevilla. Los temas tratados fueron fundamentalmente aquellos que afectan directamente a nuestras oficinas, tales como la

revisión de actos en vía administrativa, las novedades de la reforma en procedimiento sancionador, información y asistencia, presentación de autoliquidaciones y su control, procedimientos de comprobación de valores y comprobación limitada, tasación pericial contradictoria y verificación de datos. Aunque más alejado de nuestro quehacer diario se trató también las principales novedades introducidas en cuanto a procedimiento inspector. Con todo ello se pudo obtener una visión general de toda la reforma y de los aspectos básicos de la misma ley. Se resaltó la motivación de la reforma operada en la LGT, la cual pasa por el reforzamiento de la seguridad jurídica de los obligados tributarios así como de la administración tributaria reduciendo la litigiosidad, la prevención del fraude fiscal y el incremento de la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos. Se hizo especial hincapié en aquello que forma parte del día a día de las oficinas liquidadoras, haciendo también referencia a aspectos técnicos del programa SUR, resultando altamente útil para la actividad que desarrollamos y los problemas mecánicos que se plantean a diario.

Además de todo lo anterior, hubo también oportunidad de que los asistentes hicieran múltiples cuestiones relativas a los temas que iban siendo tratados en las ponencias, las cuales fueron resueltas amablemente por los ponentes que no tuvieron problema alguno en



interrumpir su esquema inicial para resolver las dudas y arrojar luz sobre los temas más controvertidos. Se puso de manifiesto una fluida interlocución entre ponentes y asistentes.



La convocatoria de este curso se realizó por nuestro Decanato a todas las oficinas pertenecientes al mismo e incluso se dio traslado al Decanato de Andalucía Oriental por si le resultaba de interés su asistencia.

La convocatoria fue atendida de manera masiva, tanto por compañeros liquidadores como por el personal de las oficinas llegando a estar ocupado el auditorio por más de 70 asistentes.

Una vez clausuradas las jornadas el día 24 tuvimos oportunidad de degustar un cóctel, en la misma sede y por gentileza de nuestro Decanato, durante el cual pude recoger personalmente la impresión tanto de los asistentes como de los ponentes, siendo todas ellas de una gran satisfacción. Se resaltó por los ponentes el alto nivel de los asistentes reflejado en las cuestiones planteadas. El personal de nuestras oficinas me comunicó su satisfacción con la intervención de los ponentes y alto grado de utilidad que, a su juicio, habían supuesto las jornadas haciendo hincapié en la necesidad de organizar jornadas similares de manera periódica.



Desde esta revista me gustaría reiterar en nombre de nuestro Decanato el agradecimiento a los ponentes que, una vez solicitada su presencia, no tuvieron ningún reparo y se entregaron al objetivo pretendido de una manera más que satisfactoria, habiendo servido para abrir el camino y sentirnos totalmente integrados en el sistema de gestión tributaria de la Junta de Andalucía.



## **UNA DE ESPÍAS (parte I)**

*Por Juan Jesús Ladrón de Guevara Pérez  
Traductor/intérprete de Inglés del Ministerio del Interior*

Durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial fueron abundantes los lugares que destacaron como sitios clave en el devenir de la contienda. Es sobradamente conocida la importancia del Canal de la Mancha, el Estrecho de Messina, el Báltico, la costa de Normandía, el Pacífico Sur y otros muchos enclaves que, por su situación geoestratégica, jugaron un papel fundamental en el desarrollo de la guerra.



*Bombardeo sobre Gibraltar de la aviación francesa del Mariscal Petain*



*Un vuelo de reconocimiento aliado sobre Gibraltar*

De estos puntos estratégicos, el Estrecho de Gibraltar tuvo una importancia primordial y, dentro de la zona, la ciudad de Algeciras y sus alrededores constituyeron un hervidero de actividad en el ámbito del espionaje, el contraespionaje y la planificación de acciones bélicas de tal magnitud que sobrepasaría con mucho la mente fantástica de cualquier guionista de cine. Como se suele decir en estos casos, la realidad supera, con mucho, a la ficción.

Parecería increíble que en un espacio tan reducido se encontrasen a diario por las calles algecireñas, y casi se hablasen de tú a tú, agentes de los bandos enfrentados en la contienda. La



*El hotel Reina Cristina durante los años de la Segunda Guerra Mundial*

posición de España como país no beligerante, aunque de hecho colaborador con las potencias del Eje, Alemania e Italia, facilitaba la libertad de movimientos a los agentes de estos países, así, lugares como Villa D'Agnino, el Hotel Reina Cristina, la Venta de Miraflores o la llamada "Casa de los Alemanes" fueron el escenario de conspiraciones, ataques, planes y tramas que influyeron en la marcha de la guerra hasta extremos que aún hoy día desconocemos.



*Percileon Winston Churchill*

### Villa d'Agnino

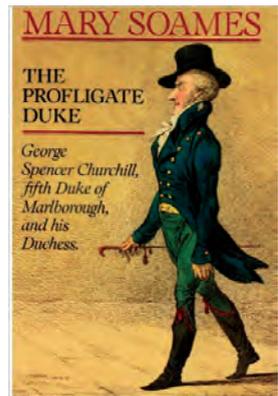
Cuando a finales del siglo XIX se empezó a materializar el proyecto de vía ferroviaria Algeciras-Bobadilla, la empresa que lo llevaría a cabo, la Algeciras Gibraltar Railway Company, propiedad del magnate Sir Alexander Henderson, varios ingenieros británicos fueron los encargados de llevar a cabo las obras. Uno de ellos, Percileon Winston Churchill, llegó a Algeciras y, como tantos otros, se prendó del lugar, adquiriendo una amplia finca en la zona de huertas y tierras de labor conocida como "El Secano" a la que llamó "Villa d'Agnino".

Percileon era familiar por línea bastarda del aristócrata que llegaría a ser primer ministro británico en los años más delicados de la guerra Sir Winston Churchill, nieto del promiscuo 5º Duque de Marlborough, que tendría un hijo con su ama de llaves, Mathilda Glover, al que daría por nombre Henry George Churchill, padre de Percileon. La relación entre ambas ramas de la familia llegó a ser fluida, quizás más entre los primos



*Winston Churchill en 1906*

Winston y Percileon dado que tenían la misma edad (ambos nacieron en 1874) tanto es así que durante la Conferencia Internacional sobre Marruecos de Algeciras, que tuvo lugar de Enero a Abril de 1906 y a la que asistiría Winston Churchill en calidad de periodista, éste se alojó en casa de su primo Percileon.



*Portada de la biografía del 5º duque de Malborough publicada por la hija del Primer Ministro Winston Churchill, Mary Soames, titulada "el duque disoluto".*



Percileon Churchill contraería matrimonio en la catedral de Gibraltar con la gibraltareña de origen italiano Eugenia Bassadone. Teniendo tres hijos: Aída, Hugh y Elfrida.

De los tres hijos habidos en el matrimonio, fue Elfrida la que jugaría un importante papel en el servicio de inteligencia británico durante la Segunda Guerra Mundial. Aunque el servicio secreto de Su

Majestad exigía que sus miembros fueran cien por cien británicos, Elfrida fue aceptada, quizás por haber nacido en Eastbourne, o por haber contraído matrimonio con un súbdito de Su Majestad, a pesar de que su madre era gibraltareña de ascendencia italiana.

Así, durante la contienda, Villa Aída, una de las parcelas segregadas de Villa d'Agnino, residencia de Elfrida y su marido, se convirtió en lugar de encuentro, deliberación y toma de decisiones para el espionaje aliado, recibiendo el nombre en clave de "The Nest" (El Nido). Una de las acciones más importantes que se dirigieron desde Villa Aída fue la detención e interrogatorio de varios agentes italianos.

Percileon consiguió un enorme beneficio económico de Villa d'Agnino con la especulación inmobiliaria, dedicándose a trocear la otrora finca de labor que constituían aquellos terrenos transformándola en urbana y vendiendo parcelas a una considerable cantidad de pequeños propietarios. Lo que en la Segunda Guerra Mundial era un centro de decisión estratégico, se convirtió a finales del siglo XX en la oficina de correos principal de Algeciras. El ciprés de los pantanos que hoy se ubica en la acera de entrada a dichas dependencias fue plantado por Percileon Winston Churchill hace más de un siglo.



*Una cándida Elfrida, de niña, posando en el afamado estudio fotográfico de la familia Gázquez de Algeciras*



*Sir Ian Fleming, autor de James Bond y antiguo miembro del MI5 británico.*

Pero volvamos a la figura de Elfrida. Criada en Algeciras en una familia burguesa conocía a toda la élite de la comarca y se movía por ella como pez en el agua. Habiendo recibido una exquisita educación y siendo bilingüe, era un fichaje apetitoso para el espionaje británico.

Se casó dos veces y usó al menos seis nombres en su faceta "profesional" jugando con sus apellidos de soltera y de casada. Así, se llamó Elfrida Eugenia Churchill Bassadone, Elfrida Campbell, Eugenie Campbell, Elfrida Prieto, Eugenia de Prieto y Efigenia Campbell. Su personalidad y saber hacer era tan arrolladora que llegó a ser muy popular entre los

miembros del servicio secreto británico, el MI5. El mismísimo Ian Fleming se inspiraría en ella para su famosísimo personaje James Bond, 007.

Los escenarios que sirvieron para las acciones de Elfrida fueron los lugares comunes de encuentro social: el hotel Reina Cristina o la Venta de Miraflores. Ésta última, a mitad de camino entre Gibraltar y Algeciras, en el término municipal de San Roque, suponía un lugar ideal donde palpar el ambiente reinante en cada momento. El Reina Cristina, de propiedad británica, situado sobre un promontorio con vistas a la bahía y Gibraltar al fondo, era el sitio perfecto para vigilar cualquier movimiento de todo tipo de embarcaciones.

### El Olterra

Sin embargo, toda la pericia de Elfrida y todos los recursos del MI6 no fueron suficientes para impedir lo que serían los mayores ataques sufridos jamás por Gibraltar.



*Elfrida Churchill, en la vejez, con su segundo marido.*



*El hotel Reina Cristina en la actualidad.*

Coincidiendo con la entrada en la guerra de la Italia fascista de Mussolini, en junio de 1940, el buque cisterna Olterra de 5000 toneladas de capacidad recibió la orden de ser hundido por su propia tripulación, permaneciendo encayado en la bahía de Algeciras durante dos años. Durante este tiempo, varios ataques fueron efectuados contra Gibraltar desde el submarino Scire. Después de los ataques llevados a cabo por el Scire, el comandante del grupo especial de operaciones formado por buceadores de combate llamado la

“Décima MAS” se dio cuenta de que, dadas las limitaciones del uso de un submarino como nave nodriza de torpedos humanos contra Gibraltar, sería más factible montar una base secreta en la España neutral. La idea se materializó cuando un miembro de la Décima, Antonio Ramognino, alquiló un chalet llamado Villa Carmela situado a lo largo de la carretera de la costa cerca de Algeciras. Las operaciones de Villa Carmela se llevaron a cabo por los buzos de combate. Debido a que la esposa de Ramognino era una ciudadana española, de nombre Conchita, había poca dificultad de establecer su "casa".



*El petrolero Olterra*

Con el pretexto de reflotar el barco para venderlo a un



Placa  
identificativa de  
la Décima.

propietario español, un equipo de miembros de la Décima, disfrazados de trabajadores civiles italianos, tomó el control del barco cisterna. El barco fue remolcado hasta Algeciras, donde las "reparaciones" se iniciaron. El personal de la Marina italiana fue asistido por dos miembros civiles de la tripulación. Se había quedado a bordo un mecánico, junto con un guardia español por más de dos años, con el fin de proteger los derechos de la empresa italiana propietaria del Olterra. Una vez en los muelles, algunas bodegas de carga y la sala de calderas fueron modificadas en un taller para el montaje y el mantenimiento de torpedos humanos. Un improvisado puesto de observación fue montado también en el castillo de proa para ver la Bahía de Algeciras y las naves aliadas ancladas. Los torpedos (desmontados) y otros equipos fueron introducidos en España por los hombres de la Décima con el pretexto de los materiales que se usaban para las «obras» a bordo de la Olterra. Por último, una escotilla corrediza se abrió con un soplete de corte de 2 metros por debajo de la línea de flotación. Esta sería la puerta de salida de los torpedos tripulados, que lanzaban sus ataques desde la sentina inundada, justo debajo del taller. La unidad especial a cargo de las operaciones fue apodado Squadriglia de la Osa Mayor. Los miembros de La Décima se camuflaban de mecánicos y técnicos y se cuenta la anécdota de que cada día salían del hotel Reina Cristina



Ramognino y su esposa Conchita.



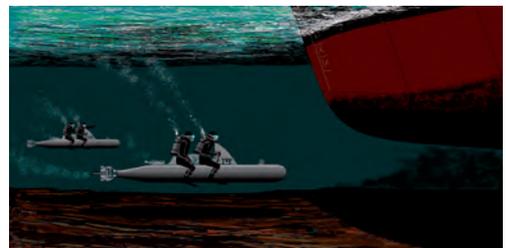
Villa Carmela

impecablemente vestidos en dirección al Olterra desde donde, después de las "reparaciones" correspondientes, volvían al hotel de nuevo imolutos.



El Olterra, varado en Algeciras. Se pueden observar las escotillas por donde salían los llamados "torpedos humanos",

(Fin de la primera parte)



Recreación de los torpedos tripulados.

### LA NAO SANTA MARÍA *por Alberto Casas Rodríguez*

Lo poco que conocemos de las naves que Cristóbal Colón llevó en su primer viaje descubridor, se lo debemos a los escasos datos que entresacamos de los cronistas de la época, y aun del propio Almirante, que nos hace saber que las naves elegidas para la gran aventura fueron tres: *Y partí yo de la ciudad de Granada a 12 días del mes de Mayo de 1492, en sábado, y vine a la villa de Palos, que es puerto de mar, adonde armé yo tres navíos muy aptos para semejante hecho (Diario).*

Hurgando en esta o aquella crónica, se nos revela, y la información es de suma importancia, que



dos de los navíos eran *carabelas*, y el tercero una *nao*, criterio en el que coinciden la totalidad de los historiadores: *Parece también que la dicha villa de Palos era obligada a servir con dos navíos o carabelas, y Cristóbal Colón fletó, allende aquellas dos, una nao (Bartolomé de las Casas. Historia de las Indias).* El hijo del descubridor, don Hernando, escribe en *La Historia del Almirante:*

*Concedidas, pues, por los serenísimos Reyes Católicos, al Almirante, las mencionadas capitulaciones, éste, poco después, el doce de mayo de dicho año 1492 salió de Granada para Palos, que es el puerto donde tenía que hacer su armada, por estar aquella tierra obligada a servir a Sus Altezas tres meses con dos carabelas, las cuales mandaron que fuesen entregadas al Almirante. Armó éstas y otro navío con la solicitud y diligencia necesarias.*

Pedro Mártir D'Anglería, llamado por algunos *el primer historiador del Nuevo Mundo*, y que presume de su amistad con Colón desde los tiempos del sitio de Baza en 1489, en su obra *Décadas del Nuevo Mundo*, cuenta el evento de esta forma:

*Cediendo a sus instancias, le fueron concedidas tres naves del real fisco: la una de carga para el convoy, las otras dos mercantes, ligeras y sin bodegas, que los españoles llaman carabelas (Década Primera).*

Las carabelas eran las embarcaciones esenciales en las navegaciones de exploración y descubrimiento, como así se expresa en el *Memorial a los Reyes Católicos* que Colón remite

desde la Isabela el 30 de Enero de 1494: *las carabelas son necesarias para el descubrir de la tierra firme e otras islas que entre aquí e allá están.*

La carabela *Niña*, o *Santa Clara*, había sido construida en Moguer y volvió a participar en el segundo viaje colombino, llevando entre sus pasajeros al presuntamente amigo de la infancia de Colón, el saonés Miguel de Cuneo, quien nos dejó el dato de que *arqueaba más o menos 60 toneles.*

Cuando a la vuelta del primer viaje les sorprendió un temporal deshecho de mar y viento, el Almirante escribe en el *Diario*, el martes 12 de Febrero de 1493: *Aquí comenzó a tener grande mar y tormenta, y si no fuera la carabela diz que muy buena y bien aderezada, temiera perderse.*

La *Pinta*, mandada por Martín Alonso Pinzón, era propiedad de Gómez Rascón y Cristóbal Quintero, y de ella, en repetidas ocasiones, el Almirante resalta que *era la más velera.*

La tercera nave descubridora, la *nao*, era algo mayor que todas, y hacía en estas jornadas marítimas el papel que los portugueses definían como *as naos dos bastimentos*, y de la que el propio Almirante reniega diciendo que era *muy pesada y no para el oficio de descubrir.* Era propiedad de Juan de la Cosa y en la que embarcó Colón, *quiso ir él, y así aquella fue la Capitana* (Las Casas) porque en ella se arboló la insignia, pendón o estandarte de mayor rango:

*Sacó el Almirante la bandera real, y los capitanes con dos banderas de la Cruz verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña con una F y una Y.*

De su capacidad y navegabilidad podemos hacernos una idea por el conocimiento de su armamento bélico, descrito en el *Diario*, el 24 de Octubre de 1492:

*y llevaba todas mis velas de la nao, maestra, bonetas, y trinquete, y cebadera, y mesana y vela de gavia.*

Sobre su porte, la opinión es unánime al estimarla como la nave mayor de las tres, y así lo consignan Pedro Mártir y Batolomé de las Casas, entre otros, *la nao algo mayor.* Finalmente, podemos remitirnos a Juan de Escalante de Mendoza para, en su *Itinerario de navegación de los mares y tierras occidentales (1575)*, encontrar el único dato que existe sobre el arqueo de la embarcación: *don Cristóbal Colón, que descubrió y dio principio a la navegación de las Indias Occidentales no escogió ni buscó para tan grande empresa navíos grandes sino pequeños, muy poco mayores que de cien toneladas.*

A la escasez de información se añade el desconocimiento que durante casi un siglo, o más, se tuvo del nombre que se dice es el auténtico: *Santa María.* El de las carabelas está clarísimo, *Pinta* y *Niña*, que figuran en el *Diario*, la primera unas treinta veces y la segunda alrededor de veinte. Las Casas, en su *Historia de las Indias*, nos habla de ellas: *señaló por capitán de la una carabela, que tenía nombre la Pinta, que era la más ligera y velera, al dicho Martín Alonso Pinzón... en la otra, que llamaban la Niña, puso por capitán y maestro a Vicente Yáñez Pinzón.*

Pero sobre la nao, los cronistas mayormente se refieren a ella como la *Capitana* por las razones

## Hermanos Pinzón



Martín Alonso Pinzón



Vicente Yáñez Pinzón



Francisco Martín Pinzón

apuntadas (López de Gómara, Ginés de Sepúlveda, Bartolomé de las Casas, etc.), aunque Gonzalo Fernández de Oviedo, en su *Historia General y Natural de las Indias* nos revela un nuevo camino de identificación del navío: ... y se fue a la villa de palos para principiar su viaje con tres carabelas; la una e mayor dellas llamada la Gallega... Hay historiadores que avalan esta nominación por el hecho de haber sido construida en Galicia, e incluso señalan como posibles lugares de su armamento los carros (astilleros) de Poyo y As Cabeceiras, en la ría de

Pontevedra.

Sin embargo, en la Probanza instruida en Palos el 1 de octubre de 1515, el testigo Cristóbal García, a la pregunta 19ª, contesta: ... y el dicho Almirante, perdida su nao, que se llamaba *Marigalante*... y para mayor confusión y desconcierto, en 1571 aparece, en italiano, la *Historia del Almirante*, escrita sobre 1540 por el hijo del descubridor, don Hernando Colón y que su sobrino, el bigamo, o trigamo, o poligamo don Luís había vendido al noble genovés Baliano de Fornari, y es en esta obra donde se encuentra el dato que ha hecho fortuna y ha pasado a la Historia que lo ha aceptado como el auténtico nombre de la nao, que naufragó en las nuevas tierras descubiertas.

*La Capitana en la que iba él, se llamaba Santa María...*

Sorprende que las Casas, gran amigo de los hijos de Colón, don Diego y don Hernando, o el propio Pedro Mártir que sentó en su mesa al Almirante, no mencionen a la nao con ese nombre que Fernández de Oviedo coloca entre las cinco más famosas del mundo:

*El Arca de Noé, el Argos de Jasón, una nave de un faraón egipcio, la Gallega de don Cristóbal Colón, y la Victoria de Juan Sebastián de Elcano.*

Todos los historiadores conocían y llamaban a las carabelas por sus nombres, la Pinta y la Niña, mientras que al referirse al tercer navío reina la confusión, pues el mismo Almirante lo denomina sencillamente como la nao:

*Vino a la nao un alcazaz...*

*y yo con la nao fui al sueste...*

*en amaneciendo mandó poner la nao a monte...*

*navegando con poco viento el día de ayer desde la mar de Santo Tomé hasta la Punta Santa, sobre la cual a una legua estuvo así hasta pasado el primer cuarto, que serían a las once horas de la noche, acordó echarse a dormir, porque había dos días y una noche que no había dormido. Como fuese calma, el marinero que gobernaba la nao acordó irse a dormir, y dejó el gobernador a un grumete. Esto lo*

*escribió el 25 de Diciembre de 1492.*

El Almirante parece que incluso se alegra de la pérdida de la embarcación, a tenor de una serie de reflexiones que sobre el particular hace: así que, señores príncipes, que yo conozco que milagrosamente mandó quedar allí aquella nao Nuestro Señor. (Domingo, 6 de Enero de 1493).

La nao era propiedad de Juan de la Cosa, al que los Reyes Católicos, mediante Real Cédula de 28 de Febrero de 1494, ordenan el resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionado por el naufragio:

porque fuystes de maestre de una nao vuestra á los mares del Océano, donde en aquel viaje fueron descubiertas las tierras é yslas de las Indias.

Sin embargo, al leer a los cronistas de Indias, encontramos un cambio sustancial, en cuanto



identifican a la nao como *La Capitana*, en consideración a que así eran llamados los navíos en que iban embarcados los jefes de mayor graduación o título, y en ellos se arbolaba la insignia, pendón o estandarte real. Bartolomé de las Casas: *la tercera que era la nao algo mayor que todas, quiso ir él, y así aquella fue la*

*Capitana*. Francisco López de Gómara: *salieron muy de prisa a tierra, porque la Capitana tocó en una peña y se abrió por un sitio que ningún hombre pereció. Ginés de Sepúlveda: cuando la flota entraba en un puerto accesible, al que Colón llamó Puerto Real, la nave Capitana chocó contra una roca y quedó destrozada. Por fin, en la Historia General y Natural de las Indias, de Gonzalo Fernández de Oviedo, encontramos el carnet de identidad de la famosa nao: y se fue a la villa de Palos para principiar su viaje. Debéis saber que desde allí principió su camino con tres carabelas; la una e mayor dellas llamada la Gallega....Destas tres carabelas era capitana la Gallega, en la cual iba la persona de Colón....surgió en un muy buen puerto, e llamóle Puerto Real. y a la entrada dél, tocó en tierra la nao capitana, llamada Gallega. Como es sabido, Fernández de Oviedo fue testigo del triunfal recibimiento que los Reyes Católicos tributaron a Colón en Barcelona a la vuelta del primer viaje. Pero en la Probanza realizada en Palos el día 1 de Octubre de 1515, el testigo Cristóbal García, a la pregunta 19ª, contesta: y el dicho Almirante, perdida su nao, que se llamaba Marigalante...., esta obra no se publicó en castellano hasta 1749, y es en ella donde se halla el dato que ha hecho fortuna y ha pasado a la Historia como verídico e irrefutable, despejando la incógnita, durante dos siglos largos oculta, del auténtico nombre de la nao: en el capítulo XVI leemos, *La Capitana, en la que iba él, se llamaba Santa María*. Sorprende que este nombre, que solo aparece una y exclusiva vez, y después de más de doscientos cincuenta años de silencio, haya sido inmediatamente aceptado y confirmado.*



### LOS FILÓSOFOS Y LA PROPIEDAD: JOHN LOCKE

*por Luis Arroyo Bermejo*

Hay en las mentes filosóficas un apego muy pronunciado a la tarea de comprender aquellas manifestaciones de la realidad que dan valor a la vida humana y al mundo en que se desarrolla. Comprender significa aquí dar razón de las cosas, aclarando su origen y descubriendo su sentido. El autor del que nos ocuparemos, John Locke, protagonista del primero de una serie de artículos que tendrán a la propiedad como tema de reflexión, se alimenta intensamente de esa necesidad de significado que ayuda a forjar mentes curiosas, indagadoras y ordenadas. En principio, todo importa para la reflexión: cualquier dato, observación o intuición, provenga de donde provenga, es un motivo para pensar y establecer relaciones entre los múltiples aspectos de la realidad. Porque, aunque nuestros intereses en el estudio sean diversos, nunca estará demás el esfuerzo por vincularlos y darles un cierto aire de coherencia y unidad. Los escritos de Locke se enfocan hacia distintas temáticas, como la religión, la educación, el funcionamiento de la mente o el fundamento de la moral y la política, pero subyace en su estilo e intención un gusto especial por la defensa de la tolerancia y la libertad. Donde su obra tuvo mayor repercusión fue en el estudio del conocimiento humano, su origen, herramientas y límites, y en la fundamentación del poder político. El primer asunto, el del conocimiento, surge de la necesidad básica de aclarar en qué consiste conocer y de cuál es el significado preciso de las palabras, cuestiones que si no son resueltas nos exponen a la confusión y a la incomprensión mutua en un diálogo. El segundo tema, el político, es de su interés, además, por circunstancias biográficas estrechamente vinculadas a periodos de inestabilidad política en Inglaterra durante la segunda mitad del siglo XVII.

Las ideas que manejaremos en este artículo proceden de Dos Tratados sobre el Gobierno Civil, publicado de forma anónima en 1690, cuando el autor contaba 58 años. En el primer Tratado, Locke se ocupa de rebatir el origen divino del poder de los reyes. El segundo Tratado, de mayor influencia y actualidad, está dirigido a fundamentar el origen del poder político, sus fines y su alcance y pasa por ser uno de los textos fundacionales del liberalismo político. En efecto, los rasgos liberales son claros en esta temprana obra, especialmente su defensa del constitucionalismo y de los derechos y libertades individuales, así como la preocupación por establecer límites al ejercicio del gobierno respecto a los ciudadanos.

El discurso de Locke acerca de la propiedad entronca con este liberalismo por considerarla un

derecho natural, una prerrogativa del individuo por el hecho de serlo y que ni tan siquiera exige el consentimiento de los demás. Como ha quedado manifestado, nuestro autor pertenece a la tradición iusnaturalista, la cual atribuye al hombre una esfera intangible en su actividad que parte del reconocimiento de la igualdad y la libertad natural. La idea de libertad abre el campo del derecho: si somos libres por naturaleza, también tenemos derechos por naturaleza. Por otro lado, la idea de igualdad va dirigida a negar de forma radical los privilegios de unos frente a otros en el momento mismo del nacimiento. Este posicionamiento, aunque clásico, puede resultar extraño a un lector moderno habituado a considerar los derechos de las personas y el marco normativo de convivencia social como un producto histórico y positivo, es decir, resultado de las instituciones de la sociedad civil. Pero Locke distingue entre sociedad natural y sociedad civil. Aquélla es una sociedad espontánea donde los individuos conviven y colaboran sin haber instaurado aún un poder político al que deban obedecer. Locke es consciente de la dificultad de probar que tal estado de naturaleza existió, aunque en su tiempo tiene un modelo cercano, el de Norteamérica, inmenso territorio por colonizar en la segunda mitad del siglo XVII; pero más que su existencia histórica, lo que busca obtener de esta hipotética situación es un marco moral de conducta que la propia razón nos ayuda a reconocer y que emana de la naturaleza misma del hombre, diseñada por Dios. En otras palabras, nuestro autor afirma la existencia de un código moral natural que delimita el campo de lo justo y que atribuye derechos a los individuos independientemente del reconocimiento posterior de una legislación positiva. Esto supone afirmar dos tesis potentes: la primera, que la fuente del derecho es previa al Estado y la segunda, que el individuo es anterior en orden temporal y de valor al poder político. La honda preocupación de Locke por preservar las libertades del hombre le lleva a insistir en que primero surgieron los hombres y después las instituciones políticas, de las cuales hay que guardarse si pretenden oprimir y anular a sus autores y no, como debería ser su función, servir a sus fines.

Dentro de ese derecho natural que asiste y obliga a los individuos está el derecho a la propia conservación. De aquí se deduce el derecho a la propiedad ya que para la conservación de su vida el hombre ha de tener derecho a las cosas que son necesarias para tal fin. El término propiedad es más extenso en nuestro autor que la mera posesión de bienes, pues afirma que los hombres viven en sociedad “para la mutua preservación de sus vidas, libertades y patrimonio, que llamamos de modo general, propiedad”. Sin embargo, cuando se ocupa de la propiedad centra sus reflexiones en el uso y derecho de los bienes, fundamentalmente la tierra y sus productos, como es lógico en una economía preindustrial.

¿De dónde obtienen los hombres el derecho a la propiedad? La respuesta de Locke es clara: del trabajo. La naturaleza ha sido dada a los hombres y sus hijos para su uso y disfrute. La naturaleza es un bien común que es transformado mediante el trabajo en un bien de propiedad. Escribe Locke: “aunque el agua corriendo en la fuente sea de todos, ¿quién puede dudar de que en el jarro es solo de quién la recogió? Su trabajo la ha sacado del dominio de la naturaleza, en donde era común y pertenecía por igual a todas las criaturas, y ha hecho que se la apropie”. De esta

identificación entre propiedad y trabajo, que puede ser tanto la recolección de frutos como la transformación de la tierra para el cultivo, se sacan importantes consecuencias. En primer lugar, que para el disfrute de los bienes es condición necesaria la propiedad, la cual toma forma de derecho en el ámbito de la ley natural, ley no escrita pero impresa en un orden natural que la razón capta; el respeto, pues, a la propiedad se encuadra dentro de las obligaciones que los individuos han de observar en el marco de la moral natural. En segundo lugar, que la propiedad no depende del consentimiento de los demás; no es fruto de un acuerdo ni de un acto jurídico. De este modo Locke enraíza el derecho a la propiedad en un basamento más sólido que la mera creación humana: “Dios, cuando dio el mundo comunitariamente a todo el género humano, también le dio al hombre el mandato de trabajar; y la penuria de su condición requería esto de Dios”.

Sin embargo, este planteamiento necesita aún importantes matizaciones. Una de ellas se refiere a los límites de la propiedad. Locke, a la vez que reconoce una igualdad de todos los hombres respecto de la ley natural, admite una desigualdad respecto a la propiedad por cuanto los hombres muestran distintos grados de laboriosidad, de modo que unos pueden acumular muchas tierras y bienes y otros muy pocas. ¿Cómo afronta Locke el problema de la acumulación y concentración de la riqueza? Insistiendo en el carácter moral y social del derecho de propiedad: en primer lugar, estableciendo que solo será conforme a la ley natural apropiarse mediante el trabajo de aquello que pueda ser usado sin que se eche a perder, y en segundo lugar, que se tenga cuidado de dejar suficientes bienes para los demás. Estas consideraciones entroncan con aspectos polémicos de las modernas economías de mercado, como son la sobreproducción de bienes de consumo y su acelerada caducidad para ser renovados por otros y entrar en el reino de lo desechable o, en otro campo de la economía, con la existencia de numerosas viviendas sin uso pero amparadas por el derecho a la propiedad. Su concepción de un vínculo necesario entre propiedad y uso entra de lleno en el debate ético y político actual acerca de la responsabilidad individual ante la sociedad sobre las tierras no cultivadas o las viviendas no habitadas. De igual modo, el hecho de que en las modernas sociedades de consumo se desperdicien al día toneladas de alimentos perfectamente útiles deja claro que la llamada de Locke a considerar una ofensa contra la ley común de la naturaleza echar a perder lo recogido o lo cazado, no es la voz de un idealista o un loco. Por otro lado, en su aviso acerca del límite de la propiedad, hay tanto una apelación al autocontrol y la austeridad personal para no acumular más de lo necesario o, dicho de otro modo, para no necesitar cada vez más, como a la responsabilidad social, para no impedir a los demás obtener sus medios de vida. Como puede observarse, en sus reflexiones sobre la propiedad hay un tenso equilibrio entre una dimensión social de la propiedad sometida a los mandatos de la ley moral, y una visión liberal que pone el foco en los derechos individuales y en las energías que desarrollan los individuos cuando buscan satisfacer sus propios intereses en un entorno de libertad económica, verdadero motor de la generación de riqueza. En cualquier caso, la necesidad de un orden que promueva la paz y la seguridad, innegociable en una sociedad liberal, queda definida bajo la ley moral a través de la prohibición de vulnerar los derechos de los demás.

Está claro que cuando Locke usa el término propiedad lo restringe a la propiedad privada individual. La propiedad comunal o colectiva solo es considerada como punto de partida y afecta a la naturaleza entera. Como ha quedado dicho, la incorporación del trabajo a esa naturaleza es lo que activa el valor de la propiedad. Es relevante que nuestro autor no contemple la posibilidad de un trabajo colectivo o cooperativo y, en consecuencia, el derecho a una propiedad colectiva de la tierra y sus frutos, como será una demanda insistente a partir del s. XIX. De manera implícita, Locke incorpora en su obra la más moderna noción de productividad asociada a la propiedad privada. Considera que lo comunal adquiere valor solo a través del trabajo individual que provoca la parcelación de la tierra para su óptimo aprovechamiento por el hombre racional y trabajador, y concluye que “aquél que mediante su esfuerzo se apropia de una parcela de tierra no solo no disminuye la propiedad común de la humanidad, sino que la acrecienta”. Con esta reflexión nuestro autor puede considerarse pionero en la defensa de una teoría económica que explica el aumento de la riqueza global a partir de la institución de la propiedad privada. Sin embargo, poco podía prever Locke que la teoría del valor-trabajo sería aprovechada tiempo después por el socialismo y el marxismo para justificar la socialización de la propiedad. Esta aparente paradoja queda mejor enfocada si consideramos que Locke no conoció la Revolución Industrial y sus innovaciones, que trajeron consigo un aumento exponencial de la capacidad productiva. Aún así, el valor ético que acompaña a su visión del trabajo y la propiedad es perfectamente aplicable a ambos modelos productivos.

La cuestión moral de no apropiarse de más tierras y frutos que los que se pudieran usar sin echarlos a perder queda mitigada con la aparición del dinero. Escribe que “antes del uso del dinero era cosa insensata y deshonesto acumular más”. El dinero, al otorgar un valor de durabilidad a los bienes, permite justificar la conservación de los excedentes del trabajo a la vez que dinamiza el comercio. Como el dinero con su forma de metal no es corruptible de la manera en que lo es una ciruela, Locke no encuentra impedimento alguno para que se pueda acumular tanto capital como se quiera o pueda. El carácter inmoral de la riqueza reside no en su excesiva cantidad, sino en su desperdicio.

La introducción del factor abstracto del dinero en la economía no altera, a juicio de Locke, su visión del derecho de propiedad porque su acumulación no daña a los demás dado que no se vincula a cantidad finita y tangible alguna, como sí ocurre con las parcelas de tierra o las aguas de un río. Sin embargo, al poner tanto énfasis en que no se malogren los productos del trabajo para considerar esa actividad como justa, el pensador inglés no aborda las consecuencias que la invención del dinero trae al otro requisito de poner límites a la propiedad, el de dejar a los demás la posibilidad de obtener suficientes bienes. Esa posibilidad puede alcanzarse vía trabajo asalariado o arrendamiento de parcelas, pero también mediante el derecho a la propiedad emanado del trabajo, para lo cual hacen falta tierras libres de propietarios, comunales, como era el caso de Norteamérica en el siglo XVII. Sin embargo, la acumulación de oro y de plata puede provocar de una manera mucho más rápida que mediante el trabajo la concentración de la

propiedad en pocas manos impidiendo a los demás el legítimo derecho a poseer un trozo de tierra. En tal caso, solo queda el recurso de comprar la tierra, pero esto ya depende de la voluntad de vender del propietario y de que su valor monetario sea aceptado por el comprador. En cualquier caso, esta desigualdad ante la propiedad es justificada por Locke tanto si deriva, como ya sabemos, de las diferencias de laboriosidad, como si nacen, como ahora observamos, de la posesión de oro y plata, ya que esta es una medida de valor fruto del consentimiento o acuerdo de los hombres.

Lo que hasta ahora se ha expuesto queda enmarcado en una supuesta sociedad natural carente de poder político en la que seres racionales y razonables conviven dándose normas que brotan de la naturaleza humana conforme al plan divino. Locke no alberga dudas sobre la condición social del ser humano, pues “Dios los colocó [a los hombres] bajo el imperio de fuertes necesidades, conveniencias o inclinaciones para impulsarlos a la sociedad”. Ahora bien, en la práctica les resulta difícil a los hombres mantener la convivencia pacífica en dicha sociedad natural por varios motivos. El primero que apunta Locke es que si bien los hombres están obligados a obedecer la ley moral común y respetar los derechos de los otros, muchos no lo hacen; el segundo es que los hombres suelen anteponer sus intereses personales al respeto de los derechos de los otros y ser más indulgentes consigo mismos que con los demás; y en tercer lugar, en una sociedad natural se carece con frecuencia del poder de castigar crímenes.

En consecuencia, su hilo argumental termina en la necesidad de instaurar un sistema político y judicial que ampare el orden y vele por el respeto a los derechos naturales propios de los individuos. La nueva sociedad resultante, producto de un pacto, es la sociedad política o Estado, que reconoce el poder soberano de unos sobre otros pero cuya fundamentación y perdurabilidad son perfectamente racionales para Locke: “por ser los hombres libres, iguales e independientes todos por naturaleza, ninguno de ellos puede ser sacado de ese estado y sometido al poder político de otro sin su propio consentimiento. El único modo que alguien tiene de despojarse de su libertad natural y someterse a los límites de la sociedad política es acordar con otros hombres unirse y asociarse en una comunidad para vivir cómoda, segura y agradablemente unos junto a otros, en el disfrute tranquilo de sus propiedades y con gran seguridad frente al que no pertenece a ella”. Aunque la cita es larga, merece la pena incluirla aquí porque expresa con claridad el fundamental papel que juega la propiedad en la constitución y justificación del poder político. La razón de abandonar la comunidad natural e incorporarse a la comunidad política es la desconfianza que brota entre los hombres ante la posibilidad de que sus propiedades le sean arrebatadas y no puedan apelar a un poder común. La ley moral natural no tiene suficiente poder coactivo como para castigar al transgresor y no es resultado de un consentimiento común, pues aunque la ley natural es clara y racional, muchos hombres son más proclives a seguir sus pasiones e intereses personales que a escuchar a su razón; además recuerda Locke que en el estado natural no existen jueces imparciales con la suficiente autoridad para resolver los conflictos que surjan entre los hombres. Por todo lo anterior, los hombres consienten en someterse a un

poder político cuyo aparato jurídico y ejecutivo garantice el disfrute de los derechos naturales, aunque ello suponga una limitación de su libertad natural. De este modo, el propietario se siente como tal bajo la protección del Estado.

Una cuestión que no queda explícitamente tratada es si en este nuevo marco de propiedad jurídicamente garantizada bajo la supervisión de terceros debe regir la misma concepción de propiedad justa, es decir, vinculada al uso y adecuado aprovechamiento del bien poseído. Al no referirse en su obra a esta cuestión, suponemos que el planteamiento es el mismo que en la sociedad prepolítica y que, en consecuencia, se haría necesario un órgano que supervisara el buen uso de la propiedad, el cual, en caso de dictamen negativo, podría proponer una sanción o incluso, en coherencia con el concepto moral de la propiedad que maneja Locke, la revocación del derecho de propiedad. Lo cual, trasladado a nuestro tiempo, supondría un claro abandono de las tesis liberales.

Este conflicto entre intereses individuales y el bien común o, si se prefiere, entre la libertad individual y lo correcto muestra el liberalismo modelado por exigencias de una moral natural en el que se Locke. Con sutileza y elegancia nuestro autor mantiene el equilibrio en asunto tan inestable, intentando salvar el sagrado valor de la libertad sin perder de vista una ética social. Pero el elemento más distorsionante de esta frágil armonía es el nuevo cuerpo político, el Estado, que dotado de poder coactivo pudiera muy bien extralimitarse e incumplir el fin para el que fue concebido, el de salvaguardar los derechos individuales. Por ello es necesario que el ciudadano esté vigilante para que no se conculque el pacto contraído, cuyo sentido último es garantizar la propiedad: "la razón por la que los hombres entran en sociedad es la preservación de su propiedad. Y el fin que se proponen al elegir y autorizar a los miembros de la legislatura es que se hagan leyes y normas que sean como salvaguardas y barreras que protejan las propiedades de todos los miembros de la sociedad, para así limitar el poder y moderar el dominio que cada miembro o parte de esa sociedad pueda tener sobre los demás".

Cuestión aparte e igualmente relevante, para terminar, es qué derecho asiste al moderno Estado político para intervenir sobre la propiedad individual, pues en la concepción de Locke "el gobierno no tiene más fin que la conservación de la propiedad", y no la redistribución y el reparto social. Aunque en su obra no trata explícitamente este asunto, podemos deducir de su planteamiento general que un remedio a la tentación del gobierno de intervenir demasiado en los asuntos privados es la institución de distintos poderes independientes que se vigilen unos a los otros con el objeto de evitar la concentración del poder y la vulneración de los derechos naturales, el de la propiedad entre ellos.



### SALUDO

Debo confesarles que dirigirme a ustedes, lectores anónimos, pero ya presentidos, para hacerles partícipes de obras y autores que considero tan míos, tan íntimamente propios, y a los que tan agradecido estoy por el alimento emocional e intelectual que me han proporcionado, no deja de provocarme una cierta sensación de torpe exhibicionismo. Sin esos nutrientes, sin esas páginas tan queridas, yo sería otra persona; acaso mejor, pero otra distinta. Como también sería otra mi escritura y mi pensamiento.

Saludo, sin más, a mis nuevos lectores, y espero que las sucesivas comparecencias en este rincón de la revista vayan definiendo el tono reconocible, la voz familiar, cercana y -cuánto me complacería- fiable, que con tanta ilusión busco para ustedes.

### DEUDAS Y DOLORES, DE PHILIP ROTH

(Barcelona, Debolsillo, 2012)

por José Domingo Vilaplana Guerrero

*Filósofo y escritor*

Si es difícil recomendar una lectura, por lo comprometido del acto mismo de recomendar, y por lo incierto de su efecto sobre el destinatario, aún más difícil es justificar esa lectura concreta, sobre todo cuando excede el ámbito de la especialización profesional y además exige, como es el caso, de cierta pericia lectora, de cierto hábito para mantener viva la atención durante varios cientos de páginas, con la consiguiente disposición de un tiempo siempre escaso.

¿Qué puede justificar, pues, que yo les recomiende a ustedes la lectura de *Deudas y dolores*, de Philip Roth, tan a contrapelo de las urgencias que sobre la vida profesional y familiar se han impuesto, que prácticamente no dejan hueco para el placer de la lectura? Dejando a un lado valoraciones técnicas y específicas de la crítica literaria, creo que en esta novela Roth logra escenificar uno de los descubrimientos más desconcertantes que el hombre actual, el hombre occidental, marcado por el progreso y el bienestar material, el hombre que aspira a la inmortalidad

que la ciencia le brinda, ha venido realizando durante el último siglo. Este descubrimiento es la obstinada incertidumbre de la existencia humana, el imposible control de nuestras vidas, el lento amanecer de la consciencia alerta y dolorosa de que no hay vida de trazo definido, de que cualquier propósito puede truncarse, y de hecho se torcerá por más que apliquemos todo nuestro esfuerzo en evitarlo; no somos dueños de nada, y aún menos de nosotros mismos. Roth se adentra en la perversa complejidad del comportamiento humano con una habilidad exploradora y una eficacia expresiva espectaculares, sobresalientes, lo que ya desde sus primeras producciones se manifiesta como la característica de su obra que le traerá el mundial reconocimiento de que goza. Pero insisto en precisar la idea: el autor apunta en una dirección no por sabida (en abstracto) menos deliberadamente ignorada (en la concreta cotidianidad): somos nosotros, cada uno de nosotros, quienes cargamos con la singular destreza de torcer, quebrar, dar al traste con nuestras vidas y nuestros mejores propósitos y proyectos. Y aún más. Este hecho peculiar de nuestra humana condición se apoya en la sorprendente certeza de que somos, cada uno de nosotros, en tanto seres extremadamente complejos, los mayores desconocidos para nosotros mismos, lo que nos convierte en protagonistas atónitos de nuestras propias caídas. Asumir la propia falibilidad como un rasgo irremediable de nuestra existencia, consecuencia precisamente del esencial desconocimiento de nosotros mismos, constituye el problema sobre el que Roth nos invita a reflexionar. He aquí lo que considero justifica que yo les sugiera esta lectura, entre otros muchos valores que el lector irá apreciando entre sus páginas, desde la altura de los diálogos, el manejo de las situaciones, el conocimiento del medio en que se desarrolla la historia o el alto nivel intelectual del que el autor hace gala.

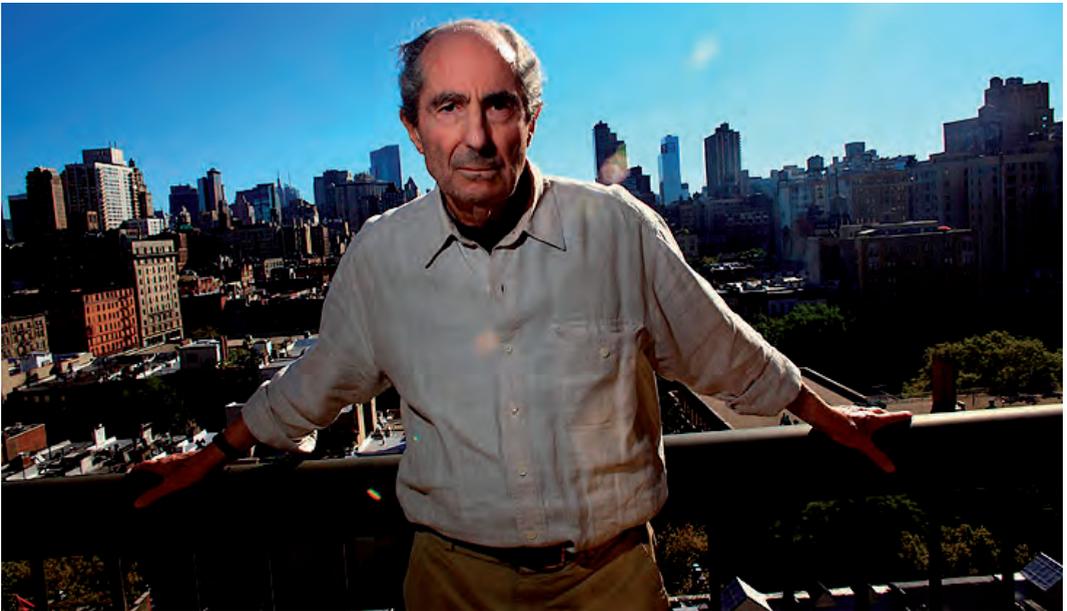
Gabe Wallach, profesor de Literatura, Paul Herz, graduado en literatura y estudiante de doctorado, Libby Herz, estudiante y esposa de Paul, y Martha Reganhart, una camarera separada y madre de dos hijos, son, entre otros muchos a quienes Roth da vida en el relato, personajes absolutamente reales, sólidos, normales, pertenecientes a mundos familiares, profesionales e incluso culturales y religiosos distintos, lo que, sin embargo, en ningún caso les impide, en tanto seres humanos, establecer relaciones entre sí. En efecto, nada de lo humano les es ajeno, por tanto la posibilidad de relacionarse, de establecer vínculos entre sí, está servida, y con ella la certidumbre del conflicto. No hay relación humana refractaria al conflicto, de mayor o menor intensidad y consecuencias más o menos graves. El conflicto supera cualquier expectativa de estabilidad y orden, y son los mismos actores quienes inevitablemente van generando, sin desearlo ni proponérselo, todos los elementos que colisionan, como átomos movidos al azar, dando lugar a situaciones que transitan sin que nada pueda frenarlo hacia el desorden y el caos existenciales. El desorden y el caos, cuando de vidas y de relaciones humanas se trata, se traduce en dolor, deudas, infelicidad, muerte; así como el equilibrio y el orden solemos equipararlos a placer, progreso o felicidad. Entre momentos de felicidad y plenitud, los menos, y momentos de dolor y fracaso, los más, se suceden las vidas de los hombres y las mujeres que han logrado alcanzar una nítida consciencia de su particular existencia, lo que les convierte en espectadores impotentes de su propia degradación o de su propia miseria.

Philip Roth (Newark, New Jersey, 1933) es uno de los novelistas vivos más destacados del panorama literario mundial, no sólo estadounidense. Sus obras son ampliamente conocidas y a través ellas no ha dejado de dar motivos para el escándalo de público y crítica durante más de medio siglo de actividad literaria profusa e ininterrumpida. Pese a ello sus premios y reconocimientos no han parado de sucederse desde los años sesenta del siglo pasado, cuando irrumpió como narrador con *Goodbye, Columbus*, en 1959, colección de cinco cuentos y una novela corta que ya le valieron para obtener el National Book Award en 1960. Sólo dos años más tarde, en 1962, con 29 años, publicará *Letting go*, su primera novela, que verá la luz en español con el título *Deudas y dolores* nada menos que en 2007, o sea cuarenta y cinco años después de su nacimiento, gracias a la editorial Mondadori. Sorprende la tardanza en ofrecer al público español una obra tan señalada, pero a los lectores de Roth, ya familiarizados con su estética y su pensamiento, nos ha permitido abordar su lectura en mirada retrospectiva y apreciar cómo todos los temas que serán objeto de su obsesiva exploración ya se encuentran entre las 725 páginas de *Deudas y dolores*, que me atrevo a calificar, a pesar de su densidad y a pesar de la deslumbrante juventud del autor, de obra maestra.

He hecho referencia, en las líneas anteriores, a escándalo y a temas. En efecto, Roth, de origen judío, descendiente de una familia de judíos polacos oriundos de Galizia, vivirá esa condición como un conflicto existencial durante toda su vida, aún inconclusa: la ruptura con la tradición familiar, con la educación recibida, la pérdida de la fe, la ácida crítica de lo que para él es una rémora, un estigma, una limitación para la ciudadanía libre e igualitaria en un mundo de “gentiles”, le llevan a producir obras tan provocadoramente corrosivas como *Sale el espectro*, *El teatro de Sabbath*, *La contravida*, *El animal moribundo* o *Némesis*, su última y, según el autor ha declarado reiteradamente, definitiva novela, de 2011. Esa misma mirada implacable la cierne sobre la sociedad norteamericana y Estados Unidos como nación, de la que es testigo en un periodo de su historia reciente marcado por el progreso económico, la hegemonía y liderazgo militar, la santificación consiguiente de su destino histórico y la consolidación de una cultura que adopta la religión como base reguladora de la convivencia, lo que inevitablemente se traduce en la acción política y en el perfil de sus líderes. De este núcleo temático nacerán obras como *La conjura contra América* y la *Trilogía americana*, que comprende *Pastoral americana*, *Me casé con un comunista* y *La mancha humana*. A lo largo de todas sus obras, de las que he referido sólo una pequeña muestra, Roth va puliendo su propia maestría a la vez que manifestando otra de las constantes que marcan su universo personal y literario: la obsesión por la pulsión sexual, presencia recurrente en todas las historias y en las vidas de sus protagonistas. El conocimiento del complejo universo de las relaciones de pareja, y el sexo como la gran presencia a la que todo se pliega y que todo determina, son fuente de una tensión erótica que recorre todas sus obras pero que en algunas alcanza el rango de único protagonista. *El profesor del deseo*, *El mal de Portnoy*, *La humillación*, *Engaño*, *Elegía* o *Mi vida como hombre* son algunos de los títulos en los que Roth se la juega ante un público, el americano, que no ha dejado de asomarse al inmenso océano de su obra con una mezcla de pecaminosa atracción y puritana reserva. Pero lo que da

cuenta de su gigantesca dimensión, a pesar del escándalo que acompaña al autor como una sombra indeseada, es el reconocimiento de que, a pesar de todo, ha sido objeto, desde aquel lejano National Book Award de 1960 hasta la Medalla Nacional de las Artes y las Letras, en 1998, o el Premio Pulitzer por *Pastoral americana* un año antes, o la obtención por dos veces del National Book Critics Circle Award, o por tres veces del PEN/Faulkner Award, el PEN/Nabokov Award y el PEN/Saul Bellow Award, o el Man Booker International, en 2011, entre otros muchos. En España, el jurado del Premio Príncipe de Asturias le otorgó el distinguido galardón, Premio Príncipe de Asturias de las Letras, en 2012, lo que una vez más reafirma el buen criterio que rige nuestra prestigiosa institución.

Quienes aún no conozcan a Philip Roth, y sientan la necesidad de sumergirse en un universo personal y verdadero hasta la impudicia, y sugerente y rico hasta el más íntimo deleite, reciban desde aquí mi más calurosa invitación a vivir una experiencia que, sin lugar a dudas, dejará huella.



# Registradores

DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

